



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y SUS REPERCUSIONES EN LA FAMILIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIAR

PRESENTA

MÓNICA JULIETA MORALES FLORES

TUTOR

DR. JESÚS SALDAÑA PÉREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, Cd. Mx., 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Educa al niño y no será necesario castigar al hombre”

Pitágoras

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que me permitió ser parte del Posgrado de la Facultad de Derecho, y con ello, el acceso a la ampliación y reforzamiento en mi conocimiento jurídico en materia familiar, para ser mejor profesionalista con una mayor preparación, y poder aportarlo a la sociedad.

Al Posgrado de la Facultad de Derecho, con gran orgullo y satisfacción, por todo lo que me brindó en el proceso de mi especialización.

A mi amado esposo, por su apoyo y comprensión.

A mi querida Familia: Mamá, hermanas y sobrinos, por ser parte muy importante en mi vida.

A mis apreciables sinodales; por su tiempo y dedicación; particularmente al Dr. Saldaña, por su amable dirección, y nobleza de compartir conmigo su amplio y respetable conocimiento.

INDÍCE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1. EL MATRIMONIO.....	5
1.1. Concepto de matrimonio	5
1.2. Evolución histórica del matrimonio.....	9
1.2.1. Leyes de Reforma.....	9
1.2.2. La Codificación de las normas civiles	13
1.3. El matrimonio en la actualidad	19
CAPÍTULO 2. LA FAMILIA.....	29
2.1. Concepto de Familia	29
2.2. Evolución Histórica de la Familia	34
2.3. La Familia Tradicional o Nuclear y los otros tipos de familia.....	44
CAPÍTULO 3. EL DIVORCIO	54
3.1. Concepto de Divorcio.....	54
3.2. Concepto actual del Divorcio	60
3.3. Evolución Histórica del Divorcio en México.....	67
CAPÍTULO 4. EL ORDEN PÚBLICO	85
4.1. Concepto de Orden Público	85
4.2. El orden público y la familia	99
PROPUESTA.....	105
CONCLUSIONES.....	106
ANEXOS	110
BIBLIOGRAFÍA	112

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto el estudio del alcance jurídico que ha tenido la reforma del 3 de octubre de 2008, al Código Civil en lo relativo a la figura jurídica del divorcio. Analizaremos sus repercusiones en las instituciones del matrimonio y la familia, por ser presupuestos íntimamente relacionados con el tema que nos ocupa; vislumbrando su panorama actual, previo el recorrido por sus antecedentes históricos. Tomando como referente las opiniones de importantes estudiosos y académicos, que nos permitirán llevar a cabo el desarrollo y conclusión del mismo.

Asimismo, el contenido del presente estudio, se divide en cuatro capítulos, el primero denominado *El Matrimonio*, donde se analiza la transformación de su concepción desde su origen partiendo de la promulgación de las Leyes de Reforma, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pasando por la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la promulgación del Código Civil de 1928, la reforma de año 2000 al Código Civil, hasta llegar a la reforma de diciembre de 2009, que dio lugar al cambio de la esencia de la definición y los fines del matrimonio en la actualidad. También se hace referencia a la situación por la cual ha dejado de ser hoy en día el núcleo central de la sociedad y la única forma legal de constituir una familia. Además, contiene información estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto al índice de matrimonios celebrados en el 2017, entre hombre y mujer y entre dos personas del mismo sexo.

En el segundo capítulo, intitulado *La Familia*, se estudia la evolución del concepto de la familia, partiendo del enfoque del concepto tradicional de Familia nuclear; así como las diversas causas que han propiciado su modificación o transformación frente a un mundo globalizado, particularmente con la reforma al Código Civil de 2009 y, la constitucional de 2011 y 2016, con los derechos humanos fundamentales y la garantía de su cumplimiento, básicamente mediante los principios de la libertad, dignidad, no discriminación y la autonomía, que demanda el proceso de individualización del ser humano que vive en sociedad con otros individuos. Destacando la importancia de la mujer en el cambio de paradigma.

Derivado de ello, se aborda el análisis de los diferentes tipos de familias, de organización familiar o familiares, nuevas formas de familias, nuevas estructuras familiares, formas de vida familiar, formas de convivencia, etcétera. Por otro lado, la información estadística obtenida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los censos de población realizados en el año 2010, 2015 y 2017 relativos a los diferentes tipos de familia que actualmente se registran en nuestro país.

En el tercer capítulo, llamado *El Divorcio*, se lleva a cabo el estudio pormenorizado de la institución jurídica del Divorcio, su proceso evolutivo respecto a su conceptualización y el tratamiento que legalmente se le ha dado en su desarrollo histórico; los tipos de divorcio que contemplaba la ley, desde los Códigos de 1870, 1884, la Ley de Divorcio Vincular de 1914, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil de 1928, la reforma del 2008, hasta llegar a la reforma más reciente al Código Civil para el Distrito Federal, de 2018, que denota otro cambio importante en su regulación jurídica.

Este análisis contempla, desde la separación de cuerpos o divorcio separación, la muerte como medio de disolver el vínculo matrimonial; pasando por el divorcio vincular, en sus dos modalidades, de mutuo acuerdo judicial y administrativo, y necesario o contencioso; así como de la serie de causales que contemplaba para que procediera; las cuales fueron variando en su número, reduciéndolas hasta desaparecer, con la implementación del divorcio sin expresión de causa. También, contiene diversos conceptos doctrinales de la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa; y los requisitos de su procedencia. Asimismo, se cuenta con la información estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto al índice de divorcios sin expresión de causa solicitados ante los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; de diciembre de 2008 a noviembre de 2009 y de enero de 2015 a marzo de 2019.

Finalmente, en el cuarto capítulo, nombrado *El Orden Público*, hacemos referencia a los conceptos doctrinales de orden público de diversos autores

estudiosos del Derecho, para poder discernir su contenido y finalidad. Sin dejar de hacer alusión a los conceptos de orden, orden natural, orden social y al orden jurídico, así como a las leyes de orden público; por ser parte fundamental del establecimiento de un orden público determinado. En tal sentido, también se analiza el tema de la relación entre la familia y el orden público, y la necesidad del establecimiento de las políticas públicas familiares, respecto a las causas o necesidades que lo motiva y su finalidad. Y, si con la implementación de la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa, se transgrede el orden público y las causas que han derivado sobre la familia.

En espera de que su contenido sea de utilidad en el ámbito que se trata y sirva de guía para estudios posteriores.

CAPÍTULO 1

EL MATRIMONIO

1.1. Concepto de matrimonio

En palabras de Magallón Ibarra: *“Etimológicamente el término matrimonio, se deriva del latín matrimonium, matris, que significa madre; y monium, que se refiera a las cargas; es decir, comprende las cargas de la madre”*¹.

Según Vásquez Gómez Bisogno, la palabra matrimonio: *“Proviene del sustantivo mater, que significa madre; y del verbo; monio, de monere; que quiere decir, recordar; esto es, implica lo que recuerda a la madre, al origen, a la procreación. En el griego antiguo, se designaba al matrimonio con la palabra himeneo, donde la palabra himen constituye la raíz semántica y significa membrana; haciendo una clara alusión al cuerpo femenino”*².

Por su parte, otro autor clásico, Modestino, define al matrimonio como: *“La unión de un hombre y de una mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”*³.

Como plantea Rodríguez de San Miguel; describe al matrimonio como: *“La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”*⁴.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, t. III, Derecho de Familia, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 111.

² Vásquez Gómez Bisogno, Francisco, *El Matrimonio y la Suprema Corte*, México, Editorial Porrúa, 2012, pp. 158-159.

³ Citado en: Méndez Costa, María Josefa, et al., *Derecho de Familia, t. I: Divorcio. Disolución del Matrimonio, Capítulo IX, por Daniel Hugo D’Antonio*, Argentina, Rubinzal Culzoni, S. C. C., Editores, Universidad del Litoral, Santa Fe, 1982, p. 82.

⁴ Citado en: Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, notas y adiciones de Rodríguez de San Miguel, Juan N.*, México, 1837, UNAM, 1993, p. 420.

En opinión de Adame Goddard: *“El matrimonio no es una creación jurídica, sino una obra de la libre voluntad. Constituye la amistad honesta entre un varón y una mujer, sellada por un convenio público, del que resulta la unión personal plena entre ellos, abierta a la procreación de los hijos y por toda la vida”*⁵.

Por otro lado, este autor expresa: *“El matrimonio es una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contrae por el consentimiento, y con base en este aspecto es un contrato, expresado con las formalidades prescritas por las leyes”*⁶.

Desde la posición de Vázquez Gómez Bisogno; el matrimonio: *“Estaba ligado a la familia pues a través de aquél se aseguraba la procreación y la descendencia. En la Grecia y en la Roma antiguas, era obligatorio y su fin no era el placer ni en la unión de dos seres que se correspondían sentimentalmente, sino para unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer a un tercero que fuera apto para continuar ese culto”*⁷.

Asimismo, este autor; hace referencia a la definición de matrimonio que derivó del Digesto, que a la letra dice: *“Las nupcias son una comunicación del derecho divino y el humano; es decir, un acto humano donde participan tanto las leyes nacionales como las divinas”*⁸.

En ese mismo sentido, Magallón Ibarra, sostiene que el matrimonio es: *“Un hecho social común a todos los pueblos, que reside en la conciencia de todos los hombres. Consistente en la unión de dos sexos y constituye el vértice fundamental de la vida humana”*⁹.

⁵ Adame Goddard, Jorge, *¿Qué es el matrimonio?, Su naturaleza ética y jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 75.

⁶ *Idem*, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 6.

⁷ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *op. cit.*, nota 2, pp. 158-159.

⁸ *Ibidem*, p. 160.

⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op.cit.*, nota 1, p. 103.

Teniendo en cuenta a Galindo Garfias, que postula que el matrimonio es: *“El estado civil, que trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos”*¹⁰. Afirma, que: *“Constituye una realidad natural independiente del orden jurídico”*¹¹.

De acuerdo con Pérez Contreras, que señala que el matrimonio: *“Es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez”*¹².

Dicha autora, continúa diciendo: *“En la doctrina se ha clasificado al matrimonio como acto jurídico mixto que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, la cual se manifiesta, primero, en el reconocimiento de la validez del acto en virtud de cumplirse con los requisitos y formalidades exigidos por la ley; y, segundo, por el reconocimiento que del acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acta de la autoridad administrativa competente”*¹³.

Desde el punto de vista de Pérez Duarte, define al matrimonio como: *“Una relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir”*¹⁴.

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso*, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 441.

¹¹ *Idem*.

¹² Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra Ediciones, UNAM, 2010, p. 29.

¹³ *Ibidem*, p. 30.

¹⁴ Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 20.

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, Magallón Ibarra, manifiesta, que: *“Todas las formas de Derecho Familiar¹⁵ se encuentran vinculadas ordenadamente en una universidad, denominada matrimonio”¹⁶.*

A juicio de Guitrón Fuentevilla, enfatiza que: *“El matrimonio es un acto solemne, en cuanto requiere la presencia de un funcionario público; como contrato, en tanto que hay un acuerdo de los cónyuges respecto de los bienes, y como institución porque sitúa a los cónyuges en un estado de vida sujeto a un conjunto de reglas jurídicas”¹⁷.*

En tanto que la definición jurídica del matrimonio, se encuentra contemplada en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, posterior a la reforma que se llevó a cabo en el año 2000; el cual a la letra establecía: *“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.....”¹⁸.*

Con la reforma del año 2009 del Código Civil para el Distrito Federal, se modificó el concepto de matrimonio contemplado en el artículo 146 de dicho ordenamiento, quedando definido como se advierte: *“El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.....”¹⁹.*

Todos los autores objeto de análisis en el presente trabajo de investigación, que definen al matrimonio, coinciden en tres puntos, en cuanto a que es una unión de dos personas, un acto voluntario y solemne. Podemos observar que su concepto

¹⁵ Montero de Lobato, define al Derecho de Familia, como el conjunto de normas de Derecho Privado y de Interés Público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas, como de interés público.

¹⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Instituciones de Derecho.....” *cit.*, p. 105.

¹⁷ Citado en: Adame Goddard, Jorge, *op. cit.* nota 6, p.72.

¹⁸ *Ibidem*, p. 105.

¹⁹ Legislación civil de la Ciudad de México, *Código civil para el Distrito Federal*, p. 45.

ha cambiado a la par con la sociedad en cada época y lugar; empezando por su regulación; en cuanto a los requisitos para contraerlo y sus fines.

En nuestra postura, el matrimonio es la unión de dos voluntades, pero entre un hombre y una mujer, sin fines necesariamente de procreación, simplemente que se encuentren identificados por sentimientos de amor, apoyo y comprensión. Para las uniones de otro sexo que decidan hacer vida en común, los legisladores deben crear otra figura jurídica que los regule más a fin a sus características; o en su caso cambiarle el nombre a dicha institución, para que la adecúen a las circunstancias actuales.

Asimismo, atendiendo a lo que apuntan los diversos autores descritos con antelación, nos lleva a la reflexión de que es preciso que previo a contraer matrimonio la autoridad evalúe si los sujetos solicitantes están de algún modo listos para asumir la responsabilidad que implica la vida en pareja, ya como marido y mujer, dentro del matrimonio.

1.2. Evolución histórica del matrimonio

1.2.1. Leyes de Reforma

Como lo hacen notar, Capdevielle y Medina Arellano: *“A mitad del siglo XIX, se lleva a cabo la separación del poder civil y el eclesiástico con las Leyes de Reforma de 1854-1857, decretadas durante el gobierno del presidente Benito Juárez y ratificadas posteriormente en la Constitución de 1917”²⁰.*

Dichos autores, sostienen que: *“Estas leyes extinguieron el fuero eclesiástico en la rama civil, nacionalizaron los bienes eclesiásticos, decretaron la separación entre Iglesia y Estado y la independencia entre el poder civil y la libertad religiosa.*

²⁰ Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, *Bioética Laica, Vida, muerte, género, reproducción y familia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”, 2018, p. 227.

*Entre estas leyes cabe destacar la promulgación de las que se describen a continuación*²¹:

Citando a Adame Goddard; expresa que: *“La Ley del Registro Civil de 1857, introduce el principio de que el matrimonio es un acto del estado civil y; por consiguiente, un acto que puede ser regulado por el poder civil. Con este ordenamiento comienza la intervención de la legislación mexicana en materia de matrimonio*”²².

Desde el punto de vista de Magallón Ibarra, señala que: *“La Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, el 23 y 28 de julio de 1859, respectivamente; con ésta ley se fundaron las oficinas del Registro Civil y reglamentó la institución del matrimonio, como un contrato civil, corroborándose con ello, la independencia temporal de la espiritual en materia del vínculo, que anteriormente absorbía la competencia matrimonial con excepción de las reclamaciones por interés, como dotes, arras, administración, alimentos, etc., que estaban encomendadas a los jueces ordinarios*”²³.

Dicho con palabras de Adame Goddard: *“La Ley de 3 de julio de 1859, fue una de las llamadas leyes de reforma, que regula directamente al matrimonio, como un contrato, entendida esta palabra como un acto sujeto a la ley civil. En su primer artículo establecía:*

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”²⁴.

Por otro lado, ratifica que dicha ley, que regulaba directamente al matrimonio. Señalando en su considerando:

“Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para

²¹ *Ibidem*, p. 228.

²² Adame Goddard, Jorge, “El matrimonio civil.....”, *cit.*, pp. 40-44.

²³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Instituciones de Derecho.....”*cit.*, pp. 155-156.

²⁴ Adame Goddard, Jorge, “El matrimonio civil.....”, *cit.*, p. 7.

que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles. Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico”²⁵.

En tanto, como declara este autor: *“Melchor Ocampo, un liberal del régimen juarista, en aras de difundir mejor la reforma matrimonial, redactó la famosa “epístola matrimonial”, contenida en el artículo 15 de la ley de 1859, en la que se habla; de los deberes morales que tenían los cónyuges entre sí como tenerse respeto, fidelidad, confianza, ternura. Dice que; la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos”²⁶.*

Al respecto, señala Beltrán y Puga: *“La redacción de la famosa epístola de Melchor Ocampo, sirvió para difundir mejor la reforma matrimonial, que combinaba elementos eclesiásticos del matrimonio como sacramento, con la figura civil del matrimonio como contrato. Así se aprecia en las siguientes líneas:*

Declaro en nombre de la ley y de la sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: “Que éste (matrimonio), es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí...”²⁷.

En tal virtud, continúa refiriendo dicha autora: *“La epístola de Melchor Ocampo se leía a los cónyuges en las Oficialías del Registro civil por funcionarios del Estado, y revela que a pesar del ánimo secularizado liberal, el Estado laico no pudo apartarse ni del vocabulario ni del formato de las expresiones religiosas para tratar de crear un nuevo espacio de actuación en la vida de los ciudadanos. La*

²⁵ *Ibídem*, p. 8.

²⁶ Adame Goddard, Jorge, “El matrimonio civil.....”, *cit.*, p. 9-10.

²⁷ Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, *Bioética Laica, Vida, muerte, género, reproducción y familia*, *op. cit.*, nota 20, p. 227.

*reforma liberal sobre el matrimonio civil reforzó la idea de que éste era el único medio legítimo para el establecimiento de las relaciones de parentesco y filiación, sin permitir el divorcio; cuestión que prevaleció durante todo el siglo XIX*²⁸.

Asimismo, con la promulgación del código de 1870, ya no existía obligación de leer dicha misiva al momento de la ceremonia del matrimonio civil, por costumbre, ignorancia o voluntad, muchos siguieron haciéndolo²⁹.

Teniendo en cuenta a Capdevielle y Medina Arellano, agregan que: *“Las Leyes de Reforma se constitucionalizaron en 1873 por el régimen liberal de Sebastián Lerdo de Tejada; que establecían la independencia entre el Estado y la Iglesia, el matrimonio como un contrato civil y la competencia estatal sobre los demás actos civiles”*³⁰.

Desde la posición de Adame Goddard, deduce que: *“Tanto la ley de 1857 como la de 1859, introducen una separación entre matrimonio sacramental y matrimonio civil, como si fueran dos actos distintos y regulados por potestades también diferentes; gana aceptación la noción del matrimonio como contrato, en vez de una unión o sociedad, con lo cual se pone el acento ya no en la naturaleza de la relación matrimonial dependiente de sus fines; procreación y ayuda mutua, sino en el modo de contraerlo, el consentimiento o voluntad matrimonial meramente formal con independencia de fines naturales; y, proponen el matrimonio como una institución creada por el legislador, quien tiene un poder pleno, soberano; para definir qué es el matrimonio válido, lo cual significa que sólo él puede definir que es verdaderamente el matrimonio”*³¹.

²⁸ <http://mexicodebesaliradelante.blogspot.com>

²⁹ El 28 de febrero de 2006 la Cámara de Diputados emitió exhorto a los distintos gobiernos estatales, a efecto de que ya no utilizaran dicha misiva en los matrimonios civiles. Por otro lado, el 26 de abril de 2007, la Cámara de Senadores a través de la Comisión de equidad y género, hizo lo propio para efecto de que se eliminara la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, en las ceremonias civiles matrimoniales; solicitando a los oficiales del Registro Civil hicieran lo conducente.

³⁰ Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, *“Bioética Laica.....”*, cit., p. 229.

³¹ Adame Goddard, Jorge, *“El matrimonio civil.....”*, cit., p. 10.

Atendiendo a lo anterior, podemos apreciar que los autores mexicanos sostenían dos posturas contradictorias entre sí; el matrimonio es sacramento o simplemente un contrato civil, es por ello que se llegó a considerar que el término matrimonio no es unívoco, sino que tiene que calificarse, como matrimonio civil o matrimonio canónico, o matrimonio-sacramento. Esto es, se tiene dos tipos de matrimonio, uno regulado por la ley civil y otro regulado por la ley canónica.

Sin embargo, con la promulgación de las leyes de reforma, que propiciaron la separación de la iglesia y el Estado, conceptualizó al matrimonio como un contrato celebrado ante la autoridad civil; y el matrimonio canónico considerado como un trámite aparte, celebrado ante la iglesia.

1.2.2. La Codificación de las normas civiles

De acuerdo con Baqueiro Rojas, en los Códigos Civiles de 1870 Y 1884, se define el matrimonio como: *“La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Ambos Códigos destacan, el respeto e importancia que se le daba al matrimonio, como medio de constituir la familia y célula de la sociedad”*³².

Desde el punto de vista de este autor: *“El Código de 1870 reflejó certeramente la organización social imperante en aquella época, prueba de ello fue su supervivencia, pues si bien es cierto que en el año 1884 fue derogado, sus disposiciones pasaron casi íntegramente y en forma literal a constituir el nuevo código, cuya vigencia llegó hasta la renovación revolucionaria de la Ley de Relaciones Familiares de 1917. El Código de 1884 no difiere del anterior sino en la modificación del sistema hereditario, supresión del articulado relativo a procedimiento y pequeñas modificaciones de estilo o para dar precisión y claridad a algunos preceptos”*³³.

³² Baqueiro Rojas, Edgard, *“El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870”*, México, julio-diciembre, 1971, tomo XXI, nos. 83-84, Facultad de Derecho, UNAM, pp. 379-381.

³³ *Idem.*

Asimismo, manifiesta que: *“La expedición del Código de 1884, comenzó como una Comisión para reformar al Código de 1870, impulsada por el Presidente Manuel González y terminó siendo la expedición de un nuevo código, el 31 de marzo de 1884. Sus disposiciones son muy parecidas a las del Código de 1870. Dicho Código se fue modificado por la Ley de Divorcio Vincular de 1914 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la cual derogaba todo lo relacionado con el Derecho de Familia”*³⁴.

Dicho con palabras de Beltrán y Puga, indica que: *“El Código de 1870 recogió la leyes de Reforma relativas al matrimonio y el Registro Civil, y tuvo influencia del Código de Napoleón, cuyo carácter clásico privilegiaba la propiedad individual, la autonomía de la libertad como ley suprema contractual y en derecho familiar, la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal”*³⁵.

En tal virtud, denota esta autora, que: *“El Código de 1884: dejó de aplicarse y fue, sustituido por la Ley de Relaciones Familiares de 1917. El código en comento, sufrió una reforma íntegra para adaptarlo a la nueva Constitución de 1917. Señala, que en su opinión, la función legal del matrimonio, es proteger a la familia, como comunidad doméstica y regular las relaciones de solidaridad entre sus miembros”*³⁶.

Tal como argumenta Adame Goddard, enfatiza que: *“La ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales del 14 de diciembre de 1874, era de carácter federal y establecía que no obstante que las entidades de la federación tenían que respetar las bases establecidas en ellas respecto del matrimonio; garantizaba un régimen común del matrimonio en toda la República, aun considerando que la materia civil era competencia propia de las entidades federativas, y se establecía la indisolubilidad del vínculo conyugal en una ley federal de primer rango”*³⁷.

³⁴ Baqueiro Rojas, Edgard, “El Derecho de Familia.....” *cit.*, p.381.

³⁵ Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, “*Bioética Laica.....*”, *cit.*, p. 230.

³⁶ *Ibidem*, p. 231.

³⁷ Adame Goddard, Jorge, “El matrimonio civil.....”, *cit.*, p. 14.

Este autor, también expresa, que: *“El matrimonio es una sociedad indisoluble del varón y de la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contrae por el consentimiento; atendiendo a lo manifestado en el párrafo que antecede, es un contrato que sigue las formalidades prescritas por la ley. En el mismo sentido, es un sacramento³⁸, por lo que su regulación y administración corresponde originariamente a la iglesia católica, y sólo secundariamente a las leyes civiles”³⁹.*

Citando a Esteva, da a conocer que Agustín Verdugo, argumentaba lo siguiente:

“La pasión que forma el matrimonio, la que lo funda y mantiene para que la sociedad se conserve. Es una pasión tan ardiente, tan susceptible de encenderse al primer choque y desafiar los obstáculos que a su satisfacción se opongan, faltando a todos los respetos y arrastrando todos los peligros, como la pasión sublime del amor, que sencilla en su origen y teñida de bellísima poesía, atravesando al principio como un tibio rayo de luna los misterios y las lobregueces de nuestra alma, haría siempre la felicidad de nuestra vida, cubriría siempre de arrebolados matices el cielo de nuestra existencia, si al recibir el aliento impuro de la sensualidad, no se sintiera empujada hacia todos los desórdenes, no hundiera en el fango todos nuestros sentimientos, llenando de inquietudes horribles nuestro espíritu, y convirtiéndose en el ponzoñoso agujón de todos los vicios.

El catolicismo, es sin duda alguna la única religión que ha conocido verdaderamente al hombre, ha sujetado a la pasión del amor en el matrimonio indisoluble con cadenas finísimas que sólo la muerte puede romper, y vedla en la historia al través de las épocas más aciagas y luctuosas, desde la invasión de los bárbaros, que traían el fuego de su ardiente y vigorosa sangre, y que habrían dado mayor auge y pujanza a las disolutas costumbres de la Roma imperial, a no haberlos detenido la palabra divina del evangelio, hasta nuestros días, más cultos que aquellos, pero igualmente manchados y de mayor peligro; vedla, digo, esa pasión del amor así tratada por el catolicismo, forma esa larga serie, esa abundancia incalculable de matrimonios felices, durmiéndose blandamente bajo el honrado techo de las innumerables gentes del pueblo, y realizando, ajena a las inquietudes y a los torpes deseos, ese sencillo idilio que embellecen las flores de los campos, los trinos de los pájaros y los murmullos del arroyo”⁴⁰.

³⁸ El matrimonio eclesiástico, tiene su fundamento en el canon 1055 del Código de Derecho Canónico, que señala: 1. *“La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenada por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. 2. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento”.*

³⁹ Adame Goddard, Jorge, *“El matrimonio civil.....”*, cit., p.15.

⁴⁰ Esteva, Gonzalo A., *Discurso del Señor D. Agustín Verdugo, sobre el Divorcio, pronunciado en la Escuela Especial de Jurisprudencia, México, 1883*, pp. 22-23.

Como lo hace notar Adame Goddard: *“En la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Carranza y publicada de manera fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917, que derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884; el legislador, afirma como objetos esenciales del matrimonio, la procreación y la ayuda mutua, introducía el divorcio vincular; de lo contrario, en muchos de los casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, además el matrimonio indisoluble era opuesto al artículo 5 constitucional que desconocía cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida o menoscabo de la libertad; y la mujer al casarse perdía su libertad pues no podría contratar sin la autorización del marido”*⁴¹.

En tal sentido, dicho autor enfatiza que: *“El artículo 13 de dicho ordenamiento, propuso una definición de matrimonio, como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Sostenía que el concepto de contrato civil no implica la indisolubilidad de la relación; al contrario, supone la posibilidad de disolución por mutuo consentimiento o decisión judicial. No obstante, sigue aceptando algo que es propio del matrimonio entendido como sociedad; que tiene unos fines propios y esenciales a cuya consecución deben colaborar ambos cónyuges”*⁴².

Teniendo en cuenta a Aguilar Gutiérrez, alude que: *“El Código de 1928*⁴³*, no define la institución del matrimonio, dando por conocido su concepto; sin embargo, en el proyecto se propone definirlo para hacer resaltar sus fines esenciales, esto es como: La unión de un hombre y una mujer que se unen para convivir y para realizar*

⁴¹ Adame Goddard, Jorge, “El matrimonio civil.....”, *cit.*, p. 40-41

⁴² *Ibidem*, p. 42.

⁴³ En 1928 fue promulgado por el Presidente Elías Calles el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; no obstante, su entrada en vigor fue hasta 1932, debido a la oposición de grupos conservadores y a la falta de la terminación de un Código de Procedimientos Civiles.

*esos fines que son la perpetuación de la especie, la ayuda mutua que se deben los cónyuges y la atención de la prole*⁴⁴.

Desde la posición de Rojina Villegas, postula en su tratado titulado Derecho Civil mexicano, donde destina varios capítulos al estudio del matrimonio, la cual tuvo mucha influencia doctrinalmente después de la promulgación del Código de 1928⁴⁵. En uno de sus capítulos, se dedica exclusivamente a discernir la naturaleza jurídica del matrimonio y señala, que: *“Es un contrato, sosteniendo que esa ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso; así como lo establecen las leyes mexicanas e incluso la constitución. Sin embargo, el legislador no tuvo la intención de equipararlo a los demás contratos, sino únicamente negar a la iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio”*⁴⁶.

Dado lo anterior; para este autor, el matrimonio es: *“Un acto jurídico, pero a la vez constitutivo de un estado jurídico, pues crea en los consortes una situación jurídica permanente. Y; lo define, como una comunidad espiritual entre los consortes; por lo tanto, considera que sería inmoral mantener una unión en la que no hay afecto sino una repulsión continua”*⁴⁷.

Empleando las palabras De Pina, propone en su argumento principal, que: *“En el matrimonio el vínculo matrimonial se basa en la doble y recíproca manifestación de la voluntad de los contrayentes”*⁴⁸.

⁴⁴ Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República (Parte general, derecho de la personalidad, derechos de familia)*, México, UNAM, Instituto de Derecho comparado, 1967, p. 40.

⁴⁵ El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928 no definió el matrimonio, igual que la Ley de Relaciones Familiares, y al regular lo relativo a las actas de matrimonio, señala los requisitos para celebrarlo, cambia la edad necesaria en el hombre y la mujer a 16 y 14 respectivamente, en su artículo 98-I; y establece que debe celebrarse ante el juez del Registro Civil.

⁴⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, tomo II, capítulo: El Matrimonio, vol. 1, México, 1949.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil mexicano I*, 15ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1986, p. 318.

Citando a Goddard, sostiene que: *“El matrimonio debe ser visto como una realidad ética fundada en la esencia del amor humano y no en los convencionalismos sociales ni en las palabras legales, ha de ser el punto de partida para un tratamiento jurídico y legislativo del matrimonio que permita superar la ambigüedad y desprestigio en que ha caído el matrimonio civil”*⁴⁹.

En el año 2000⁵⁰, se lleva a cabo una reforma al Código Civil vigente para el Distrito Federal que incluye el artículo 146, donde se define al matrimonio, como: *“La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que dicha ley exige”*⁵¹.

Asimismo, el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, nuevamente fue reformado en diciembre de 2009, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, definiendo al matrimonio como: *La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule tal ordenamiento. Eliminando el precepto anterior que establecía que éste será entre “un hombre y una mujer”.* Permittiéndose con dicha reforma, que cualquier persona sin distinción de género pueda celebrar matrimonio.

Por otro lado destaca González Martín, que: *“Hasta antes de esa fecha; desde el 2006; la legislación local reconoció a las parejas del mismo sexo, con la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el año 2006. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de dicho año, y entró en*

⁴⁹ Adame Goddard, Jorge, “El matrimonio civil.....”, *cit.*, p. 120.

⁵⁰ En este año, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expide un decreto que deroga, reforma y adiciona al Código Civil de 1928. Con él, se da la separación del Código de 1928, que aplicaba para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. El Congreso de la Unión, decidió dejar subsistente el Código de 1928 para la materia federal, dándose de esta forma el Código Civil Federal.

⁵¹ El Código Civil Federal no definía al matrimonio y sólo exigía celebrarse con formalidades; y con la reforma del año 2000, se le da una definición al matrimonio, ordenando que sólo podrá celebrarse entre heterosexuales.

vigor al día siguiente después del plazo de 120 días naturales de su publicación, esto es, el 17 de marzo de 2007. La importancia de esta Ley, es que reconoce legalmente a los hogares formados por personas sin parentesco, consanguíneo o por afinidad (mayores de edad, del mismo sexo o de diferentes sexos, no tener parentesco ascendente o descendente, ni lateral hasta en cuarto grado); y permite el registro de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal”⁵².

Asimismo, afirma esta autora, que: “Con la sociedad de convivencia no cambia el estado civil de los convivientes, siguen siendo solteros legalmente. Es una forma de unión civil, que no es equiparable al matrimonio. Tienen un registro propio, en la Dirección Jurídica y de gobierno de la delegación política correspondiente, en la jefatura de Unidad Departamental de Justicia Cívica y Registro Civil, cerciorándose previamente a la formalización del acto de que ninguno de los solicitantes se encuentre unido en matrimonio, en concubinato o tener otra sociedad de convivencia y contar con la presencia de dos testigos”⁵³.

La reforma de diciembre de 2009 entró en vigor el 17 de marzo de 2010, y a partir de esa fecha se abrió la posibilidad de la celebración de matrimonios homosexuales.

1.3. El matrimonio en la actualidad

Para iniciar este apartado, consideramos relevante hacer referencia a la información estadística obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con la cual reporta, que: “En el 2012 hubo un descenso en la cifra de matrimonios, aunque moderada; pero de 2014 a 2017 el decremento es de entre 15 mil y 20 mil anualmente. De los 528 678 matrimonios registrados en 2017, un total

⁵² Citada en: Carbonell, José, *et al*, *Las Familias en el Siglo XXI. Una Mirada desde el Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 107-108.

⁵³ *Idem*.

de 526 008 fueron uniones entre hombres y mujeres (99.5%) y 2 670 (0.5%) corresponden a matrimonios entre personas del mismo sexo”⁵⁴.

Como afirma Quintana Osuna, al revelar que: *“El procurador general de la República, presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, en el 2009, que incluía a las parejas del mismo sexo en la figura del matrimonio, por considerar que contravenía el texto constitucional, y que el hecho de no incluirlas en la figura del matrimonio no implicaba discriminación contra las parejas del mismo sexo, puesto que podían existir otras figuras afines. Sin embargo, el pleno determinó que era constitucional la disposición”*⁵⁵.

Dado lo anterior, dicho autor también refiere, que: *“México ha seguido los pasos de tantos otros países, reformando diversos preceptos de su Código Civil para el Distrito Federal a finales de diciembre de 2009, de esta manera da un nuevo concepto de matrimonio al estipular concretamente en el artículo 146 que el matrimonio es, la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el Código, igualmente el artículo 391 contempla la adopción; y por supuesto, está ubicada dentro del concepto extenso de matrimonio estipulado en el artículo 146; así expresa; que los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo....”*⁵⁶.

En tanto, asevera esta autora, que: *“El argumento central de la decisión es que la Constitución mexicana protege a la familia en las diversas formas en que se integre, incluida la formada por parejas homosexuales. Destacando, que la concepción del matrimonio ha evolucionado con la sociedad y; en este momento,*

⁵⁴ Comunicado de prensa núm. 104/19, 12 de febrero de 2019, pp. 1-8. Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI), Estadísticas vitales, estadísticas de nupcialidad, base de datos de matrimonios y divorcios, México, <https://www.inegi.org.mx/programas/nupcialidad/>

⁵⁵ Citada en: Micaela Alterio, Ana y Niembro Ortega, Roberto, *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 24.

⁵⁶ *Idem.*

se sostiene primordialmente: En lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida común. Lo cual ha redefinido el concepto y lo ha desvinculado de la función procreativa. Señala también, que no existe un modelo de familia ideal, por lo que se deben proteger todas las formas y manifestaciones existentes de familia en la sociedad”⁵⁷.

En la opinión de Carbonell, refiere que: *“Actualmente, el matrimonio es menos una necesidad económica y más una decisión personal, lo cual también se traduce en la proliferación de nuevos arreglos familiares y domésticos mucho menos estables. Hoy en día, los individuos hacen especial énfasis en la libertad y autonomía. Eligen los principios morales, las creencias y sus formas de vida, ya no aceptan imposiciones. Es por ello, que se ha generado una creciente autonomía, que implica el desarrollo de sus propias normas; lo cual trae como consecuencia que los valores tradicionales, institucionalizados en el seno de la sociedad, van perdiendo vigencia y convirtiéndose cada vez más en minoritarios”⁵⁸.*

A juicio de Salazar Ugarte, dio a conocer, que: *“Hoy en día el matrimonio puede definirse como: La unión de dos personas que quieren unirse en matrimonio y hasta que quieren; atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad⁵⁹.y la autonomía. Por tal razón, que no se les puede privar a las personas de vivir con quien ellas quieran. Desafiándose así, la conceptualización tradicional de la familia”⁶⁰.*

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 24-25.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 7-8.

⁵⁹ Los derechos de personalidad se adquieren por el hecho mismo de ser sujeto de derechos y casi todos ellos nacen y se extinguen con la persona. Son derechos subjetivos que asumen como objeto propio algunos atributos esenciales de la persona y los que, al asegurar a un sujeto la exclusión de otros en el uso y apropiación de aquellos atributos, sirven para integrar la tutela de su individualidad. Dentro de ellos, se encuentran el derecho al nombre o derecho a la identidad de la persona; el derecho sobre el propio cuerpo; el derecho a la imagen, a la reserva y al decoro; derecho al honor y a la respetabilidad; derecho al secreto epistolar; derecho de autor.

⁶⁰ Salazar Ugarte, Pedro, XX Congreso Internacional de Derecho Familiar, denominado; “La Familia es para Siempre”, celebrado el día 9 de noviembre de 2018, quinta jornada, en el Auditorio IUS SEMPER LOQUITUR de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otro lado, Carbonell, hace mención a que: *“La individualización puede entenderse como una característica cultural de la sociedad actual a través de la cual los individuos, en diversos aspectos de su vida enfatizan la libertad y la autonomía individual para elegir sus principios morales, creencias y sus formas de vida. Teniendo como resultado, la tolerancia respecto de otros valores, creencias y formas de vida, a la vez que tendrán menor confianza en toda clase de instituciones sociales, especialmente las más autoritarias”*⁶¹.

En tal sentido, Niembro Ortega sostiene que: *“En los últimos años, algunos Estados, como por ejemplo el argentino, han modificado su normativa estableciendo que la unión matrimonial sería entre dos personas, habilitando a contraer matrimonio a parejas de un mismo sexo. En nuestro país, ha sido un tema muy debatido, principalmente en los tribunales, al respecto se pronunció la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad del requisito que impide que dos varones o dos mujeres se unan bajo las normas que rigen el matrimonio civil, como ya se mencionó con antelación”*⁶².

Por otro lado, este autor afirma, que: *“La Corte dice que en tanto el artículo 4º. Constitucional no define al matrimonio, la definición queda en manos del legislador ordinario. Es decir, la Constitución no exige el acceso al matrimonio de las personas del mismo sexo”*⁶³, *no trastoca su núcleo esencial, pues la diversidad sexual no es un elemento definitorio de la institución ni la finalidad del matrimonio*

⁶¹ Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 7-8.

⁶² Citado en: Micaela Alterio, Ana y Niembro Ortega, Roberto, *op. cit.*, nota 55, p. 289.

⁶³ La Corte dice que las relaciones homosexuales y heterosexuales son similares en cuanto a la efectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etc.; sosteniendo dicho argumento, aplicando el test de razonabilidad. Con apoyo en el precedente amparo directo civil 6/2008, reconoce que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Así, las decisiones de casarse o no, y tener o no hijos y el número, están protegidas por el libre desarrollo de la personalidad. Las personas homosexuales históricamente han sido discriminadas y no se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1º constitucional, que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que por igual son estables y permanente, sólo por esa distinción.

es la procreación; además es compatible con la protección y desarrollo de la familia entendida como realidad social”⁶⁴.

Como lo hace notar este autor al expresar, que: *“El concepto de matrimonio comprende en su definición a las parejas heterosexuales que no acceden al matrimonio con la finalidad de procrear. En tanto que las parejas homosexuales están situadas en condiciones similares a las parejas que si están comprendidas en la definición, por lo cual son capaces de desarrollar una vida familiar con relaciones comprometidas y estables, de lo contrario, la medida de no incluir a los homosexuales, sería subinclusiva y discriminatoria”⁶⁵.*

Dicho en palabras del autor de referencia; afirma que: *“Atendiendo a lo manifestado con antelación: Tanto las relaciones homosexuales y heterosexuales constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y permanencia en el tiempo, lo cual se utiliza como un argumento para decir que no hay razón para dar un trato desigual en relación con el derecho a contraer matrimonio, protegido por el libre desarrollo de la personalidad”⁶⁶.*

En opinión de García Velasco, expresa que: *“En el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 2/2010⁶⁷, estableció que el matrimonio entre parejas del mismo sexo, en modo alguno vulneran la Constitución Federal; como se transcribe a continuación:*

En el caso se está, ante un acto normativo que amplía o extiende un derecho civil, a fin de equiparar plenamente la protección jurídica entre parejas homosexuales y heterosexuales; amparado, según se advierte de la motivación del legislador del

⁶⁴ Citado en: Micaela Alterio, Ana y Niembro Ortega, Roberto, “La Suprema Corte y el matrimonio igualitario....”, *cit.*, p. 24.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 296.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dejó establecido que la concepción del matrimonio y de la manera en que se integra una familia es parte de la libertad de toda persona de proyectar la forma en que quiere vivir, como da cuenta expresamente en los párrafos 51, 263, 265 y 266. A partir de ésta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó jurisprudencia sobre el matrimonio igualitario, teniendo como antecedente la construcción normativa del amparo directo civil 6/2008.

Distrito Federal, en el respecto al principio de igualdad y la prohibición de no discriminación, concretamente, en su vertiente de orientación sexual; por lo que su constitucionalidad debía examinarse bajo un test de razonabilidad en la medida (párrafo 224).

De conformidad con la Constitución Federal, compete al legislador ordinario regular lo relativo a la materia civil, dentro de la que se comprende la institución del matrimonio, sin que la norma fundamental defina esta institución, ni limite la función legislativa en ese sentido.

El artículo 4º. Constitucional no alude a la institución del matrimonio, mucho menos lo define, lo que este precepto garantiza es la protección a la familia como tal, debiendo el legislador regular lo relativo a su organización y desarrollo, de manera tal que logre ese fin, y no así la protección constitucional sólo para un tipo de familia, que el accionante (Procurador General de la República) calificaba de ideal padre, madre e hijos), y que, además, sólo nace mediante el matrimonio.

La familia, antes que ser un concepto jurídico, es sociológico, dependiendo su organización de la dinámica cultural y social de cada lugar y en cada época, por lo que, en la actualidad se estructura de muy variadas maneras, y el legislador debe necesariamente atender a la realidad social imperante en el momento, para buscar la protección de todo tipo de familia.

La Constitución en modo alguno, define al matrimonio, ni se trata de un concepto inmutable y petrificado, como dan cuenta los cambios, no sólo sociales, sino todos los que ha sufrido la propia regulación civil del matrimonio, que han llevado a la superación de la concepción tradicional que existía y, sobre todo, a separarlo de una finalidad o función reproductiva (aun cuando puede ser un elemento importante de ese vínculo); es evidente, que, en la actualidad, el matrimonio se sostiene en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo. Características que comparten tanto las uniones heterosexuales como las del mismo sexo. No es exclusivo sólo de las primeras.

Si el legislador ordinario, en ejercicio de la facultad que tiene para regular la materia civil y familiar, decidió ampliar la figura del matrimonio para comprender tanto a parejas heterosexuales como del mismo sexo, en respuesta precisamente a las exigencias de la realidad imperante, y en aras de respetar el principio de igualdad y no discriminación, no vulnera la Constitución federal”⁶⁸.

En tal sentido, sostiene dicha autora, que: “La Corte determinó que, si bien los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, sexual y de género, no se reconocen expresamente en la Constitución Política mexicana, lo cierto es que sí están implícitos en el orden constitucional nacional y en los tratados internacionales suscritos por México, y en todo caso deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, protegida en el artículo 1º. Constitucional”⁶⁹.

⁶⁸ Citado en: Micaela Alterio, Ana y Niembro Ortega, Roberto, “La Suprema Corte y el matrimonio igualitario.....”, *cit.*, pp. 6-8.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 12.

Así pues, Quintana Osuna, apunta que: *“Para enero del año 2016, veintiún países ya habían reconocido de uno y otra forma, ya sea por la vía legislativa o judicial, el matrimonio igualitario. En países como son Argentina y Uruguay y Chile, el poder legislativo reguló el matrimonio igualitario a través del concepto de uniones civiles para diferenciarlo del matrimonio heterosexual, y en la Ciudad de México, se inició con las sociedades de convivencia. Países como México, Colombia o Estados Unidos, han avanzado en la materia, principalmente a través de decisiones judiciales, debido al activismo que la comunidad LGTTBI⁷⁰ ha dado desde distintos foros”⁷¹.*

Esta autora, argumenta, que: *“La figura del matrimonio debe incluir a personas del mismo y de diferente sexo, en igualdad de condiciones; un matrimonio accesible para todos y para todas. Así pues, definir al matrimonio igualitario como matrimonio gay o LGTTBI, aun cuando la intención pueda ser legítima para visibilizarlo, hace justo lo contrario que pretende, diferencia un derecho que no debe distinguir por sexo ni por orientación sexual, sino que es igualitario para todos y todas, en igualdad de circunstancias”⁷².*

Desde el punto de vista de Vázquez Gómez Bisogno, declara que: *“El adjetivo heterosexual no debe considerarse como un elemento accidental del sustantivo matrimonio, sino como un predicable esencial ya que en nuestra cultura un matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo no puede ser llamado con propiedad matrimonio, considerando el origen etimológico de la palabra matrimonio, ya que involucra al ser femenino y la posibilidad de generar vida por vías naturales. Y el término heterosexual constituye un predicable esencial del matrimonio”⁷³.*

⁷⁰ Agrupación formada por lesbianas, gays, travestis, transexuales, bisexuales e intersexuales.

⁷¹ Citada en: Micaela Alterio, Ana y Niembro Ortega, Roberto, “La Suprema Corte y el matrimonio igualitario.....”, *cit.*, p. 22.

⁷² *Ibidem*, p. 23.

⁷³ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, “El Matrimonio y la Suprema.....”, *cit.*, p. 159.

Además, este autor manifiesta que: *“La unión entre dos personas del mismo sexo, no puede comprenderse dentro del concepto histórico, social y jurídico del matrimonio; sino que debe buscarse un neologismo que refiera ese tipo de unión y regularse jurídicamente aparte de la institución matrimonial”*⁷⁴.

Según Pérez Contreras, precisa que el matrimonio es: *“La finalidad común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del Registro Civil para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, jueces del Registro Civil, y con las formalidades que ella exige. De otro modo, no tendrá validez jurídica”*⁷⁵.

Es por ello, que esta autora advierte: *“Aunque el matrimonio en su regulación siempre ha tenido como sustento la procreación; sin embargo, no es el único fin, como lo hemos visto, tiene otros que tienen que ver con la comunidad de vida, la ayuda y la asistencia mutua, lo que permite considerar a esta institución independientemente de la heterosexualidad o no de sus miembros, y la protección y regulación de los derechos y obligaciones de los mismos”*⁷⁶.

Como lo manifiesta Niembro Ortega: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo un análisis jurisprudencial sobre el matrimonio igualitario, desde dos enfoques, el liberal no comparativo y del igualitario comparativo:*

El primero, dice que las relaciones de los homosexuales y heterosexuales son similares, no lo toma como un punto de partida para hacer un análisis de igualdad, sino que lo utiliza como dato sociológico para señalar que no hay razón para excluirlos del derecho a casarse, protegido por el libre desarrollo de la personalidad. No precisa cuál es el perjuicio que existe en su contra, y considera la violación al principio de igualdad como implícita. Así, el énfasis está puesto en la restricción al libre desarrollo de la personalidad. Estima que el mal de la discriminación es la privación de una libertad; y el segundo, estima que el mal de la discriminación consiste en no tratar a

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de las familias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 11.

⁷⁶ Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, nota 12, p. 32.

*las personas como iguales*⁷⁷. Ambos concluyen que es inconstitucional, después del estudio de las sentencias dictadas sobre la inconstitucionalidad de la exclusión del matrimonio de las parejas del mismo sexo⁷⁸.

Ahora bien, esta autora argumenta, que: *“Si se analizan desde el discurso, el enfoque igualitario comparativo es más adecuado para resolver el reclamo de reconocimiento, para tratarlos como iguales. No sólo eso, el enfoque comparativo atiende al contexto de las distintas legislativas, lo que, en caso de discriminación indirecta, resulta fundamental”*⁷⁹.

No obstante, continúa diciendo, que: *“Aun cuando el discurso igualitario comparativo sea más adecuado para responder el reclamo de reconocimiento, eso no significa desconocer la importancia que tiene la violación al libre desarrollo de la personalidad que implica la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio y; por tanto, la necesidad de incorporar en la sentencia la reflexión correspondiente”*⁸⁰.

En ese mismo orden de ideas, dicho autor advierte que: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala, respecto a la noción de igualdad, lo siguiente: Que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación y de la*

⁷⁷ En las sentencias basadas en el libre desarrollo de la personalidad, se estudia por separado el fin de la procreación y el requisito de que el matrimonio se celebre entre un solo hombre y una sola mujer. Se estima que establecer como fin del matrimonio la procreación vulnera el libre desarrollo de la personalidad e implícitamente el principio de igualdad. Al analizar la definición del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer a través del principio de proporcionalidad, se determina que la medida no cumple con la segunda grada del escrutinio estricto, aplicable en tanto la clasificación se hace con base en una categoría sospechosa, es decir, la relación estrecha entre el medio (unión entre un hombre y una mujer) y el fin (ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia), por lo que se vulnera el derecho a la igualdad.

⁷⁸ Citado en: Micaela Alterio, Ana y Niembro Ortega, Roberto, “La Suprema Corte y el matrimonio igualitario.....”, *cit.*, pp. 281, 282, 304 y 305.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 295-296.

*experiencia en derecho comparado, se advierte que, en diversos países, vía legislación o jurisprudencia, se ha evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido*⁸¹.

Con la reforma del 29 de diciembre de 2009, que entró en vigor el 17 de marzo de 2010, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece en su artículo 146, la definición actual del matrimonio⁸². Señala que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que establece dicho código.

⁸¹ *Idem.*

⁸² Con la reforma del 13 de julio de 2006, el artículo 148 del Código Civil vigente, se fija la edad de 18 años, para ambos contrayentes del matrimonio.

CAPÍTULO 2

LA FAMILIA

2.1. Concepto de Familia

A juicio de Juan Jacobo Rousseau, sostiene que: “*La familia es la más antigua de todas las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales*”⁸³.

En palabras de Ulpiano, se refiere a la familia: “*Como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del pater familias*”⁸⁴. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en el caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*; es decir, cuando la mujer salía de la patria potestad de su padre, si era *alieni iuris*; y caía bajo la *manus* de su marido o perdía su calidad de *sui iuris*, si la tenía, y devenía *alieni iuris*, dependiendo de su marido, como una hija”⁸⁵.

Con base en lo postulado por Morgan, asevera, que: “*La familia es el elemento activo, nunca permanente estacionaria, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto*”⁸⁶.

Asimismo, en opinión de Bialostosky: “*La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia, unida sólo por lazos civiles, lo que da por resultado que*

⁸³ Citado en: Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *op. cit.*, nota 14, p. 7.

⁸⁴ El poder general que el *pater familias* ejercía sobre personas y cosas de la domus, se conoce en una época histórica como *manus*. Posteriormente esa potestad recibió diferentes denominaciones según a quien se dirigía: Sobre los hijos y nietos, *patria potestad*; sobre su esposas y nueras, *manus*; sobre algunas personas libres, *mancipium*; sobre sus esclavos, *dominio potestas*; y sobre sus libertos, *iura patronatos*.

⁸⁵ Citado en: Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1990, p. 63.

⁸⁶ Citado en: Engels, Friedrich, *El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*, México, Editorial Parcifal, pp. 31-32.

sólo se tuvieran abuelos paternos, que los hermanos uterinos de diferente padre si eran hermanos, que los descendientes de la hija casada cum manu no fueran parientes de su familia natural”⁸⁷.

En ese mismo orden de ideas, manifiesta dicha autora, que: “A través de la intervención del pretor⁸⁸, se reconocieron paulatinamente derechos a los parientes maternos; pero fue hasta el derecho justiniano, al unificarse el *ius civile*⁸⁹ y el derecho honorario⁹⁰ cuando se rompieron por completo los rastros de la *agnatio*⁹¹ y se configura la familia *cognaticia*⁹² que toma en consideración el parentesco paterno y materno, como hoy en día”⁹³.

Como lo hace notar Díaz de Guijarro, al señalar, que: “La familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”⁹⁴.

⁸⁷ Bialostosky, Sara, *op. cit.*, nota 85, p. 63.

⁸⁸ En latín, praetor; era un magistrado romano cuya jerarquía se alineaba inmediatamente por debajo de la de *cónsul*. En los primeros tiempos de la República Romana, el término *pretor* servía para designar a los *cónsules*, porque estaban colocados al frente de los ejércitos.

⁸⁹ Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

⁹⁰ El *Ius Honorarium* es el derecho pretorio fundado en la República de Roma. Se puede definir como la facultad con la que disponía el pretor para promulgar un edicto pretorio. El edicto pretorio, viene a reformar al derecho civil ya existente en Roma; corroborándolo, supliéndolo o corrigiéndolo. Fue introducido por los magistrados que tienen el derecho de promulgar edictos (*ius edicendi*) para ayudar, suplir o corregir medidas procesales, deviene en un sistema legal paralelo del pretor. La actividad de los ediles sin ser tan amplia aporta, importantes medidas procesales tales como las *acciones redhibitorias* y la *quanta minoris*, conocidas como *acciones edilicias*.

⁹¹ Se refiere a la relación de las personas que están bajo la potestad del mismo *pater familias*.

⁹² *Cognatio*, se refiere a la relación basada en lazos sanguíneos; incluye por lo tanto el lado materno.

⁹³ Bialostosky, Sara, “Panorama del Derecho.....”, *cit.*, p. 63.

⁹⁴ Citado en: Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Instituciones de Derecho.....”*cit.*, p. 11.

En tal sentido, expresa Antonio Ciccu: *“En nuestro ordenamiento jurídico, la familia es el conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad”*⁹⁵.

Por cuanto hace a Manzanilla Schaffer, argumenta que: *“La familia es una institución social de carácter universal y permanente que ha estado presente a través del desenvolvimiento histórico de la humanidad”*⁹⁶.

Al respecto, Beltrán y Puga opina, que: *“La familia es una esfera íntima donde los individuos satisfacen sus necesidades afectivas y materiales primordiales, basada en la unión libre de un hombre y una mujer, con fines procreativos. Tiene como función la solidaridad doméstica y la perpetuación de la especie”*⁹⁷.

Así pues, esta autora, advierte que: *“Es imperioso introducir nuevos paradigmas en el análisis de las relaciones familiares”*⁹⁸, que rompan con aseveraciones tradicionales históricas del tránsito de la familia tradicional a la moderna, y del orden social como un orden normativo coherente sujeto a la transgresión⁹⁹.

Por otro lado, para González Martín: *“La familia es un concepto que cambia en el tiempo y espacio, de manera vertiginosa y profunda. Y, se refiere a ella, como: El conjunto de personas, unidas por un lazo de filiación, adopción, matrimonio,*

⁹⁵ *Ibídem*, p. 10.

⁹⁶ *Ibídem*, p. XVII.

⁹⁷ Citada en: Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, *“Bioética Laica.....”*, cit., p. 220.

⁹⁸ Las relaciones de familia o en la familia, se explican como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, en razón de los vínculos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, el parentesco o el concubinato. Los supuestos jurídicos sobre los que descansan las relaciones familiares y que son elementos fundamentales para el sano desarrollo integral de la familia son la consideración, la solidaridad y el respeto recíprocos entre sus miembros.

⁹⁹ Citada en: Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, *“Bioética Laica.....”*, cit., p. 237.

*concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que pueden o no habitar en el mismo lugar*¹⁰⁰.

Teniendo en cuenta a Cárdenas Miranda, cita al respecto, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰¹, el cual establece lo siguiente:

“Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*¹⁰².

En tal virtud, Zamora Díaz de León, refiere que: *“La familia es un sujeto social que debe gozar de derechos humanos, en aras de que prevalezca la justicia social. Lo cual implica enfrentar, cualquier forma de discriminación racial, sexual, cultural, económica, y de capacidades; y, con ello, respetar la diversidad étnica y cultural de las comunidades, familias, grupos o personas. Asimismo, luchar por la repartición equitativa de los recursos, combatir las políticas y acciones injustas o perjudiciales y trabajar en solidaridad*¹⁰³.

¹⁰⁰ Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 62-64.

¹⁰¹ La Organización de las Naciones Unidas en su publicación de 1987, Derechos Humanos. Preguntas y respuestas, define los derechos humanos, como los derechos inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Los derechos humanos y libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia, y satisfacer nuestras variadas necesidades; entre ellas, necesidades espirituales. Se basan en una exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherentes a cada ser humano reciban respeto y protección. Estos, nos permiten desarrollar y emplear. Su negación, no es sólo una tragedia individual y personal, sino que además crea condiciones de intranquilidad social y política, al lanzar semillas de violencia y de conflictos entre las sociedades y las naciones y en el seno de cada una de ellas. Como dice en su mismo comienzo la Declaración Universal de Derechos Humanos: la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana.

¹⁰² Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *Instrumentos Internacionales en relación con la Familia y sus miembros*, México, Porrúa, 2011, p. 14.

¹⁰³ Zamora Díaz de León, *Teresa Gerarda*, “Trabajo Social, derechos humanos y familia”, en *Revista de Trabajo Social*, número 9, UNAM, 2015, pp. 50-51.

Es por ello, que esta autora señala; que: *“Lo manifestado con antelación, dio la pauta a las naciones afiliadas para la definición de sus normas de protección a la familia, las cuales consideran la concepción de familia que le adjudican sus leyes, sin olvidar la concepción que tienen las distintas culturas, históricamente, de dicha organización social, lo que ha dado al concepto un amplio sentido polisémico, por lo que no es fácil llegar a un acuerdo unívoco sobre su significado y estructura, la religión y la tradición de los países. No obstante, hay un consenso generalizado en cuanto a considerarla como la institución básica de la sociedad; así lo refieren prácticamente todas las leyes aprobadas por la comunidad internacional”*¹⁰⁴.

Según Pérez Contreras, infiere, que: *“La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares”*¹⁰⁵.

En esa misma línea, dicha autora, continúa diciendo: *“La familia, también es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física, como psicológica, afectiva y socialmente. A través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacerlas por él mismo”*¹⁰⁶.

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de las familias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, 2015, p. 4.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 3.

2.2. Evolución Histórica de la Familia

A juicio de González Martín, sostiene que: *“La familia se presenta prácticamente en todos los foros, generalizándose como base primordial para el desarrollo del ser humano. Está vinculada con las sociedades y el momento que le toca vivir; así su evolución actual es fruto de ese proceso de adaptación a las nuevas realidades. De esa manera tenemos la evolución de la familia según las distintas épocas por las que ha transitado”*¹⁰⁷.

Al respecto, Beltrán y Puga manifiesta, que: *“En la visión histórica, el punto de quiebre del orden colonial se produjo, desde mediados del siglo XVIII, cuando: El modelo de familia propio del proyecto ilustrado entró en contraposición con las viejas unidades de comunidad doméstica, que perdieron gran parte de su utilidad como elementos de estabilidad social, modificaron su función educadora, dejaron de ser influyentes como núcleos productivos y demostraron su escasa capacidad como consumidores”*¹⁰⁸.

Asimismo, lo anterior se dio, como lo argumenta esta autora: *“Gracias a una mayor intervención del Estado en la vida privada, que luchaba contra el desorden familiar y contra nuevos fenómenos sociales, como la generalización del trabajo asalariado fuera del hogar en los centros urbanos, la instrucción escolarizada de los niños, una mayor segregación étnica y la marginación de los hijos naturales. Una vez asimilados estos nuevos valores, el orden anterior resulta anacrónico”*¹⁰⁹.

De acuerdo con Pérez Contreras, menciona que: *“Durante mucho tiempo se consideró que el matrimonio era la base de la familia; sin embargo, como se desprende de la realidad social que nos aqueja, la familia se funda en el parentesco*

¹⁰⁷ Citada en: Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 66 y 74.

¹⁰⁸ Citada en: Capdevielle, Pauline y Medina Arellano, María de Jesús, “Bioética Laica.....”, *cit.*, p. 226.

¹⁰⁹ *Idem.*

*de sangre, por afinidad o, civil o adopción; aunque exista o no matrimonio de por medio*¹¹⁰.

Es por ello que, esta autora sugiere, que: “La forma en que el Estado puede intervenir para mantener, organizar y proteger a la familia y a sus integrantes es mediante un orden jurídico en el que se establece como condición contraer matrimonio en los términos de ley; es decir, del Código Civil o Familiar”¹¹¹.

En tal sentido, para Granados Covarrubias, la familia es: “*El elemento natural y básico, que debe ser protegido por la sociedad y el Estado. Señala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional tiene el deber con todos los mexicanos y especialmente con las familias, de darle sentido a lo que los legisladores han hecho, a las reformas que han propiciado, a los nuevos textos constitucionales, siempre atento a la protección de la familia; y debe obligar al Estado y a sus órganos a que los derechos, no sean letra muerta y se conviertan en verdadera protección a la que tiene derecho la familia y sus miembros*”¹¹².

Por lo cual, dicho autor, hace énfasis en que: “*Las reformas constitucionales han beneficiado a la familia mexicana, dado que se ha previsto su protección con modificaciones a varios artículos constitucionales, específicamente del 1º, 2º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105*”¹¹³.

Asimismo, afirma el autor de referencia, que: “*Es menester resaltar que: de 1974 al 2016, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido normas protectoras de la familia, al extremo de que en el último año citado, cambió la nomenclatura tradicional de la Carta Fundamental y así se*

¹¹⁰ Pérez Contreras, María de Monserrat, *op cit.*, nota 105, p. 10.

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² Citado en: Guitrón Fuentevilla, Julián, *et al.*, *Derecho Familiar, XIX Congreso Internacional, Memoria*, México, PE, 2018, p. 116.

¹¹³ *Ibidem*, p. 113.

establecieron los Derechos Humanos fundamentales, garantizados por la Constitución”¹¹⁴.

Es decir, continúa diciendo Granados Covarrubias, que: “A los derechos humanos de segunda y tercera generación, se les ha asignado una nueva nomenclatura, que modifica la denominación del Título Primero de la Constitución, que hablaba de Garantías Individuales y ahora es de los Derechos Humanos. Lo más trascendente, es que dichas reformas derivan del contenido de los Tratados Internacionales, vinculados con la materia familiar, que en su momento fueron firmados por el gobierno mexicano y ratificados por el Senado. Todas las personas en México, gozamos de derechos humanos que ha reconocido la Carta Fundamental, con la garantía de su protección, que no podrán restringirse ni suspenderse, excepto que así lo establezca la propia Constitución”¹¹⁵.

Por tanto, refiere este autor, que: “Gracias a estas reformas constitucionales se dio un giro de ciento ochenta grados a favor de la familia, que históricamente, después de 1917, época en que se promulgó y entró en vigor la Carta Magna; el 2011 es el otro hito histórico que honra a los mexicanos y reitera la salvaguarda y protección de la familia”¹¹⁶.

Cabe señalar, que el autor de referencia, sostiene que: “Los miembros de la familia, también tienen derechos desde el punto de vista político, como son su libertad de pensamiento, conciencia y religión, partiendo del principio que ha sido sustento del Estado mexicano, durante largo tiempo, que es la clase de organización familiar que existe en México. Porque es una falacia decir que la familia está en crisis, ya que, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ha habido una moda en los últimos años en la materia, que es eso precisamente, algo pasajero, como está ocurriendo con las diferentes reformas que en Derecho Familiar, se han hecho, porque el país sigue siendo de matrimonios y uniones de hecho, formadas por un

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 119.

¹¹⁵ *Idem*.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 115.

hombre y una mujer y por excepción por parejas homosexuales o lesbianas. Situación que los propios capitalinos han ponderado, exaltado y que finalmente, no han tenido ninguna trascendencia en los cimientos y organización de lo que es la familia y sus valores. Específicamente, el nuevo primer párrafo del artículo 29 constitucional, enumera cuestiones fundamentales como la vida, la integridad personal o la protección misma de la familia”¹¹⁷.

Hechas las consideraciones anteriores; dicho autor, hace hincapié, a que: *“La protección constitucional a la familia existe como tal; el artículo 4º constitucional, en el siglo XXI, tiene una nueva fisonomía, ya que incluye otras hipótesis respecto a la familia; habla además de la igualdad entre el hombre y la mujer; de la libertad de procreación, del derecho a la salud; al medio ambiente; a la vivienda y a proteger los derechos de los menores”¹¹⁸.*

En ese tenor, Pérez Contreras; alude, que: *“La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano, contiene en su artículo 4º disposiciones que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo segundo establece que el hombre y la mujer, la pareja independientemente de la orientación sexual de sus integrantes de conformidad con el artículo 1º constitucional, deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo; igualdad ante la ley, como en lo práctico, social y culturalmente”¹¹⁹.*

En virtud de lo anterior, esta autora indica, que: *“También establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, y señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre y sin ningún tipo de presión, imposición, limitación o restricción por parte de uno de los cónyuges, parientes, médicos o de la ley; responsable e informada, trátase de instituciones públicas como el sector salud, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad Social y*

¹¹⁷ *Idem.*

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Pérez Contreras, María de Monserrat, “Derecho de las.....”, *cit.*, p. 6.

*Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o de instituciones privadas; el número y espaciamiento, refiriéndose a la planificación familiar, de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida y el acceso a los mismos*¹²⁰.

En palabras de Uscanga Barradas, describe a la familia: *“Como una institución no estática, con diferentes necesidades a satisfacer y que prepara a los miembros que la integran para afrontar cualquier problemática que se presente en la sociedad. Afirma, la requiere cualquier sociedad humana*¹²¹.

Dicha autora, manifiesta al respecto, que: *“Al hablar de la evolución del concepto de familia, considerando los últimos cincuenta años, se debe hacer hincapié en el papel que ha desempeñado la mujer debido a que su rol ha cambiado, como consecuencia de fenómenos tanto sociales, económicos, culturales y de reformas en el marco del derecho. Las mujeres han encontrado nuevos retos, cambios y acciones, lo que ha llevado a un cambio de paradigma. Así como, el uso de la píldora anticonceptiva y del control natal, movimientos feministas, con su participación política y económica, el trasiego transfronterizo, la despenalización del aborto, la aceptación del matrimonio igualitario, la adopción de homosexuales y la influencia de nuevas tecnologías, ha podido desempeñar un papel importante y reconocido en el marco del principio de igualdad y la dignidad como derechos humanos hoy en día*¹²².

Tomando en consideración lo descrito con anterioridad, esta autora refiere, que: *“La estructura de la familia actual ha cambiado y dentro del prototipo tradicional de la familia nuclear, se han generado nuevos tipos. Porque el concepto actual del matrimonio ya no encuadra con la nueva ideología del concepto de libertad. Sin embargo, la familia sigue siendo la institución fundamental básica de cualquier*

¹²⁰ *Ibidem*, p. 7.

¹²¹ Uscanga Barradas, Abril, *XX Congreso Internacional de Derecho Familiar “La Familia es para Siempre”*, celebrado el día 9 de noviembre de 2018, en el auditorio IUS SEMPER LOQUITUR de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su sexta jornada.

¹²² *Idem*.

*sociedad humana, es la que da sentido a sus integrantes a través del fomento de valores y los prepara para afrontar situaciones que se presenten a lo largo de su vida. A pesar de los cambios, sigue prevaleciendo la familia nuclear, muy importante para la sociedad, pero ha sido desbancada por otro tipo de familias, no siendo ya la concepción tradicional, sino un tipo de familia más de las varias existentes, reconocidas actualmente*¹²³.

En opinión de Carbonell, apunta, que: *“Actualmente se vive una gran transformación social, caracterizada porque la estructura familiar está sufriendo importantes cambios que tienen que ver con el abandono de la familia nuclear tradicional, por parte de los individuos más jóvenes; la cual incluye el caso de las familias extendidas en donde conviven hasta tres generaciones, y por el creciente proceso de individualización*¹²⁴. *Esto es, que hoy en día prevalecen valores como la autonomía individual, en detrimento de las normas y conductas tradicionales. Dejando atrás los roles establecidos por la sociedad o la familia denominada tradicional o nuclear. Hacen especial énfasis en la libertad y autonomía*¹²⁵.

Continúa diciendo al respecto este autor, que: *“El concepto de familia está sufriendo una importante evolución, al grado de que resulta difícil reconocerla en las descripciones que de ella se hacían a mediados del siglo pasado. Por lo que, su organización tradicional, de hombre sustentador y mujer ama de casa, es en este momento a todas luces minoritaria en algunos países. Sin embargo, su papel en la sociedad sigue siendo preponderante*¹²⁶.

¹²³ *Idem.*

¹²⁴ En la pluralidad de formas de arreglos de familia y el aumento de la valoración del derecho a actuar de acuerdo a preferencias y elecciones personales, independientemente de la tradición y la religión, lo que requiere alternativas socialmente aceptables. En el ámbito de los valores, esto debiera expresarse en una mayor tolerancia de comportamientos alternativos a los considerados como tradicionales.

¹²⁵ Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 7-9.

¹²⁶ *Idem.*

Es menester destacar, como lo expresa Pérez Contreras, que: *“En sentido estricto, existen tres tipos de fuentes de la familia jurídicamente reconocidas y también por el Derecho de Familia¹²⁷, como se describen a continuación:*

Primero, las familias que nacen de la unión de dos personas como por ejemplo el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

Segundo, aquéllas que tienen como origen la procreación; es decir, a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean éstos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre; tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela natural.

Tercero, las que tienen su origen en la constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos, como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado¹²⁸.

Citando a García Sánchez, advierte respecto a los antecedentes históricos del origen de la familia: *“En las diferentes partes del mundo y nacionales, únicamente se puntualizan los más relevantes, ya que son muy bastos; sin embargo, para hablar del estado que guarda la familia en nuestros días, considerándola como la institución social permanente y natural ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual; también considerada como un núcleo natural jurídico o económico. Atendiendo a la reglamentación jurídica de la familia, se encuentran situaciones trascendentes en la pareja inicial y sus descendientes ocupándose de la intervención estatal, que se encarga de regular todas y cada una de las consecuencias, y estas mismas con sus efectos son los productores del Derecho Familiar quienes están apoyadas sobre las bases de la Constitución, con su organización y estabilización de la Familia. De esta manera, se le puede considerar a la familia moderna por el lado occidental que se encuentra, compuesta por el matrimonio y los hijos, el padre y la madre, ejerciendo por igual la misma autoridad, pero esa familia reducida en números y en sus funciones debe*

¹²⁷ Conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y de la filiación.

¹²⁸ Pérez Contreras, María de Monserrat, “Derecho de las.....”, *cit.*, p. 8.

resentir la aparición de nuevas fuerzas tendientes a dividir las como consecuencia de las circunstancias de la vida actual”¹²⁹.

Dado lo anterior; dicho autor manifiesta, que: *“La familia se encuentra en crisis, porque ha venido disminuyendo su importancia en la educación de los hijos por diferentes factores, como la pobreza; en consecuencia los hijos son utilizados como fuerza de trabajo perdiendo los lazos espirituales, de acercamiento entre los miembros del grupo familiar, otro de los factores que disocia a la familia, es la aparición más frecuente de las separaciones entre los esposos que han dado lugar a otras familias, a su vez éstos y otros factores motivados por los cambios que está ocasionando la modernidad”¹³⁰.*

Continúa diciendo el mismo autor, que: *“El Estado y la sociedad deben estar en constante vigilancia para evitar cambios más drásticos dentro de nuestros grupos sociales con ideas de la desaparición de la familia; para prevenir a los grupos sociales de esta grave condición, en donde la familia se encuentra en una notable crisis de ausencia de valores y principios morales, sin dejar a un lado el humanismo, el cual debería ser la esencia de todo”¹³¹.*

Al respecto, menciona Carbonell: *“En el Siglo XXI, el concepto tradicional de familia es una categoría que por momentos ya no concuerda con la realidad social que se vive en la mayoría de los países desarrollados y en gran parte de los de nuestro entorno. En las décadas recientes, se ha ido desplegando un abanico de variantes, una sutil diferenciación de formas de convivencia que no tienen cabida en las categorías usuales o acostumbradas de las estadísticas oficiales sobre los hogares. Al parecer, desde hace años los postulados tradicionales pierden fuerza. Si bien no desaparecen, van dejando cada vez más espacio para el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar; así, en el seno de las sociedades surgen nuevas opciones, mayores posibilidades de elección, nuevos modelos de*

¹²⁹ Citado en: Guitrón Fuentesvilla, Julián, et al., “Derecho Familiar.....”, cit., p. 348.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Idem.*

convivencia más allá de las habituales. En este sentido, ya no se habla de la familia en singular, sino de familias, en plural. Incluso se está sustituyendo por conceptos como formas de vida familiar o formas de convivencia”¹³².

Con base en lo anterior, sostiene dicho autor, que: *“La importancia de la familia en la actualidad es capital, en nuestras sociedades, los individuos requieren obligadamente un sistema de socialización y apoyo. A diferencia de las sociedades industriales del siglo XX, en donde la cobertura de las contingencias se concentró básicamente en los extremos dependientes de la vida; es decir, la infancia y la vejez. En la sociedad post-industrial surgen nuevos riesgos, producto de una mayor inestabilidad familiar e inseguridad profesional y económica. Todo parece indicar que los sectores más afectados son los jóvenes y las personas que están iniciando la vida adulta”¹³³.*

En consecuencia, refiere al respecto, que: *“El Estado, a través de la política social, no sólo debe cubrir los riesgos tradicionales; como es el caso del desempleo, enfermedad o incapacidad, o vejez. También debe responder a las nuevas necesidades sociales, como conciliar el trabajo, la vida familiar y la educación, además de la necesidad de negociar cambios en el entorno familiar y laboral a lo largo de la vida. Tomando en consideración, que la familia es todavía el principal mecanismo para alcanzar una mayor igualdad de oportunidades”¹³⁴.*

El autor de referencia, considera que: *“El papel de la familia en la actualidad, sigue siendo preponderante. El contexto familiar sigue determinando en buena medida, las habilidades cognoscitivas y sociales de los individuos; lo que va a significar que dichos miembros tengan acceso a mayores oportunidades a lo largo de la vida o por el contrario sean excluidos. Y no hay que la propia familia sigue siendo la encargada de gestionar y absorber gran parte de los riesgos sociales”¹³⁵.*

¹³² Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, p. 2.

¹³³ *Ibidem*, p. 3

¹³⁴ *Idem*.

¹³⁵ *Idem*.

Actualmente, sostiene dicho autor: *“Se habla de la post-modernización de la familia, haciendo referencia a que ya no existe un modelo único de vida en familia que se considere ideal y con arreglo al cual se juzgue la vida de los ciudadanos, sino que los modos de entrada, permanencia y salida de la vida familiar son considerados un asunto privado. Derivado de la autonomía individual¹³⁶ en detrimento de las normas y conductas tradicionales. Los jóvenes actualmente eligen los principios morales, las creencias, así como sus formas de vida y no aceptan imposiciones. La creciente autonomía y el desarrollo de sus propias normas, implica que los valores tradicionales, institucionalizados en el seno de la sociedad, van perdiendo vigencia y convirtiéndose cada vez más en minoritarios”¹³⁷.*

Citando a Lesthaegue, expresa en ese tenor, que: *“Los jóvenes hoy en día tienen nuevas motivaciones, hay mayores expectativas sobre las relaciones familiares y de pareja; y nuevas exigencias por alcanzar mayor autonomía individual”¹³⁸.*

Por su parte, Inglehart y Welzel, afirman que: *“Dentro de las sociedades post-industriales, un comportamiento fundamental del proceso de modernización es la tendencia hacia una mayor igualdad de género”¹³⁹.*

En palabras de Carbonell, menciona al respecto que: *“El giro hacia la individualización se relaciona especialmente con mayores niveles educativos de las mujeres. Su creciente instrucción y formación, es el factor explicativo de mayor peso en toda esta transformación demográfica, social y familiar, en las sociedades post-industriales. Como resultado del mencionado proceso de individualización, se produce el anhelo de contar con un espacio propio, pero a la vez de forma*

¹³⁶ La individualización implica que las personas se liberan de los roles establecidos por la sociedad o la familia tradicional; se expresa en la pluralidad de formas de arreglos de familia y el aumento de la valoración del derecho a actuar de acuerdo a preferencias y elecciones personales, independientemente de la tradición y la religión, lo que requiere alternativas socialmente aceptables. En el ámbito de los valores, esto debería expresarse en una mayor tolerancia de comportamientos alternativos a los considerados como tradicionales.

¹³⁷ Citado en: Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 4-5.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 9.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 11.

paradójica, el deseo de desarrollar vínculos afectivos. Sin embargo, la familia tradicional está lejos de desaparecer; pero sin duda, está perdiendo o ya perdió el casi monopolio que tenía como forma de organización o convivencia, numéricamente se va reduciendo, dejando paso a otros arreglos. La familia está vinculada con las sociedades y el momento que le toca vivir, por lo que su evolución actual es el fruto de ese proceso de adaptación a las nuevas realidades”¹⁴⁰.

Dado lo anterior, González Marín, hace hincapié a, que: *“El concepto de familia ha cambiado y de ahí la concepción de nuevas formas de organización familiar o familiares; las denominadas nuevas formas de familia o nuevas estructuras familiares, que a veces no son tan nuevas ni tan cercanas a la percepción tradicional del concepto; no obstante, son de gran proliferación en la actualidad y muestra el amplio abanico que se debe contemplar al hablar de una nueva dimensión familiar”¹⁴¹.*

2.3. La Familia Tradicional o Nuclear y los otros tipos de familia

En opinión de González Martín: *“La sociedad del siglo XXI es muy distinta a la sociedad de hace tan sólo una década; pero no sólo hay que visualizar el cambio social sino además, la velocidad y profundidad de dicha transformación, situados en un mundo globalizado”¹⁴².*

En torno a lo anterior, esta autora, señala al respecto que: *“Partiendo de la familia nuclear o tradicional¹⁴³, desde Roma hasta la Edad Media, la cual tenía como prioridad asegurar la transmisión del patrimonio; pasando por la familia moderna, ubicada desde el siglo XVIII hasta mediados del XX, en el que se concebía al matrimonio fundado en el amor, y lo más importante es que marcó una división tajante entre el trabajo de los cónyuges, donde el hombre es el proveedor y la mujer*

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 12-14.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 74.

¹⁴² *Ibidem*, p. 62.

¹⁴³ Tiene como funciones: Reproducción biológica, crianza, formadora de identidad personal, satisfacción de necesidades afectivas, y de seguridad; y desarrollo de la identidad psicosocial.

*se encarga del hogar. En esta etapa el principio de igualdad queda muy alejado del ámbito familiar*¹⁴⁴.

Por otro lado, dicha autora, sostiene que: *“En la familia concebida a mediados del siglo XX hasta la fecha, se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia y de ahí la proyección actual de las familias, y por supuesto de las nuevas estructuras familiares. Por lo cual, la secuencia de estructuras o formas familiares, no pueden quedarse ancladas en esta percepción; sino que la evidencia de otras concepciones debe hacer eco para poder ampararlas, de hecho y de derecho*¹⁴⁵.

En ese mismo orden de ideas, manifiesta, que: *“Se habla de nuevas estructuras familiares que ya demandan o demandarán tarde o temprano, una regulación jurídica ante la proliferación de las mismas, ante los cambios en los contextos sociales, políticos, jurídicos, demográficos, multiculturales, etcétera. Entre las cuales se encuentran, leyes de conciliación de la vida familiar y laboral, solidaridad familiar, matrimonios y divorcios de conveniencia, familias reconstruidas, familia adoptiva internacional (referente a niños refugiados y desplazados), niños sin cuidado parental (referente a niños acompañados y niños separados); familias de profesión, familia y reproducción asistida, uniones de hecho, familias monoparentales, familias de padres separados, hogares unifamiliares, familias*

¹⁴⁴ Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 62-63.

¹⁴⁵ *Idem.*

*homoparentales*¹⁴⁶, *sociedades de convivencia, poliamor o multiamor. Las cuales, se describen brevemente:*¹⁴⁷

Leyes de conciliación de la vida familiar. Modelo familiar y laboral en el que la división de los roles de género era dominante a un nuevo modelo en el que tanto mujeres como hombres participan directamente en el mundo del trabajo remunerado, con el lapsus de no incluir la vida personal, que consiste fundamentalmente en la procuración de una efectiva equidad en la distribución de las responsabilidades familiares y laborales como elemento imprescindible, para la efectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Solidaridad familiar. La genera el número elevado de jóvenes, solteros o casados; desempleados, sin perspectiva de futuro, aún con grado académico.

*Matrimonios y divorcios de conveniencia, de complacencia*¹⁴⁸. *Es un fenómeno social ligado al trasiego transfronterizo, cruce de fronteras en busca de mejores condiciones económicas, y de vida. Respecto a los divorcios montaje o de conveniencia, constituyen una trampa para salvar el patrimonio y evitar un embargo al ser insolvente. Son falsos divorcios, un fraude, ya que los matrimonios siguen juntos y llevan una perfecta relación de pareja, simulados por regla general, por empresarios autónomos que no pueden solventar su situación económica crítica, y a partir de ese momento pretenden salvar lo que se pueda de sus bienes recurriendo a todo tipo de trampas legales*¹⁴⁹.

Familias reconstituidas. También se denominan ensambladas o recompuestas; es decir, la nueva familia constituida en una segunda o sucesivas nupcias, y la relación

¹⁴⁶ En junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó con relación a los matrimonios homoparentales en México, que cualquier ley que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional, por lo que este tipo de matrimonio se puede realizar en todas las entidades federativas que forman el país. Datos arrojados por el INEGI, señalan que las parejas del mismo sexo cuentan con mejor nivel educativo que las familias heterosexuales. Los jefes de familia homoparentales estudian en promedio 11 años, mientras que los jefes de familias “tradicionales” estudian un promedio de 10 años, madres solteras, un promedio de 7.6 años. En cuanto a ingresos, se observa, que las familias dirigidas por gays o lesbianas ganan más ingresos, que las lideradas por un padre y una madre. En el 2016, el ingreso mensual de las familias homoparentales llegaba a \$14, 685.00 en promedio; los ingresos de las familias “tradicionales” apenas llegaban a los \$11,307.00, en promedio.

¹⁴⁷ Carbonell, José, *et al*, “Las Familias en el Siglo.....”, *cit.*, pp. 74-111.

¹⁴⁸ Los jueces de lo civil o familiar en España, interrogan a los futuros contrayentes de matrimonio, en sesiones a puerta cerrada, tratando de dilucidar si lo que se pretende, en realidad, es un matrimonio que posibilitará la adquisición de una residencia o de una nacionalidad y así legalizar su estancia en el país. En 2009 se reformó el Código Penal, y en ella se plasmó como delito con cárcel, entre dos y cinco años, si se promueven los matrimonios de conveniencia a través de un grupo organizado. Si es a título individual, se expulsa al extranjero y al nacional se le disuelve el vínculo. También en Estado Unidos se da, para conseguir la Green Card, o la implicación de otras nacionalidades y su dificultad en ingresar en un tercer Estado y su permanencia y residencia legal.

¹⁴⁹ En España los impostores del divorcio pueden incurrir en un delito de alzamiento de bienes, donde la pena es de uno a cuatro años de cárcel.

con la nueva pareja y los hijos anteriores; el vínculo de los hermanos en dichas familias¹⁵⁰.

Familia adoptiva internacional. La demanda de adopciones internacionales es una realidad que se debe contemplar a nivel teórico y práctico, para procurar una efectiva capacidad de dar al menor desamparado o abandonado una familia que se ocupe de él, dándole los dones primarios de cariño, estabilidad, educación y todo aquello que radie en su protección integral.

*Niños sin cuidado parental*¹⁵¹. Se refiere a los niños, niñas menores y adolescentes migrantes o inmigrantes, no acompañados; sin cuidado parental.

Familias de profesión. Se denomina acogimiento profesional, donde se les paga un salario a familias por acoger a menores tutelados. Es una medida legal que otorga a una persona la guarda de un menor tutelado que ha sido separado de su familia biológica.

Familia y reproducción asistida. En la actualidad existen aproximadamente veintisiete maneras distintas de procrear.

Uniones de hecho. También llamadas pareja de hecho, unión libre, pareja no casada, uniones extramatrimoniales, familia de hecho, relación o asociación registrada, relaciones de vida registradas, cohabitación legal, pacto de solidaridad, concubinato, entre otras. Tienen como característica general, que son parejas que viven juntas sin un vínculo matrimonial; en el que se dan una serie de situaciones como las que se proyectan, y que reivindican efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social, adopción, etcétera.

Familias monoparentales. Han tenido un incremento, la causa fundamental es el mayor número de hogares en el que las mujeres se quedan a cargo de los hijos, sea por divorcio, separación o, la decisión de ser madres solteras, dada su actual aceptación social.

Familias de padres separados. Son los padres que no están divorciados, sino que no quieren vivir juntos, y donde hay una clara y necesaria división entre dicha relación de pareja y sus obligaciones parentales. No son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por más distancia que haya entre ellos, siempre visualizando el bienestar de los hijos, ya sea emocional, psicológico, económico, etcétera; es decir, por el bien de los hijos.

Hogares unifamiliares. Están constituidos por personas solas, ya sean solteros, divorciados, de la tercera edad y/o jóvenes emancipados. La decisión de vivir solos es la característica más puntual de esta estructura (no familiar estrictamente) donde, a

¹⁵⁰ Esa una realidad social que aún no ha sido reconocida a nivel institucional, y a la que se debe dar cobertura una vez más, para poder ofrecer protección jurídica.

¹⁵¹ El artículo 11 del Convenio de la Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental, y de medidas de protección de los niños, tiene como fin primordial favorecer la protección de los menores sin cuidado parental en situaciones transfronterizas; cuestiones, una vez más, que no aparecen en la actualidad como situaciones aisladas. Las medidas de cooperación contenidas en el convenio pueden ser útiles dado el incremento de situaciones en las cuales niños no acompañados atraviesan fronteras, tratando de encontrar un mejor medio de vida, buscando trabajos, o tratando de reagruparse con sus padres o su familia que, por regla general, cruzaron, en principio, las mismas fronteras de manera ilegal, como indocumentados.

excepción de los adultos mayores, la edad ronda en torno a los treinta años, y que deciden vivir solos por elección, con un poder adquisitivo estable.

Familias homoparentales. Los matrimonios entre personas del mismo sexo¹⁵² en donde, la adopción es parte fundamental de la discusión sobre la idoneidad o no de la misma.

Sociedades de Convivencia¹⁵³. Es una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo. Con el objeto de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia, y que no sean parientes.

Poliamor o multiamor. También se le denomina nuevas formas de amar. Desde hace aproximadamente diez años se prodiga en el contexto mexicano. Normalmente se da entre tres personas, y aunque no hubo boda tienen el compromiso de amarse, dejarse amar y respetar los amores de cualquiera de los tres. Adopta la forma que mejor le conviene a quien lo práctica; en ocasiones algunos viven en la misma casa y comparten todo, o; sólo viven en la casa ocasionalmente.

Es una nueva tendencia mundial de forma de amar, los poliamorosos se definen como capaces de tener más de una relación íntima, simultánea, amorosa y sexual, aunque no necesariamente; relaciones duraderas, con el pleno consentimiento y conocimiento de todos los amores involucrados¹⁵⁴.

Al respecto, destaca Pérez Contreras, que: “Los diversos tipos de familia que actualmente se reconocen, atendiendo a su forma de integración, son: La familiar nuclear, extensa o ampliada, monoparental, ensamblada, sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos y homoparental¹⁵⁵, mismos que a continuación se describen:

“Familia nuclear. Es el grupo de parientes integrados por los progenitores; es decir, el padre, la madre y los hijos.

Familia extensa o ampliada. Está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

¹⁵² La reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de diciembre de 2009 entró en vigor el 17 de marzo de 2010, y a partir de esa fecha se abrió la posibilidad de la celebración de matrimonios homosexuales.

¹⁵³ Lo pactado en el convenio, será regido por las disposiciones relacionadas con el concubinato y el acto será registrado en la Dirección Jurídica de Gobierno de cada Alcaldía de la Ciudad de México.

¹⁵⁴ Hay quien ve en esta estructura una ayuda comunitaria, en las labores domésticas, educación, etcétera. Los países con un número importante de poliamorosos son Canadá, Alemania y los Estados Unidos de América.

¹⁵⁵ Pérez Contreras, María de Monserrat, “Derecho de las.....”, *cit.*, pp. 5-6.

Familia monoparental. Se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. Los hijos pierden contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

Familia ensamblada. Se integra por familias reconstituidas; es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar; sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos. Es un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden formar un hogar común estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua, y que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente. Se registrará en lo que fuera aplicable, conforme a las normas del concubinato.

Familia homoparental. Está formada por una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres”¹⁵⁶.

En opinión de García Sánchez, deduce que: “Al analizar la familia de hoy, nos enfrentamos a transformaciones como institución; actualmente ya no se habla de familia, sino de familias, en plural; porque ya no tienen una constitución única, ya se encuentran conformadas en uniparentales, homoparentales, extendidas, separadas, adoptivas o reconstruidas; casi siempre algunos de los padres, asume el cuidado de los hijos como actividad primaria. Con el cambio de composición de las familias los que la integran han sufrido modificaciones: El padre no es ya la autoridad máxima, la madre no es la encargada de cuidar el hogar, los hijos no siempre viven con sus padres o siguen sus indicaciones, ahora son más exigentes, los cuestionan y toman actitudes más intemperantes y exigentes llegando a poner en duda el rol de la autoridad de los padres, porque ante estos extremos siempre será necesario entablar un diálogo para analizar la gravedad del conflicto existente, siempre será mejor una negociación en lugar de imponer su disposición”¹⁵⁷.

Asimismo, argumenta este autor: “En las familias mexicanas se están observando cambios drásticos en su composición, una madre que tiene un par de

¹⁵⁶ *Idem.*

¹⁵⁷ Citado en: Guitrón Fuentesvilla, Julián, *et al.*, “Derecho Familiar.....”, *cit.*, p. 348-349.

hijos, tiene que llevarlos a la guardería por la mañana porque tiene que trabajar y los recoge por la noche, por lo que la convivencia familiar casi es nula, además tiene que apoyarlos con las tareas escolares, si están en la escuela, dejándose de presentar una dinámica familiar específica; aunado a ello, la modernidad que vivimos hoy en día en todos los ámbitos, en donde una buena parte de las familias están dejando de ejercer el papel que solían tener hasta hace unas décadas; o implementar otras costumbres de innovación a estas sorpresas que día a día encontramos en las noticias”¹⁵⁸.

En ese tenor, agrega que: *“También conocemos de un gran número de matrimonios individuales o colectivos, dígase entre heterosexuales y entre personas del mismo sexo; pero al mismo tiempo un sin número de divorcios que se ejercen a cualquier edad, principalmente entre la gente joven. Un gran número de familias mono parentales, madres solteras adolescentes, quienes tienen que asumir la responsabilidad del sostén de la familia, o algo más sorprendente las madres ya embarazadas que desconocen, quien es el padre de sus hijos. Otra de las circunstancias que obedecen en la actualidad de ese modernismo que nos asombra, por los resultados que vendrán a presentarse, es con la ideología de género, hoy en proceso en el congreso, para la integración de las familias gay con la posibilidad de adopción¹⁵⁹ ante esta inquietud, muy comentado en la sociedad, nos deja grandes interrogantes como la de preguntarnos ¿Qué clase de familias se formarán en el futuro?. Y, Cuáles serán sus resultados, las leyes tendrán que modificarse o crearse nuevos artículos y someterse a un minucioso estudio para su aprobación; ¿Qué es lo que nos depara en su futuro en una sociedad tan controvertida y llena de múltiples incógnitas?”¹⁶⁰.*

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ La Suprema Corte dio la posibilidad de que parejas del mismo sexo adopten, en la sentencia del pleno del máximo tribunal, en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como los votos concurrentes de los ministros Eduardo Medina Mora I., Luis María Aguilar Morales y Arturo Saldivar Lelo de Larrea.

¹⁶⁰ Citado en: Guitrón Fuentesvilla, Julián, *et al.*, “Derecho Familiar.....”, *cit.*, p. 348-349.

En palabras de Zamora Díaz de León, advierte que: *“En México se reconocen distintos tipos de organización familiar, aunque para su clasificación estadística el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los registra como hogares, los cuales, según sus datos del 2010, en el país hay alrededor de 28 millones de hogares censales, de ellos, 90.5% son familiares. El 9.3% son de tipo no familiar; es decir, personas que viven solas o conjuntos de personas que comparten vivienda, pero no tienen ningún lazo de parentesco. Conforme a su constitución, 64.5% son biparentales, integrados por la pareja conyugal con hijos; 18.5% son monoparentales, formados por uno solo de los padres con sus hijos, de los cuales el 84% están encabezadas por mujeres cuyo nivel de escolaridad es educación básica en un 61.2%; el 16.0% son ampliados, compuestos por un núcleo y algún otro familiar como pueden ser abuelos, sobrinos, tíos, etcétera; y sólo 1.5% son hogares en los que además del núcleo y otros familiares, también cohabitan otras personas”*¹⁶¹.

Por otro lado, este autor, enfatiza, que: *“De 1990 al 2010, los hogares unipersonales se han incrementado en un 4.5% contra un 9.7%, así como las familias nucleares monoparentales, de un 6.9% contra un 10.9%. Destaca que en estos hogares constituidos por uno solo de los padres y sus hijos el porcentaje de los que tienen jefatura femenina es predominante, 86.7%. También, ha habido incremento en las familias nucleares sin hijos de 6.1% contra 9.4%, como se registra hasta el 2014”*¹⁶². En tanto, refiere, que; *algunos autores le atribuyen los cambios a las nuevas estructuras familiares en las últimas décadas; al feminismo, al reconocimiento de los derechos humanos de las comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), así como, la violencia en la familia”*¹⁶³.

Citando a Flaquer Lluís, hace hincapié, a que: *“Dichos cambios estructurales en la familia han sido esencialmente tres; el descenso del peso relativo de los*

¹⁶¹ Zamora Díaz de León, Teresa Gerarda, *op. cit.*, nota 103, pp. 50-51.

¹⁶² *Idem.*

¹⁶³ *Idem.*

hogares multigeneracionales dentro del conjunto de los hogares; la caída del número de familias en las que tan sólo trabaja el marido, siendo la mujer inactiva; y por último, el crecimiento de los hogares homoparentales y; en general, la diversificación de las formas familiares como consecuencia del incremento de la inestabilidad conyugal y de la fecundidad extramatrimonial, así como la aceptación social de las parejas de distinta orientación sexual”¹⁶⁴.

Asimismo, como argumenta Zamora Díaz de León: *“Los datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), derivado de los tabuladores de la encuesta intercensal 2015, de fecha 24 de octubre de 2016; existen 6 tipos de hogares divididos en familiar y no familiar en la Ciudad de México; del rango familiar, es el nuclear en un 65.61%, ampliado en un 30.65%, compuesto 1.95%, no especificado 1.79%. Del rango no familiar, es el unipersonal en un 89.69%; de coresidentes en un 10.31% y no especificado en un 0.40%”*¹⁶⁵.

Cabe destacar al respecto, que datos recientes obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojan que: *“En la encuesta intercensal 2015, se registran en el rubro de hogares censales; 31, 174, 901 hogares, de los cuales 22, 683,498 están encabezados por jefatura masculina y 9, 420, 238, por jefatura femenina. Y de los diferentes tipos de hogares que imperan actualmente en nuestro país informa en la encuesta intercensal 2017, en el indicador hogares familiares por tipo, se encuentran: el nuclear, ampliado, compuesto; y, respecto al indicador de hogares según tipo de hogar parental; señala que existen hogares: biparental, monoparental y otros. Informando que; 71. 7 de cada cien hogares, corresponden a hogares nucleares; 25.8 a hogares ampliados; y 2.5 a hogares compuestos. Por otro lado, respecto a los hogares según tipo de hogar parental, indica que 53.8 de cada cien hogares, corresponden a hogar biparental, 18.0 a hogar mono parental y 28.1 a otros”*¹⁶⁶.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 52.

¹⁶⁵ *Idem*.

¹⁶⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares>

Todos los autores referidos en el presente capítulo confirman que no existe un concepto universal para describir a la familia, que va a variar en el tiempo y en el espacio. Coinciden en que la familia es un factor primordial en la sociedad y que necesita del Estado para subsistir. Es indudable, que la familia como ente social, depende de muchos factores en su evolución; sin embargo, sin duda, la principal es la evolución propia del ser humano; lo cual se puede apreciar al percatarnos del papel que juega hoy en día la mujer en cada uno de los hogares y en la sociedad misma.

CAPÍTULO 3

EL DIVORCIO

3.1. Concepto de Divorcio

En palabras de Agustín Verdugo, expresa, que: *“El divorcio, bajo el punto de vista de los esposos entre sí, de los hijos y de la sociedad, me parece inmoral, impolítico, subversivo de la familia, remedio ilusorio, y más bien, pábulo peligroso para los males que se trata de corregir, sobre todo, en medio de nuestra ardiente raza y de nuestras costumbres demasiado dadas a la licencia y al libertinaje”*¹⁶⁷.

En tal sentido, continúa diciendo este autor: *“El divorcio es una peligrosísima condescendencia, una puerta que abrirá la ley para tentar con la perspectiva embriagadora del placer, para convidar al banquete de todas las orgías, a esa pasión del amor, a ese instinto de la sensualidad que no necesita sino del más ligero incentivo para desbordarse y caer en las funestas locuras de todos los vicios”*¹⁶⁸.

Igualmente, sostiene, que: *“El divorcio es un remedio ilusorio y, más bien pábulo peligroso, cebo nefando que atrae sobre la familia y la sociedad la plaga de todos los vicios y los crímenes”*¹⁶⁹.

En contrario sentido, De Pina señala, que: *“El divorcio es un mal necesario y visto como remedio heroico para situaciones incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral”*¹⁷⁰.

¹⁶⁷ Citado en: Esteva, Gonzalo A., *op. cit.*, nota 40, p. 18.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 24.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 28.

¹⁷⁰ De Pina, Rafael, *op. cit.*, nota 48, p. 339.

Por su parte, Silva Meza manifiesta, que: *“La palabra divorcio¹⁷¹ deriva del latín divortium, expresa el punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta. Jurídicamente representa la ruptura del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, después de haber seguido el mismo camino, cada cual se marcha por su lado y ya no queda nada en común, recoge todos los medios que permiten romper de modo definitivo la unión matrimonial”¹⁷².*

Dicho autor, define al divorcio, como: *“La disolución del vínculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges y algunos de los derechos y obligaciones derivados de aquél, quedando éstos en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio”¹⁷³.*

Asimismo, refiere que: *“El divorcio, significa disolver o separar por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal, como lo señala un juez competente en materia familiar”¹⁷⁴.*

En opinión de Castañeda Rivas, afirma, que: *“En la actualidad, el vocablo demariage, “descasarse”; esto es, en su traducción literaria, significa separar, apartar a quienes estando unidos legítimamente no viven como tales, o declarar nulo un matrimonio. Este vocablo presenta la ventaja de permitir agrupar bajo el mismo título al divorcio, a la separación de cuerpos o cualquier otra circunstancia que ponga fin al lazo conyugal”¹⁷⁵.*

En tal virtud, dicha autora advierte, que: *“Nuestra legislación carece de una definición de divorcio, únicamente establece las formas de disolver el matrimonio,*

¹⁷¹ En la historia romana, el primer caso de divorcio que se dio alrededor de los 515 años de Roma, fue el de Carvilio Ruga.

¹⁷² Silva Meza, Juan N., *et. al., Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal. Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 15-16.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 17.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 15.

¹⁷⁵ Castañeda Rivas, María Leoba, “El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros”, en *Revista de Derecho Privado*, Edición especial, pp. 73-74.

sin la idea de un divorcio vincular, como ruptura de la unión matrimonial para dejar a los divorciantes en aptitud y libertad de contraer una nueva unión”¹⁷⁶.

Como lo hace notar Magallón Ibarra, el término divorcio: *“Encuentra su etimología en el verbo latino *divertere*, que entraña que cada cual se va por su lado. Es decir, implica el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio”¹⁷⁷.*

Según Pallares, argumenta, que: *“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros”¹⁷⁸.*

Por otro lado, D’Antonio, menciona, que: *“La palabra divorcio implica el distanciamiento o la ruptura respecto de algo o de alguien. Jurídicamente se refiere al quebrantamiento de la comunidad de vida conyugal, a la interrupción de la convivencia y a la alteración del estado de familia matrimonial, el cual se transforma en otro que reconoce particularidades específicas”¹⁷⁹.*

De igual forma, este autor indica, que: *“El divorcio es la transformación del estado de familia matrimonial en otro estado, derivado de una sentencia, la cual emplaza a los cónyuges en la condición de divorciados, con efectos sobre su persona y sus bienes”¹⁸⁰.*

¹⁷⁶ *Idem.*

¹⁷⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Instituciones de Derecho.....”, *cit.*, p. 356.

¹⁷⁸ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 15ª., ed., México, Editorial Porrúa, 1983, p. 260.

¹⁷⁹ Citado en: Méndez Costa, María Josefa, *et al.*, *op. cit.*, nota 3, p. 539.

¹⁸⁰ *Idem.*

Para Pérez Contreras: *“El divorcio existe cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial que los une, y una vez disuelto, les permite contraer nuevas nupcias”*¹⁸¹.

En cuanto hace a Pérez Duarte, plantea, que: *“El divorcio no desarticula, ni rompe, ni desune, sólo ofrece una solución, una base de organización, cuando la relación afectiva entre los cónyuges ha dejado de existir, dando paso a la frustración y a los conflictos graves”*¹⁸².

En la misma línea, revela esta autora, que: *“El divorcio es un instituto útil en las relaciones familiares, pues aporta un principio de solución a un conflicto; no es un instituto perfecto, claro está que sólo aporta un principio de solución, pues lo que ofrece es un instrumento de tipo jurídico para resolver un problema afectivo. Se estructura en un plano diferente al conflicto que pretende resolver; por lo cual, la solución llega sólo parcialmente. El resto tendría que ser aportado por la pareja que se divorcia”*¹⁸³.

Como lo señalan, Guzmán Ávalos y Valdés Martínez: *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente, siguiendo un proceso ya sea voluntario o contencioso que se establece para remediar los matrimonios desafortunados. Es una figura que se implementa para paliar los matrimonios desventurados”*¹⁸⁴.

¹⁸¹ Pérez Contreras, María de Monserrat, “Derecho de las.....”, *cit.*, p. 17.

¹⁸² Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “Derecho de", *cit.*, p. 54.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 39-40.

¹⁸⁴ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble al divorcio exprés del Distrito Federal”, en *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, ISSN: 1870-147, año VI, número 29, enero-junio 2018, p. 78.

Por su parte, Martínez Domínguez, argumenta, que: *“El divorcio es el medio para remediar en definitiva todos aquellos casos en los que el estado matrimonial llega a ser de difícil y hasta imposible conservación”*¹⁸⁵.

En opinión de Rojina Villegas, deduce, que: *“En sentido jurídico, el divorcio abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: La disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal”*¹⁸⁶.

Dicho autor, refiere que el divorcio es: *“La disolución del matrimonio, dividiendo a los esposos, a consecuencia de una resolución judicial a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley. En el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada o modo expreso”*¹⁸⁷.

Según Avendaño López, destaca, que: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. El voluntario es cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativamente o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario, cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; también se le llama contencioso”*¹⁸⁸.

A ese respecto, Carrillo M. y Carrillo P., hacen hincapié en que: *“El divorcio es la disolución de un matrimonio válido por un tribunal. Las diversas legislaciones*

¹⁸⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El Divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009, p. 54.

¹⁸⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1975, p. 383.

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ Avendaño López, Raúl, *El Divorcio. Análisis jurídico y práctico*, México, Editorial Sista, 2008, pp. 66-67.

*distinguen entre el divorcio solicitado por mutuo acuerdo o por uno sólo de los cónyuges. En el primer caso, se acompaña a la demanda un convenio regulador de las condiciones del divorcio. La sentencia desvincula a los cónyuges, liquida el régimen patrimonial y regula la guardia y custodia de los hijos menores*¹⁸⁹.

Por otro lado, enfatizan los autores de referencia, que: *“El divorcio vincular es de dos clases, necesario y voluntario. El primero es pedido por uno de los cónyuges en base a una causa específicamente señalada por la ley*¹⁹⁰. *El divorcio voluntario es el solicitado con el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo, llamado también no reglamentario, en razón de las autoridades ante quienes se tramita: El judicial ante el juez de lo familiar y el administrativo ante un Juez del Registro Civil. El divorcio separación*¹⁹¹, *consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persistiendo los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etcétera. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar, termina también el domicilio conyugal, teniendo derecho cada cónyuge de señalar su propio domicilio voluntario*¹⁹².

Como lo menciona Álvarez González: *“El divorcio se define, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges por causas*

¹⁸⁹ Carrillo M. Juan I. y Carrillo P. Miriam F., *Matrimonio, Divorcio y Concubinato (Conceptos, concordancias, formas de demanda, contestación y convenios, jurisprudencias y tesis jurisprudenciales aplicables al tema)*, Guadalajara, Jalisco, México, Editorial Carrillo Hermanos e informática, 2004, p. 115.

¹⁹⁰ Uno de los cónyuges se encuentra en la necesidad de divorciarse, por lo que se sigue el procedimiento contencioso, en el cual la demanda se ha de basar en alguna de las XXI causales que la legislación establece en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en el régimen anterior, antes de la reforma al Código Civil de 3 de octubre de 2008.

¹⁹¹ Actualmente sólo existen dos causales que contempla el código para poder pedir la separación judicial, conocidas doctrinalmente como *causas eugenésicas*; que expresan, padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria; la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y padecer enajenación mental incurable, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal. Dichas causales también podían ser invocadas para pedir el divorcio vincular.

¹⁹² Carrillo M. Juan I. y Carrillo P. Miriam F., *op. cit.*, nota 189, p. 115.

*surgidas después de la celebración del mismo que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido*¹⁹³.

Asimismo, en cuanto hace a Castañeda Rivas, considera que: *“Jurídica y legislativamente el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 considera, en el artículo 266, lo siguiente: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*¹⁹⁴. *Representa la ruptura del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, después de haber seguido el mismo camino, cada cual se marcha por su lado y ya no queda nada común, recoge todos los medios que permiten romper de modo definitivo la unión matrimonial*¹⁹⁵.

En ese tenor, ratifica dicha autora, que: *“El legislador no dio una definición del divorcio, sino que únicamente se ocupa de ubicarlo como vincular, es decir, el medio para romper el matrimonio y dejar a los cónyuges, ya convertidos en divorciados; en aptitud de contraer otro. Menciona el objetivo del divorcio, su utilidad, para qué sirve, pero no contempla sistemáticamente una definición*¹⁹⁶.

3.2. Concepto actual del Divorcio

El 3 de octubre de 2008 se publicó el Decreto de la Asamblea Legislativa en la Gaceta del Distrito Federal, que contenía la reforma y derogación de diversos artículos tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹⁹⁷. Entre los cuales, se encontraba el artículo 266, que establecía:

¹⁹³ Álvarez González, Rosa María, *Divorcio sin expresión de causa, V, Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 141.

¹⁹⁴ *Código Civil para el Distrito Federal*, México, 2005, p. 50.

¹⁹⁵ Castañeda Rivas, María Leoba, *op. cit.*, nota 175, p. 77.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 78.

¹⁹⁷ La Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Yucatán, Quinta Roo, Aguascalientes, entre otros, ya han implementado el divorcio in causado.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”¹⁹⁸.

El legislador contempló el llamado divorcio sin expresión de causa, denominado también in-causado, incoado, exprés, unilateral o a-causal; como un *medio*, no lo define ni establece su naturaleza jurídica y lo consagra a base de una solicitud.

Al respecto, opina Álvarez González, lo siguiente: *“La reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el Código Civil del Distrito Federal tuvo como objetivo evitar los conflictos en el proceso de disolución del matrimonio, buscando anular la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y las posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los miembros de la familia y tener una repercusión negativa sobre ellas; sin embargo, la resolución de los conflictos que siempre se encuentran en el trasfondo de un divorcio se postergan para que esos conflictos, que de cualquier manera siguen ahí presentes, sean resueltos en un procedimiento por la vía incidental, en el cual la mayoría de las veces va a ser en detrimento de las mujeres, sobre todo de aquellas que por su situación social y económica carecen de los medios económicos para ser apoyadas por un abogado que defienda sus derechos en procesos que pueden llevar incluso años”*¹⁹⁹.

Dado lo anterior, Castañeda Rivas, menciona al respecto, que: *“El divorcio sin expresión de causa, que es mal llamado in-causado, unilateral o exprés²⁰⁰, debería de llamarse “a causal”, es muy parecido al repudio²⁰¹ consagrado en la*

¹⁹⁸ Legislación Civil de la Ciudad de México, *Código Civil para el Distrito Federal*, México, 2017, pp. 57-58.

¹⁹⁹ Álvarez González, *op. cit.*, nota 193, p. 141.

²⁰⁰ Con esta medida, se buscó hacer pronta y expedita la justicia familiar en materia de divorcio, pero se deja para nuevas etapas, que pueden durar seis meses, un año o más, la definición de los efectos del divorcio, en relación a los hijos, su alimentación, adecuada formación y encauzamiento, la manera como se cumplirá la guarda y custodia, las visitas y convivencias con el progenitor que no viva con ellos; lo cual se convierte en un obstáculo para alcanzar el interés superior del menor, plasmado en instrumentos internacionales de los que México es parte, y han sido ratificados por el Senado.

²⁰¹ En el repudio, no existía la determinación de ninguna autoridad u órgano. Era una declaración unilateral, en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio. La sola manifestación de uno de los esposos, para concluir con su matrimonio, era razón suficiente, para

*Biblia, en el Código de Manú y en otras leyes mosaicas, uno de los cónyuges, el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar al juez el divorcio, presentando incluso un proyecto de convenio, que se somete a la consideración de la otra parte. Es aquel, dónde uno de los cónyuges, ya sea el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar al juez el divorcio, presentando incluso un proyecto de convenio, que se somete a la consideración de la otra parte. Es intrascendente la aceptación o no de dicho proyecto, pues en un plazo de entre 15 y 30 días, el juez decretará indefectiblemente la terminación del vínculo matrimonial, y las cuestiones relativas a alimentos, guarda y custodia, división de bienes comunes, en su caso, se dejan para otra etapa, en controversias de orden familiar o en un juicio ordinario civil; en una palabra, en la vía incidental. Siendo simplemente, una medida expedita, donde brevemente se tiene el resultado, pero deja demasiados elementos sin resolver, como es el caso de los efectos de dicho divorcio*²⁰².

De igual forma, esta autora, refiere: *“Cuando los divorciados no llegan a un acuerdo, entran en conflicto en los incidentes, al iniciar el ordinario civil; para dividir los bienes comunes, hipótesis con las que se ve perturbada la rapidez y prontitud plasmada en la norma constitucional, para administrar, procurar o impartir la justicia familiar”*²⁰³.

Por su parte, Domínguez Martínez, asevera, que: *“Dicha reforma se origina con la finalidad de darle cabida a una manera menos complicada de disolver el vínculo conyugal por divorcio, dados los padecimientos sufridos con las regulaciones sustantivas y de procedimientos anteriores. Son tres los aspectos medulares de las modificaciones anunciadas: 1. La posibilidad de acceder al divorcio por la sola voluntad²⁰⁴ de uno de los contrayentes sin parecer del otro; 2.*

disolver el vínculo. Esta forma de terminar el matrimonio fue frecuentemente utilizada en el derecho romano, a partir de la época del emperador Augusto, sobre todo si la pareja no tenía hijos.

²⁰² Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa rompe la organización de la familia.....”, *cit.*, pp. 79-80.

²⁰³ *Ibidem*, p. 81.

²⁰⁴ Esa procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges ha hecho calificar al divorcio así regulado como *divorcio por repudio*; se reconoce también como *divorcio exprés* por haberse simplificado en su trámite.

Poder proceder sin expresión de causa alguna, con la consecuente supresión de todas las causales que el artículo 267 del Código Civil listaba en su texto ahora suprimidas; y, 3. El establecimiento de un procedimiento acorde con las modificaciones de fondo, que permite llegar con mayor prontitud que antes, a la resolución judicial que disuelva el matrimonio de que se trate, sin perjuicio de que paralelamente y acto seguido en su caso, se ventilen las diferencias en cuanto a otras cuestiones afectadas por dicha disolución, especialmente correspondientes a progenitura y patrimoniales, que requieren de igual forma atención y resolución del órgano jurisdiccional”²⁰⁵.

En tal sentido, dicho autor, denota, que: “Con el divorcio in-causado, se pone punto final a los chantajes, a las presiones, a los abusos, a las explotaciones; a los procedimientos interminables; con el pretexto del vínculo conyugal en entredicho, sin perjuicio de que la autoridad judicial entre a conocer del fondo de los asuntos de las situaciones y relaciones paralelas. Pero, en contrapartida, se abusará más del matrimonio impensado y que los divorcios podrán llegar a tener como origen hasta las humoradas de uno de los cónyuges”²⁰⁶.

Tal como lo expresa Silva Meza, enfatiza, que: *“El divorcio sin expresión de causa, también es denominado divorcio por declaración unilateral de la voluntad, divorcio exprés o in-causado; en virtud de que es el proceso conyugal que por un lado, basta que una de las partes no desee seguir casada y; por el otro, porque se caracteriza por la celeridad del trámite. Se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general el Juez habrá de acceder. Se define como aquel que tiene por objeto disolver el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro y podrá ser solicitado por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial sin que sea necesario*

²⁰⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 185, pp. 7-8.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 75.

*expresar las causas por las que se solicita, siempre y cuando haya transcurrido al menos un año*²⁰⁷ *de la celebración del matrimonio*²⁰⁸.

En tal sentido, este autor plantea, que: *“El divorcio sin expresión de causa se define como la disolución del vínculo matrimonial que no requiere comprobación de alguna causa para su procedencia, basta que una o ambas partes lo soliciten ante un juez para que se conceda. No depende del consentimiento de ambos cónyuges, el simple deseo de uno de ellos pone fin al vínculo, lo quiera o no el otro. Es una determinación judicial cuyas consecuencias legales son la no continuación de una vida en común”*²⁰⁹.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esta forma de divorcio como: *“Aquella en la que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte. Se conceptualiza como la disolución del vínculo conyugal que, previa solicitud formulada por uno solo de los cónyuges, decretada por la autoridad judicial, bastando para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”*²¹⁰.

En tanto, Martínez Domínguez²¹¹ colige, que: *“El divorcio sin expresión de causa, es aquel que podrá ser solicitado por uno o por ambos cónyuges, cuando*

²⁰⁷ Con la reforma de fecha 18 de Julio de 2018, al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, se eliminó la parte final del primer párrafo del artículo en comento, que establecía: “....siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”

²⁰⁸ Silva Meza, *op. cit.*, nota 172, pp. 149-150.

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ *Idem.*

²¹¹ Actualmente, además de no querer asumir los compromisos que el matrimonio implica, no llevar vida en común intencionalmente y sin causa alguna, la infidelidad, la falta de solidaridad; así como llevar a cabo cualquiera otras conductas contrarias al estado matrimonial, no sólo puede no estar sancionado, sino además se tiene el derecho de solicitar unilateralmente el divorcio, sin expresión de causa, lo cual afecta evidentemente la solidez de la institución del matrimonio hasta sus cimientos. Para colmo, también cualquier acción de un cónyuge, real o inclusive inventada o imaginada por el otro, permitirá a éste solicitar el divorcio sin fundamento alguno y sin tener que

cualquiera de ellos lo reclame, únicamente manifestando su voluntad, sin que se requiera señalar la causa según la cual el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio; haber convenido los cónyuges en cada uno de los aspectos relacionados con los derechos de los menores hijos y de su patrimonio, y que no sea contrario a la ley; el juez lo aprobará de plano, y por resolución declarará disuelto el matrimonio; en tanto que de no haber convenio, de cualquier manera, procederá a declarar esa disolución, con reserva de los derechos de los ex cónyuges para que los hagan valer incidentalmente, en lo que a los aspectos del convenio se refiere”²¹².

Así pues, este autor, afirma, que: *“En el procedimiento del divorcio sin expresión de causa²¹³ se señala que uno de los cónyuges debe presentar su solicitud por escrito acompañada por una propuesta de convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, alimentos, división de bienes y guarda y custodia de los hijos menores. Cualquier conflicto entre las partes se limitará a los términos del convenio mencionado”²¹⁴.*

Desde el punto de vista de Valdés Martínez, alude que: *“En este nuevo tipo de divorcio, se puede observar una composición entre los tipos de divorcio, denominados antes voluntario judicial y contencioso, que todavía subsiste en algunas entidades federativas de la República mexicana, estableciendo un procedimiento expedito en el cual no se tiene que probar ya ninguna causa que*

confirmar ni probar nada. La continuación del matrimonio va depender de los estados de ánimo y del buen o mal humor de uno u otro cónyuge.

²¹² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El divorcio. Su procedencia.....”, *cit.*, pp. 36-37.

²¹³ Los legisladores argumentan que lo que impulsó la reforma al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles relativo al divorcio, fue en el sentido de que solamente los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa suficiente para divorciarse, puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Con la finalidad de evitar el desgaste y conflicto que se derivan de un largo proceso. Lo cual, contradice las reglas del Derecho Civil en el sentido de que cualquier contrato se puede dar por terminado judicialmente, pero invariablemente se tendrá que acreditar en tribunales la gravedad de las causas que motivaron su terminación. Máxime, que si alguno de los divorciantes no está de acuerdo en los términos de la separación, el conflicto continuará en la misma forma vigente antes de la reforma.

²¹⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El divorcio. Su procedencia.....”, *cit.*, pp. 36-37.

origine el rompimiento matrimonial. En esencia, porque se derogan las tradicionales causales de divorcio; y, tiene como principal efecto el de divorciar a los cónyuges, que es el motivo del juicio, y quedan en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Pero sobre todo puede ser promovido por ambos cónyuges o unilateralmente y con la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello se señale causa alguna”²¹⁵.

También, esta autora indica al respecto, que: *“El cónyuge que promueve el juicio unilateralmente debe anexar a su solicitud una propuesta de convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial donde fije la situación jurídica de los hijos, en lo relativo a la guardia y custodia, derecho de convivencia con el otro cónyuge, el modo de subsanar alimentos; el uso del domicilio y menaje de los cónyuges, y en cuanto a los bienes, su administración y liquidación de la sociedad conyugal y en el caso de separación de bienes la compensación a que haya lugar”²¹⁶.*

Por otro lado, continúa diciendo la autora de referencia, que: *“La solicitud de divorcio y convenio propuesto se le debe de notificar al otro cónyuge, y en una audiencia de conciliación se puede agotar el procedimiento obteniendo el resolutivo de divorcio sin más trámite. Es indispensable que se notifique al otro cónyuge, de lo contrario no procede, tampoco en caso de fraude con bienes de la sociedad conyugal”²¹⁷.*

Citando a Guzmán Nuñez, plantea, que: *“El divorcio sólo beneficia directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y para decretarlo no es necesario que se llenen todas las formalidades de un juicio. Existe interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de*

²¹⁵ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, *op. cit.*, nota 184, pp. 85-86.

²¹⁶ *Idem.*

²¹⁷ *Idem.*

terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos. En el transcurso de los últimos años hemos podido percatarnos, de que el hombre no es más libre porque hace lo que quiere, sino que lo es, cuando hace lo que debe, conforme a su naturaleza, de ser racional, porque lo quiere; cuando actúa en congruencia con su racionalidad”²¹⁸.

De igual forma, señala dicho autor, que: “Actualmente, el divorcio ya no se considera socialmente un fracaso, puesto que ha tomado una carta de nacionalidad en nuestro medio, se le ve con normalidad, a veces hasta de manera agresiva, pues casi parecen *anormales* los no divorciados. Esto no se hubiera producido de no haberse facilitado el divorcio hasta el extremo de permitirlo de manera unilateral. Dado que ha propiciado el crecimiento del individualismo, se ha perdido bastante el espíritu de servicio, de solidaridad y ayuda. Ha cambiado el lenguaje, se habla de *pareja* al referirse al cónyuge. No se sabe si cuando dicen *pareja* están hablando de su esposa o esposo, o de su concubina o concubino”²¹⁹.

3.3. Evolución Histórica del Divorcio en México

El matrimonio era un lazo jurídico indisoluble²²⁰, solamente la muerte de cualquiera de los cónyuges podía disolverlo; el Estado sólo autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación; denominada como *separación de cuerpos*, las leyes vigentes en la materia establecían los supuestos en que se aceptaba el divorcio separación. En la separación de lecho, techo y mesa, existía una

²¹⁸ Guzmán Nuñez, Felipe, “Breves consideraciones sobre el matrimonio y el divorcio en la legislación en México”, en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 127.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 126.

²²⁰ En nuestro país, específicamente en el Estado de Tamaulipas, las únicas formas de disolver el vínculo matrimonial, es con la muerte o con la nulidad. Debe de existir la libre voluntad de los consortes para disolver el vínculo matrimonial; es decir, por mutuo consentimiento. O bien, una causal que establezca el Código Civil de dicha entidad, que impida que la pareja siga en matrimonio (necesario). Estadísticamente, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Tamaulipas ocupa el lugar número 23 en divorcios, con la cifra de 11.6 divorcios por cada 100 matrimonios. (INEGI, en línea: <https://cuentame.inegi.org.mx/población/myd.aspx?tema=P>. 19 de octubre de 2011.

declaración de parte del juez, para su procedencia. Subsistiendo el matrimonio²²¹, impidiendo a los divorciados contraer otro.

Como lo hace notar Aguilar Gutiérrez, al mencionar, que: *“El matrimonio termina por la muerte de alguno de los cónyuges o por la ausencia de éste que haga presumir su muerte; por la nulidad o ilicitud del matrimonio en razón de causas anteriores o coetáneas a su celebración, o por el divorcio que es una verdadera rescisión del contrato en atención a causas o circunstancias ocurridas durante el matrimonio”*²²².

Asimismo, señala este autor, que: *“Antes de la Ley de 29 de diciembre de 1914, en el Derecho mexicano, el divorcio no tenía más efecto que la separación de cuerpos”*²²³.

Al respecto, Valdés Martínez, refiere, que: *“Durante la época Colonial, estuvieron vigentes las leyes españolas, y por supuesto que el derecho canónico ejerció un influjo decisivo en instituciones del derecho de familia, pero sobre todo en el matrimonio, que era indisoluble, pues lo que unía Dios los hombres no podían separarlo”*²²⁴.

De igual forma, enfatiza dicha autora, que: *“Inmediatamente después de la independencia de México, se siguieron aplicando las leyes españolas, y el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia hasta las Leyes de Reforma, con la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, donde se estableció el divorcio temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados, como lo establece en su*

²²¹ Otras legislaciones en el país establecían que el matrimonio era indisoluble, como el Código Civil del Distrito Federal y el del Territorio de la Baja California de 1870; establecían en sus disposiciones que el matrimonio no se podía disolver.

²²² Aguilar Gutiérrez, Antonio, “Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República” (Parte general, derecho de la personalidad, derecho de la familia), en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1967, p. 44.

²²³ *Idem.*

²²⁴ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble.....”, *cit.*, p. 80.

artículo 20; el cual establece que, la autoridad “pública” (ya no la llama “civil”) no intervendrá en “los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio”, pero dispone enfáticamente que “el contrato de que esta unión matrimonio dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes”, por lo que cualquier matrimonio que se contraiga sin arreglo a las leyes es “nulo” y no produce efectos civiles”²²⁵.

En tanto, Castañeda Rivas, argumenta, que: “México es un país con una gran trayectoria en materia de divorcio; es decir, doctrinaria y legislativamente se ha creado una verdadera sistemática que ha permitido acumular experiencia en la materia. Cabe resaltar, el reconocimiento de México, como precursor en el divorcio vincular con la ley expedida por Venustiano Carranza en 1914”²²⁶.

Dicha autora, sostiene que anterior a la legislación expedida por Carranza, se consideraba al divorcio²²⁷: “Como una separación temporal de cuerpos debido a que el matrimonio era un vínculo indivisible y era imposible que una persona contrajera matrimonio mientras vivía su cónyuge anterior. Su procedimiento para llevarlo a cabo era muy complejo y se le daba seguimiento cuando las causas eran demasiado graves, o que pusieran en verdadero riesgo o deshonor al estado del matrimonio o de los cónyuges. Causas graves como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, adulterio o la sevicia, debían ser aprobadas por un juez de primera instancia para que procediera el divorcio”²²⁸.

También, menciona que: “A mediados del Siglo XVIII, esta situación prevaleció en nuestro país, por lo que el divorcio era visto como algo muy malo y vergonzoso porque iba en contra de las buenas costumbres y de la moral. Aunado

²²⁵ *Idem.*

²²⁶ Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, p. 80.

²²⁷ En México, la regulación del divorcio tiene casi un siglo; sin embargo se cuenta con información de que los pueblos prehispánicos ya lo conocían desde antes de la conquista de los españoles, aunque no se cuenta con muchos datos de su normatividad, que como pueblos también tenían su régimen jurídico y los estudiosos de estos temas señalan que contaban con una normatividad semejante, aunque tenían elementos que los distinguían.

²²⁸ Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.* p. 80.

a que los ordenamientos legales de ese entonces hacían prácticamente imposible el acto del divorcio”²²⁹.

En tal sentido, la autora de referencia, advierte, que: “La Ley del Matrimonio Civil²³⁰ promulgada en julio de 1859²³¹, desconoció el carácter religioso del matrimonio convirtiéndolo en un contrato civil y, consideraba al matrimonio indisoluble, sólo podía disolverse por muerte o podía solicitarse una separación de cuerpos, temporal; es decir, de lecho, techo y mesa, sin que ello implicara la ruptura del vínculo; esto es, no podían los separados, volver a unirse en matrimonio”²³².

A juicio de Herrera Izaguirre, comenta, que: “El Código Civil del Distrito Federal vigente en 1870²³³, establecía que el divorcio no disolvía el contrato matrimonial y la separación²³⁴ podía pedirse después de dos años de celebrado el matrimonio, tomando en cuenta que el divorcio por mutuo consentimiento no procedía cuando la pareja hubiese vivido juntos por más de 20 años, ni cuando la mujer tuviera más de 45 años de edad²³⁵. La legislación civil federal contemporánea hacía prácticamente imposible el acto del divorcio, pero fue hasta la etapa

²²⁹ *Idem.*

²³⁰ Su Artículo 4º, establecía que; el matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural para disolverlo, pero podrían los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esa ley. Dicha separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

²³¹ Ley del Matrimonio Civil, consideraba el matrimonio indisoluble, sólo podía disolverse por muerte o podía solicitarse la separación de cuerpos, temporal; es decir, de lecho, techo y mesa, sin que ello implicara la ruptura del vínculo; esto es, no podían los separados, volver a unirse en matrimonio.

²³² Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, p. 75.

²³³ El Artículo 239 del Código Civil de 1870; establecía que: “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código”.

²³⁴ En el Artículo 240 del Código Civil de 1870; se regulan siete causales para decretar este tipo de divorcio “separación de cuerpos”, estableciéndose como condición para gestionarlo que hubieran transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, pues de lo contrario la acción era improcedente. También se prohibía cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido.

²³⁵ Artículo 247: “El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad”.

*presidencial de Venustiano Carranza cuando la figura del divorcio prácticamente nace*²³⁶.

Como lo hace notar Martínez Domínguez, al describir, que: *“Durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se disolvía el vínculo matrimonial sino simplemente daba término a la cohabitación”*²³⁷.

En opinión de Guzmán Ávalos y Valdés Martínez, señalan que: *“Los Códigos de 1870 y 1884²³⁸ no contemplan disolver el vínculo matrimonial, sólo una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges; es decir, que sólo se permitía la separación de cuerpos. La diferencia que existe entre los dos códigos es que el de 1870 establecía mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el Código de 1884”*²³⁹.

De acuerdo con Guzmán Nuñez, plantea que: *“El Código Civil de 1870 reglamentó el matrimonio como indisoluble; y, en ese mismo Código se reglamentó el divorcio, pero no como medio de disolver el vínculo entre los cónyuges, sino única y exclusivamente para permitir la separación, la no convivencia en el mismo hogar; lo cual se encontraba plasmado en los artículos 239 y siguientes. El artículo 239 dice: *El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.* También el artículo 278, que dice: *En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.* En términos generales, el divorcio era para efectos de lecho y habitación y no podían hacerlo de mutuo propio, necesitaban*

²³⁶ Herrera Izaguirre, Juan Antonio, *et. al*, “Derecho de las personas y la familia. El divorcio: El Código Civil para el Estado de Tamaulipas vs Divorce act Canadiense, en *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, p. 352.

²³⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El divorcio, su procedencia.....”, *cit.*, p. 10.

²³⁸ Ambos Códigos ratifican el principio de la indisolubilidad del matrimonio. Establecieron casuísticamente supuestos para solicitar el divorcio.

²³⁹ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble.....”, *cit.*, p. 80.

acudir al Juez. Respecto al Código Civil de 1884, continuó con el mismo criterio de este código, incluso conservó la misma numeración de los artículos”²⁴⁰.

En palabras de Álvarez González, expresa que: *“A finales del Siglo XIX, se intentó introducir el divorcio vincular, sin éxito. La iniciativa²⁴¹ de establecerlo no prosperó y grandes estudiosos de la época se declararon en su contra, particularmente Agustín Verdugo, reconocido jurisconsulto”²⁴².*

El divorcio como medio para terminar con el vínculo indisoluble del matrimonio se introduce en México en el periodo revolucionario.

Así lo afirma, Castañeda Rivas, al argumentar, que: *“El 29 de diciembre de 1914 se expide un decreto que modifica la fracción IX de la Ley del 14 de diciembre de 1874, donde se establecía que el matrimonio podía disolverse por la muerte de uno de los consortes, y durante la vida de los cónyuges, podía disolverse por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren los consortes”²⁴³.*

Asimismo, manifiesta esta autora, que: *“Para hacer congruente la regla de permitir a los divorciados contraer otra unión matrimonial, se consideró indispensable modificar el Código Civil de 1884. Y, Carranza advirtió que para evitar cualquier mala inteligencia en los preceptos de la ley, al hablar de divorcio debe entenderse no sólo la separación de lecho y habitación, y que no disolvía el vínculo; hoy, debe entenderse que dicho vínculo queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima”²⁴⁴.*

²⁴⁰ Guzmán Nuñez, Felipe, *op. cit.*, nota 218, pp. 117,120-121.

²⁴¹ Es presentada por Juan A. Mateos ante la Cámara de Diputados el 30 de octubre de 1891, para que se derogara la fracción IX del artículo 23 de la Ley Orgánica que reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873, en el que se establecía que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, para que así se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo y, por lo tanto los cónyuges quedaran en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

²⁴² Álvarez González, Rosa María, “Divorcio sin expresión.....”, *cit.*, p. 143.

²⁴³ Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, p. 75.

²⁴⁴ *Idem.*

Es por ello que, como asevera el autor de referencia: “El 29 de diciembre de 1915, Venustiano Carranza expidió un nuevo decreto que modifica entre otros, el artículo 266, para expresar lo siguiente: *El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*”²⁴⁵.

Por su parte, Domínguez Martínez, revela, que: “*El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza*²⁴⁶, expidió dos decretos; el primero, el 29 de diciembre de 1914; con el que reforma la Ley Orgánica de 1874, en su fracción IX, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio; al establecer que el matrimonio podía disolverse por la muerte de uno de los consortes, y durante la vida de los cónyuges, podía disolverse por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren los consortes”²⁴⁷.

En tal virtud, Castañeda Rivas, ratifica, que: “*El primer decreto expedido por Carranza, marca por primera vez en el mundo, la ruptura del vínculo matrimonial, con la gran ventaja de propiciar una sistemática, un orden lógico en relación con la culpabilidad de esa ruptura, y por lo tanto, los deberes y obligaciones derivados del matrimonio, se siguen atendiendo, a pesar de disolver la unión*”²⁴⁸.

Consecuentemente, continúa diciendo esta autora: “El segundo, el 29 de enero de 1915 en el que introdujo la figura del *divorcio vincular; el cual rompe con el vínculo matrimonial en definitiva en vida de los esposos, y deja en aptitud a los*

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 76.

²⁴⁶ Decía al respecto, que si el matrimonio había sido constituido por la libre voluntad de las partes, era cuestionable e incluso absurdo que los cónyuges siguieran estando juntos cuando ambos estaban de acuerdo en que ya no querían seguir con ese vínculo. Sin embargo, se cuenta que Carranza decreto las leyes de referencia por complacer a sus ministros el Ingeniero Félix F. Palavicini y el licenciado Luis Cabrera, los cuales querían divorciarse de sus esposas. Cuando llegó a la Presidencia de la República, se define en la Constitución de 1917 al matrimonio como un contrato civil y en el mismo año se publica la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual establece la pauta para el establecimiento del divorcio vincular en nuestro país. Lo cual, confirmaba la tesis que Ramón Sánchez Medall sostenía en su obra “Los grandes cambios en el derecho de familia de México”; que para que se dieran los grandes cambios en el derecho familiar, siempre se requirió que los impulsara y sostuviera una figura pública con relevancia y poder político.

²⁴⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Instituciones de Derecho.....”, *cit.*, pp. 374-375.

²⁴⁸ Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, p. 75.

*cónyuges para contraer nuevas nupcias*²⁴⁹. Mediante una sentencia ejecutoriada; es decir, la voluntad de los divorciantes no es suficiente para concluir con su vínculo marital. Es expedido en Veracruz y publicado en el periódico, El Constitucionalista de esa entidad, modificó el Código Civil para el Distrito Federal, para establecer el término divorcio, que antes sólo significaba la separación de cuerpos, de lecho y habitación, sin disolver el vínculo matrimonial, a partir de entonces debía entenderse en el sentido de que éste queda roto, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión matrimonial legítima. Desde esa fecha hasta nuestros días, el matrimonio perdió su indisolubilidad consagrándose el divorcio, admitiéndose el divorcio vincular en México y se señalaron las causales en las que procedía ante los tribunales. *Modificó entre otros, el artículo 266, para expresar lo siguiente: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Considerándolo el legislador, como un remedio o sanción, derivada de una conducta que ha resquebrajado la mutua consideración entre los cónyuges*²⁵⁰.

Es decir, concluye dicha autora, que: “En 1914 y 1917 es cuando en nuestro país se habla de divorcio vincular; antes únicamente se consideraba el divorcio-separación, pero sin romper el vínculo marital”²⁵¹.

Por otro lado, Álvarez González, destaca, que: “Contrario a lo que pensaba Agustín Verdugo, famoso jurisconsulto de la época; Venustiano Carranza, manifestó en su exposición de motivos de dichos decretos, lo siguiente:

.....El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales,

²⁴⁹ Dándoles la libertad de elegir; pero esa circunstancia no los releva de los deberes, responsabilidades, obligaciones, y en general, de los efectos originados en su unión marital. Así, era frecuente en el medio jurisdiccional, de la impartición de justicia, identificar en el expediente y en los hechos, un culpable y otro inocente, y esto por supuesto daba pauta para el cumplimiento de las medidas trascendentes para la familia, como es el caso de la relación paterno y materno –filial, la cuestión relativa a los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, su pérdida, limitación o suspensión, así como las cuestiones tendientes a las convivencias entre padres e hijos.

²⁵⁰ Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, p. 75.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 76.

asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda la vida...

La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad.....

.....Si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso excepcional, y no de un estado que sea condición general de los hombres en la sociedad, por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma, que no sea su absoluta separación”²⁵².

De acuerdo con Guzmán Nuñez, agrega, que: *“La Ley de Relaciones Familiares, señala en su artículo 75, que: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”²⁵³.*

Al respecto, Martínez Domínguez, menciona, que: *“A partir de 1914 por la Ley de divorcio vincular y con su consolidación en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, el matrimonio pasó a ser una unión disoluble precisamente por el divorcio vincular que la hace llegar a su fin en vida de los cónyuges”²⁵⁴.*

En la opinión de Valdés Martínez, alude, que: *“En abril de 1917 se expidió la Ley de Relaciones Familiares que abrogó la Ley de Divorcio Vincular, pero al mismo tiempo la absorbió por completo. Esta ley reglamentó minuciosamente el divorcio y señaló que el matrimonio era un vínculo disoluble y permitía, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias, e instituyó también el de mutuo consentimiento. Por otro lado, dejó el tipo de divorcio llamado separación de cuerpos, confinado sólo a la causal que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias”²⁵⁵.*

²⁵² Álvarez González, Rosa María, “Divorcio sin expresión.....”, *cit.*, pp. 144-145, 147.

²⁵³ Guzmán Nuñez, Felipe, “Breves consideraciones sobre el matrimonio y el divorcio.....”, *cit.*, p. 122.

²⁵⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El divorcio, su procedencia.....”, *cit.*, p. 10.

²⁵⁵ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble.....”, *cit.*, p. 81.

A ese respecto, Herrera Izaguirre, manifiesta, que: *“Con Venustiano Carranza como presidente de la nación, se define en la Constitución de 1917 al matrimonio como un contrato civil y en el mismo año se publica la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual establece la pauta para el establecimiento del divorcio vincular en nuestro país. En su artículo 75, señala que el divorcio terminaba con el matrimonio y dejaba a las partes en aptitud para contraer otro. Asimismo, indicaba distintas causales para invocar el divorcio. Dicha Ley, fue considerada por muchos como la madre de la figura del divorcio en México”*²⁵⁶.

Desde el punto de vista de Pérez Duarte, describe, que: *“Los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 definen al matrimonio como una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se define a esta figura como un contrato civil de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El cambio de naturaleza entre los ordenamientos decimonónicos y la ley de 1917 obedece a la adecuación de esta última al artículo 130 de nuestra Constitución en donde establece, entre otras cosas, que el matrimonio es un contrato civil, siendo un acto de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil”*²⁵⁷.

Por otro lado, Valdés Martínez, ratifica, que: *“El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales, reprodujo el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, y aceptó en términos generales las causas que permitieron la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo del divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron. Se estableció como*

²⁵⁶ Herrera Izaguirre, Juan Antonio, *et. al, op. cit.*, nota 236, p. 353.

²⁵⁷ Pérez Duarte y N., Alicia Elena, *“Derecho de.....” cit.*, p. 21.

regla el divorcio vincular, y como excepción el divorcio por separación de cuerpos, por los casos de enfermedad crónica e incurable, impotencia o enajenación mental. Se distinguían dos sistemas de divorcio: separación de cuerpos y vincular, y dentro de este último el divorcio necesario y por mutuo consentimiento, en sus dos vertientes: Judicial y administrativa”²⁵⁸.

En cuanto hace a Martínez Domínguez, resalta, que: *“El Código de 1928, acogió lo consagrado por la Ley de Divorcio Vincular en 1914 y su consolidación en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, logrando que el matrimonio pasara a ser una unión disoluble, precisamente por el divorcio vincular que la hace llegar a su fin en vida de los cónyuges, aunque limitado por las conductas y situaciones consideradas como sus causales; siete en el Código de 1870, en su artículo 240; trece en el de 1884, en su artículo 227; doce en la Ley sobre Relaciones Familiares, en su artículo 76; y diecisiete inicialmente en este código, para devenir veintiún causales en el texto último de su artículo 267, hasta antes de su completa supresión por el régimen actual. A ello se sumaba, el mutuo consentimiento, que subsiste sólo cuando es por vía administrativa y el judicial; éste último quedando abolido con las reformas que nos ocupan en el presente capítulo”²⁵⁹.*

Como lo hace notar, Castañeda Rivas, al destacar, que: *“El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, sigue el sistema de los Decretos de 1914, 1915 y de la Ley de 1917, en materia de divorcio vincular; no lo define ni naturaliza, únicamente lo concibe como el medio para romper el vínculo matrimonial, para dejar a los divorciados en aptitud y libertad de contraer otra nueva unión conyugal. Se omite explicar que es mediante una sentencia ejecutoriada; es decir, la voluntad de los divorciantes no es suficiente para concluir con su vínculo marital. Se requiere la intervención del Juez. Lo reguló*

²⁵⁸ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble.....”, *cit.*, p. 82.

²⁵⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El divorcio, su procedencia.....”, *cit.*, p. 10.

en el artículo 266, diciendo: *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*²⁶⁰.

En palabras de Silva Meza, hace hincapié a, que: *“Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el puerto de Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Venustiano Carranza, el 12 de abril de 1917, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), pero dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro. El Código de 1928, hasta antes de su reforma del 3 de octubre de 2008, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber: El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, el divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, el divorcio judicial contencioso o necesario*²⁶¹.

En tanto, como lo señala Álvarez González, al dar a conocer, que: *“El 3 de octubre de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial la reforma a los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. En el artículo 266, se establece que: El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido al menos un año desde la celebración del mismo*²⁶².

Al respecto, dicho autor sugiere, que: *“Los motivos que el legislador adujo al impulsar esta reforma, fueron en el sentido de que, solamente los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa suficiente para divorciarse, puesto que ellos*

²⁶⁰ Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, pp. 76-77.

²⁶¹ Silva Meza, Juan, *et al.*, *Trámite Procesal del Juicio de divorcio sin expresión de causa. Cuaderno de trabajo de la Primera Sala*, 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. XI-XII.

²⁶² Álvarez González, Rosa María, “Divorcio sin expresión.....”, *cit.*, pp. 149-150.

son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Lo cual contradice las reglas del derecho civil en el sentido de que cualquier contrato se puede dar por terminado judicialmente”²⁶³.

En tal sentido, menciona el autor de referencia, que: *“La reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el Código Civil para el Distrito Federal tuvo como objetivo evitar los conflictos en el proceso de disolución del matrimonio, buscando anular la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio y las posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los miembros de la familia y tener una repercusión negativa sobre ellas; sin embargo, únicamente se postergan, porque de cualquier manera siguen ahí presentes y serán resueltos en un procedimiento por la vía incidental”²⁶⁴.*

Lo anterior, bajo el argumento de que: *“Con el rompimiento conyugal las partes involucradas sufrían un desgaste no solo económico, sino emocional y psicológico. Por lo que, ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egotismo y acciones maliciosas. Así surgió la posibilidad, para el Distrito Federal, de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio”²⁶⁵.*

Cabe señalar, que por decreto de fecha 18 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es reformado el artículo 266 en su primer párrafo, en cuanto al término exigido por la ley para la procedencia del divorcio. Quedando en su contenido como se describe a continuación: *“El divorcio disuelve*

²⁶³ *Idem.*

²⁶⁴ *Idem.*

²⁶⁵ <https://www.aldf.gob.mx/archivo-96e73b16c4968b69fcb4f1f335a09a0d.pdf>

el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo²⁶⁶. Lo cual denota que ya no es necesario esperar el transcurso de un año para poder promover el juicio de divorcio.

En palabras de Martínez Domínguez, sostiene, que: *“La reforma de 3 de octubre de 2008, que modifica y deroga diversos artículos tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se lleva a cabo con la mira de darle cabida a una manera menos complicada de disolver el vínculo conyugal por divorcio, supuestos los padecimientos sufridos con las regulaciones sustantivas y de procedimiento anteriores”²⁶⁷.*

Es menester destacar, como lo menciona este autor, que: *“Dichas reformas han sido objeto de crítica desde cualquier ángulo que sean observadas; se cuestiona su valor intrínseco, ponen de manifiesto la necesidad de la ley de reconocer los pocos alcances de la administración de justicia; ostentan una fundamentación tan pobre, equívoca y errónea, tendiente a justificar su sentido, que bien pueden traducirse en un cúmulo de perjuicios a la colectividad que se sumen a los ya sufridos, especialmente en cuanto a la degradación que aceleradamente experimentan las instituciones sociales y familiares”²⁶⁸.*

Así pues, se instituye el divorcio sin expresión de causa, dejando atrás el divorcio necesario de tramitación tan compleja que contemplaba el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, antes de dicha reforma. Constituye una figura de fácil tramitación, por diversos motivos, entre los cuales destaca la solicitud unilateral de

²⁶⁶ <https://congresociudaddemexico.gob.mx/marco-juridico-102-1.html>

²⁶⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El divorcio, su procedencia.....”, *cit.*, p. 7.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 8.

uno de los cónyuges, quien no está obligado a señalar la causa de su petición, que generalmente es aceptada por el juez.

Teniendo en cuenta a Guzmán Nuñez, enfatiza, que: *“Se ha facilitado tanto el divorcio, que se ha propiciado el crecimiento del individualismo, se ha perdido bastante el espíritu de servicio, de solidaridad y ayuda”*²⁶⁹.

En tal sentido, Valdés Martínez, hace referencia a que: *“El divorcio en nuestro país ha tenido un largo camino y ha logrado una gran evolución hasta llegar al divorcio sin expresión de causa que se regula actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, que es una composición entre el divorcio necesario y divorcio voluntario judicial, estableciendo un procedimiento expedito en el cual no se tiene que probar ya ninguna causa que origine el rompimiento matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y puede proponerse unilateralmente o bilateralmente”*²⁷⁰.

Es menester, destacar, como lo señala dicha autora: *“El matrimonio es la institución por excelencia para constituir una familia, cuyo fin es la ayuda mutua, el socorro, la convivencia, la cohabitación, etcétera, y el Estado ha realizado todos los medios para protegerlo y preservarlo; sin embargo, tampoco puede cerrar los ojos ante aquellas situaciones en donde esos fines ya no se cumplen y los esposos deciden disolver el vínculo matrimonial que los une cuando se vuelve desafortunado”*²⁷¹.

Por su parte, Álvarez González, manifiesta que: *“La implementación del divorcio sin expresión de causa no necesariamente representa un avance en la búsqueda de mejores soluciones a la problemática de un matrimonio mal avenido, sino más bien una forma de postergar la resolución de los mismos, con lo cual, lejos de ayudar a los que se encuentran en proceso de divorciarse, les alargan y*

²⁶⁹ Guzmán Nuñez, Felipe, “Breves consideraciones sobre el matrimonio y el divorcio.....”, *cit.*, p. 126.

²⁷⁰ Guzmán Ávalos, Aníbal y Valdés Martínez, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble.....”, *cit.*, p. 91.

²⁷¹ *Idem.*

complican ese proceso al posponerse la resolución de cada uno de los aspectos que en la mayoría de los casos pueden llegar a ser más controvertidos que el divorcio mismo; tales son, alimentos, acuerdos sobre los bienes matrimoniales y la guarda y custodia de los hijos”²⁷².

Resulta vital, resaltar las estadísticas, en torno a lo descrito en el contenido del presente capítulo; en virtud, de que derivado de la implementación de la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa a partir del 2008, los índices de divorcio se han incrementado hasta hoy en día, tal como lo informa la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los periodos correspondientes, de diciembre de 2008 a noviembre de 2009, y de los años 2015, 2016, 2017, 2018, y de enero a marzo de 2019; misma que se describe a continuación*:

“ÍNDICE DE DIVORCIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

Diciembre de 2008	1,608
Enero de 2009	3,265
Febrero de 2009	3,038
Marzo de 2009	2,826
Abril de 2009	3,423
Mayo de 2009	3,096
Junio de 2009	2,639
Julio de 2009	2,109
Agosto de 2009	3,300
Septiembre de 2009	2,875
Octubre de 2009	2,657

²⁷² Álvarez González, Rosa María, “Divorcio sin expresión.....”, *cit.*, pp. 149-135.

Noviembre de 2009	1,392
2015	1,131
2016	5,069
2017	3,895
2018	3,648
Enero-Marzo 2019	898

Fuente: Castañeda Rivas, María Leoba, "El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros, en Revista de Derecho Privado, edición especial, p. 82. Y, del oficio otorgado en el módulo de información pública, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de la Ciudad de México, a través del sistema INFOMEX con número de folio 6000000133819, del Poder Judicial de la CDMX, de fecha 15 de mayo de 2019.

Como hemos podido observar en el desarrollo del presente capítulo, en el tránsito de la evolución del divorcio, el legislador no lo ha plasmado adecuadamente en la ley. Después de tornarse prácticamente imposible obtener un divorcio en vida los cónyuges, actualmente sin mayor dificultad el cónyuge solicitante puede obtener la disolución del vínculo matrimonial; el cambio fue drástico. Tiene muchas carencias su regulación jurídica, en virtud de que, en primer lugar, no lo define, no establece un procedimiento especial en el Código y lo más importante, no lo delimita al establecer las situaciones en que fuera procedente, en aras de no someter a los menores hijos a procedimientos tormentosos porque sus progenitores no se ponen de acuerdo en cómo acordaran lo concerniente a sus derechos.

Con ello el legislador, permitiría que los cónyuges más allá de devolverles su libertad, ejerciendo el principio de autonomía de la libertad; que razonaran muy bien la decisión que van a tomar en perjuicio de la familia; coadyuvando con ello a que los cónyuges no caigan en el libertinaje, en virtud, de contar con este medio legal que se los permite. Responsabilizándose cada uno de los cónyuges en dar lo mejor de sí para luchar por sacar adelante su familia y seguir criando hijos en el seno de un hogar con valores para que sean buenas personas en sociedad.

Consideramos que sin duda, en la actualidad muchos de los casos en que se ha hecho uso de la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa, ha liberado a muchas mujeres que han sido violentadas física y psicológicamente en su persona denigrándola hasta casi perder la vida; pero también compartimos que se ha abusado ya en este momento también, al ser promovido en cualquier caso, sin que las nuevas generaciones tomen con responsabilidad la institución del matrimonio y luchan por alcanzar una vida armoniosa en familia. Situación que a la par ha sido un factor determinante en el surgimiento de nuevas formas de organización familiar.

CAPÍTULO 4

EL ORDEN PÚBLICO

4.1. Concepto de Orden Público

Desde el punto de vista de Gómez Terán; asevera, que: *“El término de orden público es una de las expresiones más utilizadas en el derecho, y esto es así porque constituye una categoría fundamental para el mismo. No es particular ni exclusivo de una sola rama del derecho, se enuncia y está implícito en todas las materias jurídicas; es por ello que en cada una se ha tratado de aportar una definición, lo que da como resultado que no exista realmente una concepción unívoca del mismo”*²⁷³.

Como lo menciona dicha autora: *“Etimológicamente orden público proviene de las locuciones latinas órdo, que significa orden, colocación, distribución; y publicus o publicum, que no es más que lo público, manifiesto, notorio, perteneciente a todo el pueblo. En otro sentido, orden público significa situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las obedecen y respetan sin protestar. Se encuentra ampliamente relacionado al concepto de leyes o normas internas de los Estados”*²⁷⁴.

Asimismo, sostiene que: *“El concepto de orden público no puede concebirse de manera aislada sino más bien se encuentra vinculado con otros aspectos íntimamente afines entre sí, los cuales tienen por coincidencia la vida social del hombre; es decir, para que haya una adecuada convivencia entre los seres humanos pertenecientes a una sociedad debe existir una serie de reglas establecidas para tal fin”*²⁷⁵

²⁷³ Gómez Terán, Xitlali, “El concepto de orden público”, en *Lex, Difusión y Análisis*, México, 2006, Año XI, tercera época, número 130, p. 43.

²⁷⁴ *Idem*.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 44.

Por otro lado, Ortega y Gasset, considera que: “El orden no es una presión que desde afuera se ejerce sobre la sociedad, sino un equilibrio que se suscita en su interior, como elemento primordial del orden; el cual, sin embargo, a medida que el cambio social va sufriendo las metamorfosis propias de su evolución, cede para dar lugar a un nuevo orden. El concepto de orden, es fundamento y base de la organización y la convivencia de la Sociedad y el Estado”²⁷⁶.

A juicio de Risolía, el orden público: *“Es la disposición o acomodación de la realidad social conforme al plan establecido por un sistema de normas jurídicas, esencialmente aptas para lograr un estado objetivo de armonía, paz social y bien común”²⁷⁷.*

En la misma línea, en opinión de Díaz y Díaz, expresa, el orden²⁷⁸ es: *“Sinónimo de madurez social; como génesis de la conducta colectiva, es deber, mandato y disciplina. Cualquier problema del orden tiene que pasar necesariamente por una definición expresa del fenómeno de la autoridad. Moral, orden y autoridad integran una tríada de tal naturaleza que, cada elemento depende de los restantes para poder ser caracterizado adecuadamente”²⁷⁹.*

Según Aguilar Navarro, afirma que: *“El orden público representa una reserva que se hace en defensa de lo general frente a lo particular, de lo social frente a lo individual. Implica una aplicación social del Derecho ante peligrosos desviacionismos egoístas de los sujetos jurídicos. Y, se acciona movido por concepciones y necesidades que se estiman como de alto rango, lo suficientemente importantes como para suspender la aplicación de una norma de colisión”²⁸⁰.*

²⁷⁶ *Ibídem*, p. 45.

²⁷⁷ Citado en: Risolía, Marco. Aurelio., “Orden Público y Derecho Privado Positivo”. Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Martínez Paz Buenos Aires, Argentina, 1957, p.130.

²⁷⁸ Constituye la finalidad última que persigue el derecho en las sociedades organizadas jurídicamente. El orden social presenta dos aspectos: El público y el privado; en opinión de Santo Tomás de Aquino.

²⁷⁹ Gómez Terán, Xitlali, *op. cit.*, nota 273, p. 45.

²⁸⁰ Aguilar Navarro, Mariano, “El Orden Público en el Derecho Internacional Privado”, en *Revista española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. VI, números 1-2, 1953, pp. 40-41.

En ese mismo sentido, Vargas García, declara que: *“La noción de orden público presupone el conocimiento de lo que es el orden en general. El cual se concibe, como la relación que existe entre dos o más seres de acuerdo con una cierta norma o regla. Es un concepto esencialmente variable y subjetivo”*²⁸¹.

En tanto, este autor ratifica, que: *“En nuestra legislación existen un sin número de disposiciones que hacen referencia a este concepto en general, pero concretamente ninguna alude a lo que debe entenderse por orden público”*²⁸².

Es por ello, que: *“La estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley; sin embargo, no le es ajena a la función de los juzgadores apreciar su existencia, en los casos concretos que se les someten para su resolución. Puesto que en casos determinados pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a la ley”*²⁸³.

De acuerdo con Mansilla y Mejía, argumenta que: *“El orden público es temporal y relativo, su aplicación está a cargo de la autoridad y se determina en cada caso concreto. Al aplicarse, tiene la naturaleza de una obligación de no hacer”*²⁸⁴.

Por su parte, Luzón Peña, hace hincapié a que, el término *orden público*: *“Tiene una diversidad de acepciones diferentes entre sí, es muy ambiguo. En su acepción más amplia, se entiende como aquel conjunto de instituciones jurídicas y normas de Derecho imperativo que poseen tal trascendencia valorativa y teleológica para el conjunto del ordenamiento jurídico que su contenido normativo ha de ser entendido un límite a la autonomía de la voluntad”*²⁸⁵.

²⁸¹ Vargas García, Salomón, *La libertad contractual y el orden público*, en *Tesis para obtener el título de abogado*, México, 1995, pp. 30-33.

²⁸² *Ibidem*, p. 34.

²⁸³ *Ibidem*, p. 35.

²⁸⁴ Mansilla y Mejía, María Elena, “El Orden Público”, en *Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, A. C., México, p. 126.

²⁸⁵ Luzón Peña, Diego Manuel, *et. al, Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho*, La ley, grupo Walters Kluwer, pp. 919, 920, 937 y 938.

Como lo hace notar Magallón Ibarra, señala que, el *orden público*: “En general comprende la moral y las buenas costumbres y a primera vista, la cuestión es muy sencilla y parece fácilmente resumible en un solo concepto; pero esta aparente sencillez, desaparece en el momento de su aplicación, pues tropieza con dificultades muy graves”²⁸⁶.

Dado lo anterior, dicho autor revela que: “En la medida en que el hombre evoluciona social y moralmente, va cambiando y moviéndose en un sentido o en otro, ya sea en el espacio, de lugar a lugar, o en el tiempo, de momento a momento”²⁸⁷.

Desde la posición de Bernard, destaca, que: “La noción de orden público, es algo más que la ausencia de desórdenes, su significación plena debe ser contemplada dentro de una perspectiva de equilibrio, de armonía y de regularidad”²⁸⁸.

En el mismo sentido, continúa diciendo dicho autor: “El orden, desde su punto de vista negativo, constituye la ausencia de trastornos o alteraciones; sin embargo, desde el punto de vista positivo, exige no sólo la conservación de su existencia, sino un conjunto de acciones tendientes a mantenerlo y el renovado propósito de alcanzar sus objetivos. Lo cual supone una acción preventiva, que debe entenderse como el conjunto de disposiciones necesarias para repeler cualquier agravio repentino y hacer que desaparezcan todas aquellas causas, que consiguientemente podrían poner en entredicho al orden público”²⁸⁹.

Como lo señala Figueroa Tarango, refiere que: “El orden público, debe contemplarse como el arreglo armonioso de las relaciones sociales, dentro de la

²⁸⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, “El orden público como sistema de solución al conflicto de leyes”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, tomo XV, julio-septiembre, 1965, número 59, p. 661.

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 662.

²⁸⁸ Citado en: Figueroa Tarango, Fernando, *La noción del orden público en Derecho Administrativo*, México, Unión, Nezahualcoyotl, Segunda Edición, 1966, pp. 44-45.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 45.

*colectividad; o para decirlo en términos de Teigen, como el estado de paz interior del conglomerado; paz resultante de la protección contra los diferentes perjuicios que podrían alcanzar a dañar al individuo, si no existiera el ejercicio equitativo de las libertades individuales*²⁹⁰.

En palabras de Domínguez Martínez, denota que: *“El orden público es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad*²⁹¹, *y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares*²⁹².

Es menester resaltar, que dicho autor da a conocer que: *“Son de orden público las disposiciones de Derecho público que regulan la estructura y la organización del Estado; sus relaciones con otros Estados y con los particulares cuando interviene como ente soberano. También lo son las de Derecho privado, por regular las relaciones entre particulares y en las que el Estado participa pero en plano de igualdad con el particular, pero cuya razón de ser es proteger el interés general, de manera tal que su inobservancia traería consigo la lesión de ese interés, amén de la de los particulares intervinientes*²⁹³.

Según Magallón Ibarra, sugiere, que: *“Los derechos que el orden público confiere no son renunciables, aun cuando se quisiera lo contrario, pues cualquier manifestación de renuncia no afectaría en sentido alguno. Si alguien declina un derecho que el orden público le otorga, para efectos de ley, es como si no lo hubiere*

²⁹⁰ *Ibídem*, p. 46.

²⁹¹ La autonomía de la voluntad se refiere a la libertad de los particulares de desplazarse en lo jurídico mediante su autorregulación, para tutelar, defender y organizar sus propios intereses, así como para intercambiar satisfactores en las relaciones jurídicas que se dan entre ellos.

²⁹² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Orden público y autonomía de la voluntad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 83.

²⁹³ *Ibídem*, p. 84.

hecho. No prosperará demandársele como si el derecho no hubiera existido ni oponérsele su declinación”²⁹⁴.

Citando a Pérez Vega, deduce, que: “Todo orden jurídico responde a un conjunto de principios o valores que en consecuencia intenta preservar. En este sentido, el orden público es consubstancial²⁹⁵ a todo ordenamiento jurídico”²⁹⁶.

Dicha autora, define al orden público como: “El conjunto de normas y principios que, en un momento histórico determinado, reflejan el esquema de valores esenciales, a cuya tutela atiende de una manera especial cada ordenamiento jurídico concreto”²⁹⁷.

Por lo que respecta a González de Cossío, manifiesta que: “El orden público es un concepto fluctuante y complejo. Es dinámico, por lo que hace no sólo posible sino probable que varíe en el tiempo. Siendo que, lo que es orden público en un momento, puede dejar de serlo en otro; y viceversa. De manera general y tradicional, se entiende como: Las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico; definición dada por algunas judicaturas importantes. Dicho por un tribunal: El orden público es un caballo difícil de domar, aun logrando montarlo, no sabe uno a dónde lo va a conducir. Puede alejar del buen derecho”²⁹⁸.

²⁹⁴ Magallón Ibarra, “El orden público como sistema de solución al conflicto de leyes”, *op. cit.*, nota 286, pp. 665-666.

²⁹⁵ Deriva de la palabra “consubstantialis”, puede traducirse como: Que es de la misma esencia que otra. También puede mencionarse como “consustancial”. La noción alude al adjetivo que califica a aquello que pertenece a la propia esencia o naturaleza de algo o de alguien, resultando indivisible de ella.

²⁹⁶ Citado en: Mansilla y Mejía, María Elena, “Naturaleza jurídica del orden público en el Derecho Internacional Privado”, en *Jurisprudenciales*, número 261, México, pp. 345-346.

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 347.

²⁹⁸ Si bien el derecho mexicano es aplicable, es apropiado, de tal manera que permita interpretar el *orden público* en forma equívoca. El motivo es doble. Primero, por lo que se entiende por dicho término de arte es casuística y se nutre de las sensibilidades de cada jurisdicción. Segundo, dado que existen tantos órdenes públicos como jurisdicciones, ¿Qué orden público?

*Nunca es argumentado más que cuando los demás puntos faltan. El orden público, puede encontrarse en diversas leyes*²⁹⁹.

En tal virtud, este autor, agrega que: *“El artículo 1830 del Código Civil Federal se refiere a normas imperativas. El derecho contractual, está diseñado para contener dos tipos de normas: Las dispositivas y las imperativas. Mientras que las primeras admiten pacto en contrario, las segundas no. Constituyen un límite a la libertad contractual. Las primeras son derecho supletorio (ius dispositivum), las segundas imperativo (ius cogens)”*³⁰⁰.

Desde el punto de vista de Rodríguez Martínez, señala: *“El orden público en el derecho interno, denominado normas de orden público*³⁰¹, *se define como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado; es por tanto, el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero”*³⁰².

En esa línea, ratifica la autora de referencia, que: *“Constituye una limitación a la autonomía de la voluntad; es decir, no puede pactarse disposición en contrario. Como lo establece el artículo 6º del Código Civil Federal y el artículo 6º del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto es el mismo, refiere que: La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.*

²⁹⁹ González de Cossío, Francisco, “Orden público y arbitrabilidad: Dúo-dinámico del arbitraje”, en *Ars Iuris*, número 40, pp. 215-218.

³⁰⁰ *Ibidem*, pp. 220-221.

³⁰¹ Se otorga la calificativa de normas de orden público a leyes que algunos autores llaman imperativas, porque en ellas se elimina la *autonomía de la voluntad*, llamada también *autarquía personal*.

³⁰² Rodríguez Martínez, Eli, “El reconocimiento de los matrimonios homosexuales extranjeros en México y la ley de sociedad de convivencia del Distrito Federal: Un cambio en el orden público interno”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 37, p. 237.

*Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros*³⁰³.

Es por ello, que dicha autora, sostiene que: *“El orden público, se caracteriza por ser; temporal, variable y porque constituye un mecanismo de protección del orden jurídico nacional. Es temporal, porque está afectado por el factor tiempo; es decir, se actualiza y cambia con el tiempo, de tal manera que, lo que en un momento determinado puede ser violatorio del orden público puede que después llegue a no serlo; es variable, por cuanto el orden público cambia de un país a otro, lo que puede ser una institución fundamental en un Estado puede no serlo en otro; y, finalmente constituye un medio del que se vale el juez para evitar la aplicación del derecho extranjero*”³⁰⁴.

Como lo plantea Montalvo Abiol, define al orden público: *“Como aquella situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen las atribuciones que les son dadas y los ciudadanos las respetan y obedecen sin oponer resistencia alguna. El respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas constituye su componente esencial. Podemos concebirlo como el primer derecho social, necesario y previo para el desarrollo del resto y de todos los derechos y libertades en general*”³⁰⁵.

Dado lo anterior, este autor, deduce que: “El contenido del orden público se concreta en el respeto a los derechos fundamentales, a las leyes y a los derechos de los demás. Se debe equiparar por el orden impuesto por la Constitución, y desarrollado por las leyes, identificándose la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales. No sería correcto identificarlo de forma exacta con el *orden jurídico*, pero es claramente comprensible que se fundamente en el orden jurídico en general, y en la Constitución en particular. Si el orden público implica un

³⁰³ *Idem.*

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 39.

³⁰⁵ Montalvo Abiol, Carlos, “Concepto de orden público en las democracias contemporáneas”, en *Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid 2010*, Madrid, número 22, Editorial DYKINSON, S. L. Meléndez Valdés 1961, 2010, p. 220.

necesario equilibrio y disposición, es lógico que se precise de normas para poder llegar a la consecución del mismo”³⁰⁶.

De acuerdo con De la Fuente, plantea que: *“El orden público³⁰⁷ en su concepto genérico, tiene dos vertientes, como institución y como objeto, y es completamente diferente al de leyes de orden público. Así pues, el orden público es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares. Produce efectos jurídicos predeterminados por el sistema, que actúan como limitativos de la autonomía de la voluntad; como por ejemplo la imperatividad de las normas, irrenunciabilidad de los derechos o nulidad de los actos infractores”³⁰⁸.*

Dicho autor, también hace hincapié en que: *“El orden público institución tiene por objeto los intereses generales de la sociedad, a los cuales trata de defender y preservar para asegurar su vigencia inexcusable frente a los intereses particulares que los pueda violar o postergar. Esto es, los intereses generales³⁰⁹, no se identifican con el orden público-institución, sino que constituyen su objeto; son el bien jurídico protegido”³¹⁰.*

Asimismo, destaca que: *“Es importante diferenciar al orden público de otras figuras jurídicas afines, como las leyes de orden público, la moral y buenas costumbres y las leyes imperativas, generándose con ello graves divergencias doctrinales. Las leyes de orden público constituyen la forma a través de la cual el*

³⁰⁶ *Idem.*

³⁰⁷ Si se analizan semánticamente los términos “orden” y “tranquilidad” se puede apreciar que el primero significa, en su primera acepción: Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, mientras que tranquilidad es la calidad de tranquilo; es decir, lo pacífico, quieto y sosegado.

³⁰⁸ De la Fuente, Horacio, *Orden Público*, Editorial Astrea, 2003, pp. 23-25.

³⁰⁹ Una vez constatada la existencia de los intereses generales, por decisión del legislador o del juez; recién entonces se pondrá en funcionamiento el orden público institución a efecto de garantizar su defensa y preservación, lo cual garantiza que las normas sean inderogables, los actos violatorios, inválidos, etcétera.

³¹⁰ De la Fuente, Horacio, *op. cit.*, nota 308, p. 15.

*legislador concreta el concepto abstracto e indeterminado de orden público objeto e interés general. Y producirán sus efectos jurídicos generales previstos, por el orden público-institución*³¹¹.

Como señala Cornejo, argumenta que: *“La referencia del orden público parece genérica, desde que las ideas de Estado y Sociedad, se fueron haciendo uno solo en la evolución del pensamiento humano, inexorablemente, se fue gestando como un elemento subyacente, pero imprescindible en ellos. Esto es, considerando a la sociedad como un complejo de relaciones por las cuales varios seres individuales viven y obran conjuntamente, formando una nueva y superior unidad. Y al Estado, como sujeto del orden jurídico en el cual se verifica la comunidad de vida de un pueblo. Por lo que, para la existencia de uno, debe coexistir el otro dentro de un orden*³¹².

Por otro lado, como lo afirma Linares, que define al orden público como: *“Un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente*³¹³.

En ese mismo orden de ideas, para J. C. Smith, el orden público: *“Es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas vigentes*³¹⁴.

³¹¹ *Idem.*

³¹² Cornejo, Abel, *Asociación Ilícita y delitos contra el orden público*, Rubinzal-Culzoni editores, p. 13.

³¹³ *Ibidem*, p. 14.

³¹⁴ *Ibidem*, pp. 13-16.

Empleando las palabras de Garmendia Arigón, describe al *orden público*³¹⁵ como: *“El conjunto de valores de la vida que por la especial trascendencia que asume en determinado estadio de la evolución social, pasan a integrar la conciencia jurídica colectiva y se constituyen en objetos de tutela privilegiada por parte del Derecho”*³¹⁶.

Este autor, toma como referente algunos de los conceptos más difundidos, como son: *“El conjunto de ideas sobre las cuales la sociedad se ha asentado firmemente, descartando la libertad, pues se considera ser portadora de la verdad. O, el conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunos religiosos, a los que una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y continuación de la organización social establecida. Así como, el conjunto de ideas o principios sociales, políticos, morales y económicos, de tal forma fundadores y conformadores de la convivencia, que a su conservación se entiende ligada la de la propia organización social”*³¹⁷.

Por su parte, Couture, propone que el orden público es: *“El conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propios de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan el derecho positivo y que éste tiende a tutelar”*³¹⁸.

Como dice Supervielle, verifica que: *“El orden público constituye las ideas fundamentales sobre las que se construye el derecho positivo”*³¹⁹.

Desde la posición de Figueroa Tarango, alude, que: *“El orden público”*³²⁰ *forma parte de las nociones de higiene social, inherente a todo grupo organizado.*

³¹⁵ La idea del orden público es universal, puesto que emana de la realidad social, constituye el sustrato o pilar fundamental de cualquier sistema normativo.

³¹⁶ Garmendia Arigón, Mario, *Orden Público y Derecho del Trabajo*, Montevideo, Fundación de cultura universitaria, 2001, p. 31.

³¹⁷ *Idem.*

³¹⁸ *Ibidem*, p. 32.

³¹⁹ *Idem.*

³²⁰ La noción de orden público, se utiliza frecuentemente para justificar ciertas reglas de derecho, cuyas consecuencias son considerables. Se deduce atendiendo subjetivamente a las

*Cualquiera que sea su situación geográfica, su pasado y su futuro, toda sociedad tiene profunda necesidad del orden que no es sino la natural aspiración hacia la paz. Las disposiciones que proceden de este concepto reflejan el estado de las costumbres y el espíritu general, de conformidad con la situación geográfica y el sistema del Estado. Sostiene, que el orden público debe estar fundado en un equilibrio armonioso, entre los imperativos necesarios del Poder Público y las libertades esenciales de los ciudadanos*³²¹.

Para Pérez Vera, el orden público es: *“El conjunto de normas y principios que, en un momento histórico determinado, reflejan el esquema de valores esenciales, a cuya tutela atiende de una manera especial cada ordenamiento jurídico concreto*”³²².

Dicha autora, estima que: *“La noción de orden*³²³ *público aparece como la ausencia de desórdenes; un estado de hecho o de derecho que se mantiene incólume o que es afectado eventualmente y que lucha por su establecimiento inmediato. En la sociedad humana, no es solamente un cierto estado de hecho, ha sido arreglada siguiendo un sistema, los poderes públicos se han colocado en un sitio, los servicios públicos han sido establecidos y se han fijado ciertas normas de derecho. El hombre ha impuesto su marca en la sociedad*”³²⁴.

Por cuanto hace a Tarango Figueroa, considera fundamental hacer hincapié a: *“El orden natural, que está constituido sobre las bases de la naturaleza, no tiene porque considerar al hombre la medida de todas las cosas, ni el valor superior o el*

circunstancias de tiempo y lugar, o a situaciones políticas, filosóficas o morales privativas en el momento en que la ley se ha expedido o se pretende aplicar.

³²¹ Figueroa Tarango, Fernando, *op. cit.*, nota 288, pp. 44-45.

³²² Pérez Vera, Elisa *et. al.*, *Derecho Internacional Privado*, 2da. edición, Editorial Colex, t. I, p. 164.

³²³ El orden, puede ser espontáneo y resulta de la naturaleza de las cosas y estar, incluso, sustraído en su establecimiento a la voluntad del hombre, quien no ha intervenido para establecer el orden natural y que, sin embargo, puede turbarlo y ser en cambio la propia naturaleza la que lo imponga de nueva cuenta. El orden natural, también puede ser perturbado por acontecimientos naturales, como ocurre en los cataclismos, en los incendios, las inundaciones, etc.; y puede ser entonces, la voluntad humana consciente necesaria para restablecerlo.

³²⁴ Pérez Vera, Elisa *et. al.*, *op. cit.*, nota 322, p. 164.

último de sus fines; de sobra es conocido, en los diálogos platónicos que en el orden natural se impone el más fuerte, pero esta superioridad es cosa ajena al derecho; porque indudablemente el primer deseo del hombre es la libertad, la igualdad y cierto orden conforme a la vida dentro de la naturaleza, para ello, arma una estructura que le permite realizar estas finalidades, conforme al orden público y al orden natural”³²⁵.

En tal sentido, señala dicho autor, que: *“El orden social, consiste en un estado de cosas, caracterizado, desde el punto de vista pragmático de un sujeto que pretenda interactuar; por la generalizada predecibilidad de las acciones de terceros y la mera posibilidad de cooperación con los mismos; en el que existe una ordenación de preferencias en las alternativas de acción de cada uno de los sujetos actuantes que permita que se pueda llegar a una situación de equilibrio en la interacción; y en el que, además, la mayoría de los sujetos actuantes respetan la mayor parte de las veces las reglas derivadas de normas y de instituciones sociales justificadas. Es decir, en el caso ideal, cada uno de los sujetos que interactúan en unas circunstancias espacio-temporales dadas habría de poseer dicha estructura de preferencias en cuanto a sus alternativas de acción propias, incluyendo tanto preferencias para llevar a cabo o no una determinada acción u otra; y la misma debería resultar, además, internamente coherente”³²⁶.*

De igual forma, continúa diciendo el autor de referencia, que: *“El orden público³²⁷ permite el desarrollo de la personalidad individual. Argumenta, que su concepción debe contemplarse como el arreglo armonioso de las relaciones sociales, dentro de la colectividad o como el estado de paz interior del conglomerado; paz resultante de la protección contra los diferentes perjuicios que*

³²⁵ Figueroa Tarango, Fernando, “La noción del orden público.....”, *cit.*, pp. 44-45.

³²⁶ *Ibidem*, p. 70.

³²⁷ Representa un freno y un obstáculo frente al ejercicio de las libertades; hay pues, una aparente contradicción entre orden y libertad. Los términos no son opuestos, son correlativos. La aparente contradicción se acentúa según el concepto que se tenga de libertad.

*podrían alcanzar a dañar al individuo, si no existiera el ejercicio equitativo de las libertades individuales*³²⁸.

Teniendo en cuenta a González de Cossío, enfatiza: *“El orden público no es un concepto unívoco, más bien, está compuesto por un conjunto de instituciones que constituyen una palestra³²⁹ de figuras que conforman un continuum³³⁰. Están ubicadas en diferentes geografías del sistema jurídico mexicano, y cumplen funciones distintas. Esto es, aunque se llamen igual, no son lo mismo. Pero aún más importante, para evitar confusión. Comprender que existen instituciones jurídicas diversas necesariamente implica que cierto tipo de “orden público” no puede ser utilizado para los fines de otro “orden público”. Se trata de instituciones diferentes, aunque bautizadas en forma idéntica*³³¹.

Como señala Mora Salazar, manifiesta, que: *“El orden público y el interés social o dirección coordinadora hacia el fin axiológico comunitario por parte del poder estatal, no son más que elementos del bien común, al cual Jean Dabin llama bien público temporal que concierne a la masa total de individuos y grupos integrados en el Estado y distinto esencialmente al que de manera inmediata concierne a cada individuo o grupo*³³².

³²⁸ Figueroa Tarango, Fernando, “La noción del orden público.....”, *cit.*, p. 70.

³²⁹ Vocablo griego que puede traducirse como *luchar*, se transformó, en el latín, en *palestra* y se emplea para nombrar al sitio en el que, en la antigüedad, se desarrollaban luchas. Por lo tanto, era el espacio donde se enseñaba a luchar y se realizaban combates. Podía formar parte de un gimnasio o funcionar con independencia, según el caso. Una de las palestras más conocidas es la que existe en Pompeya. En esta los alumnos adquirían técnicas de lucha, desarrollaban sus habilidades y aprendían todo lo necesario para poder combatir con un rival. Hay que decir que incluso lo que era su núcleo central se llenaba de agua con el claro objetivo de que su entrenamiento fuera muy completo.

³³⁰ Se refiere a la idea de que, para alcanzar un óptimo desarrollo físico, mental y emocional, los seres humanos especialmente los bebés; necesitamos vivir las experiencias adaptativas que han sido básicas para nuestra especie a lo largo del proceso de nuestra evolución. Jean Liedloff

³³¹ González de Cossío, Francisco, “Lo lúdico del orden público”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, número 38, año 38, 2014, pp. 227-228.

³³² Mora Salazar, Héctor Javier, “Los conceptos de orden público e interés social”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México*, número 6, 2da. época, julio-septiembre, 1951, pp. 35-36.

Al respecto, este autor cita a Burgoa Orihuela, quien sostiene, que: *“El orden público, si bien denota un concepto formal inalterable basado en la índole de tales objetivos genéricos, desde el punto de vista de su contenido, es esencialmente variable, sujeto por tanto a modalidades espaciales y temporales. Por lo que es un término usado en la ley, corresponde al apriorístico y a la par sociológico de bien común, el cual muestra la misma maleabilidad espacio temporal”*³³³.

En tal sentido, expresa dicho autor: *“El orden público y el interés social son los imperativos categóricos del auténtico poder político, el cual corresponde al pueblo representado, y toma como base la responsabilidad, las libertades individuales y sociales, reconociendo y robusteciendo los valores jurídicos. La satisfacción de las necesidades colectivas de orden público e interés social conforman el bien público temporal dentro de un Estado Social de Derecho, motor civilizador supremo de la modernidad cuya específica misión o finalidad estriba en alcanzarlo”*³³⁴.

4.2. El orden público y la familia

En palabras de Castañeda Rivas, señala, que: *“La estabilidad familiar reposa en los principios fundamentales del orden público y el interés social, consignados en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y es perseguida por la sociedad y el Estado. Sin embargo, el legislador capitalino posiblemente no ha pensado en la pérdida de cohesión, respecto a los deberes derivados del matrimonio, originados con las actuales reformas y adiciones en materia de divorcio; sin tomar en cuenta la realidad mexicana, se conforma con hacer malas copias de las normas de otros países que muy poco tienen en común con nuestro medio, y al entrar en vigor, desorganizan a la familia”*³³⁵.

333 *Idem.*

334 *Idem.*

335 Castañeda Rivas, María Leoba, “El Divorcio sin causa.....”, *cit.*, pp. 65-66.

En opinión de Zamora Díaz de León, menciona, que: *“Es necesario considerar que las políticas familiares tienen efecto en las familias, inciden sobre las formas de vida y los comportamientos familiares e individuales y vincula inevitablemente, explícita o implícitamente, preferencias normativas con respecto a tal o cual modelo de familia. Dada la importancia que tienen las políticas en las familias, es necesario que éstas se despojen de aspectos ideológicos relacionados con algún tipo de familia particular, y dado el cambio en la conformación de las familias, todas sean protegidas de la misma forma. Y que tengan como finalidad, hacer virtuosa la relación familia-instituciones como tal, y no perversa. En esta línea, las instituciones de bienestar familiar deben tener dimensión familiar y no tener en el punto de mira un modelo predeterminado en familia, sino que deben sostener acciones y efectos tales que produzcan más funcionalidad, más justicia, entre las personas, más solidaridad interna y externa en el núcleo familiar, entre los sexos y entre las generaciones, entre los fuertes y débiles, entre sanos y enfermos”*³³⁶.

En ese mismo sentido, esta autora, afirma que: *“Respecto a los derechos de la familia, no se puede hablar de una relación sinérgica entre las instituciones de bienestar si no se orienta a comprender, tutelar y promover, no sólo los derechos individuales, sino también los derechos de la familia como sujeto social. Desde este punto de vista se debe producir una nueva ciudadanía de la familia; es decir, que se reconozca que la familia es un bien común, relacional, que implica derechos-deberes añadidos y diversos respecto de los individuales. Lo cual significa, que los derechos de la familia están por encima de los derechos de las personas individualmente. Aquí es necesario señalar que no todos los autores coinciden con ella, al considerar que los derechos sociales son de los ciudadanos y no de las familias. Lo que es innegable, es que cualquier posición que se tenga respecto a la familia debe ser protegida por el Estado en sus diferentes formas y manifestaciones sin hacer prototipos de familia ideal; en todo momento, los derechos humanos de*

³³⁶ Zamora Díaz de León, Teresa Gerarda., “Revista de Trabajo Social.....”, cit., pp. 50-51.

*las familias*³³⁷ *serán una condición sine que non para el buen funcionamiento de la sociedad*³³⁸.

De igual forma, hace hincapié en que: *"Hablar de familias y derechos humanos de las familias en México es reflexionar sobre el respeto a los derechos humanos en un país desgarrado, rasgado y fraccionado por la desigualdad, la corrupción, la pobreza, la insuficiencia y la baja calidad de los servicios educativos, de salud, asistenciales, judiciales, y comunitarios, en donde el trabajo es precario y mal remunerado, y las desapariciones forzadas una constante, sin que se vislumbre una esperanza de que esto deje de ocurrir. Transgrediéndose con ello diariamente en diferentes áreas, por acción, omisión y exclusión los derechos humanos*³³⁹ *de primera y segunda generación y por ende, los de tercera generación*³⁴⁰. *Es por ello,*

³³⁷ Los derechos humanos son inherentes al ser humano, son inalienables e irrenunciables y garantizan el ejercicio de las libertades que permiten al hombre vivir con dignidad, entendida ésta, como el valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y capacidad creadora lo que le permite organizar y mejorar su vida, mediante la toma de decisiones y el ejercicio de sus libertades capaces de diseñar un plan de vida y determinarse, según sus características, vivir a su manera.

³³⁸ Zamora Díaz de León, *Teresa Gerarda*, "Revista de Trabajo Social.....", *cit.*, pp. 54-55.

³³⁹ Generación a que pertenecen los derechos humanos: Primera generación, incluye los derechos civiles y políticos que tratan de garantizar la libertad de las personas. Su función principal es limitar la intervención del poder en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Los más importantes son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. Algunos derechos políticos fundamentales son: el derecho al voto, el derecho a la huelga, el derecho a asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, etc. Segunda generación, recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Tienen como propósito fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todos las mismas oportunidades para desarrollar una vida digna. Su función consiste en promover la acción del Estado para garantizar el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos derechos de segunda generación son: El derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a una vivienda digna, etc. Tercera generación, fomentan la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Su función es promover unas relaciones pacíficas y constructivas que nos permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la Humanidad. Entre éstos se destacan: El derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.

³⁴⁰ Las distintas formas en que se violan los derechos humanos en la vida cotidiana: 1. La violación por acción, cuando se interrumpe el orden constitucional y se atenta no sólo contra el derecho a elección, sino (como ocurrió en la última dictadura), contra el derecho a la vida (la detentación arbitraria, la ejecución sin juicio, la desaparición forzada). Conciernen especialmente a los derechos de primera generación (civiles y políticos). 2. La violación por omisión, sucede cuando los poderes públicos se muestran indiferentes frente a situaciones que requieren de su intervención. Conciernen a los derechos económicos y sociales. Hay violación de derechos toda vez que no se garantiza un nivel de vida digna, el derecho al trabajo, la educación, a la salud, etc. 3. La violación por exclusión, se produce cuando sectores de la población son apartados explícitamente del goce

*que todas las políticas del Estado en beneficio de las familias deben ser aplicadas a las nuevas formas de organización social*³⁴¹.

Según Contreras Bustamante, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene, que: *“Debe de existir una política de protección a la familia, donde no individualice a los sujetos sino que los vea en su conjunto que representa una familia. Las prácticas públicas se enfocan en los niños, adolescentes, adultos mayores, discapacitados, como sujetos de atención; del individuo en su calidad individual, independientemente de la forma que tenga. No se puede establecer una política generalizada, en virtud de que todas presentan dinámicas y problemáticas muy específicas*³⁴².

Al respecto, continúa diciendo, este autor: *“Quienes integran a una familia y los roles que va a desempeñar cada miembro integrante, es parte de las políticas públicas, orientadas a reducir los conflictos intrafamiliares que se reflejan hacia afuera del entorno familiar impactando en la sociedad. Actualmente, el entorno social está fallando*³⁴³, porque de manera reiterada se hace mención a que se deben implementar políticas públicas que ayuden a solucionar el problema. Anteriormente, el matrimonio era considerado el núcleo central de la sociedad, hoy en día, ya no es mayoritario ahora el núcleo central de la sociedad son *“las familias*³⁴⁴.

Por su parte, Leticia Cano Soriano, Directora de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, menciona: *“Que existen dos situaciones que están impactando para que se lleve a cabo la reconfiguración de la familia; como son, las relaciones interpersonales y los contextos y coyunturas*

de derechos, en virtud de caracteres que tienen que ver con el sexo, la religión, la raza, la edad, la clase social, la nacionalidad, etc.

³⁴¹ Zamora Díaz de León, Teresa Gerarda, *“Revista de Trabajo Social.....”*, cit., pp. 54-55.

³⁴² En el marco del Foro de las Familias 2019, organizado por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; celebrado los días 7 y 9 de mayo de 2019, en sus instalaciones.

³⁴³ El 90% de las agresiones contra las mujeres se da dentro del entorno familiar. Los juicios ventilados actualmente en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son 40% del orden familiar.

³⁴⁴ En el marco del Foro de las Familias 2019, *op. cit*, nota 342.

sociales; no se limita a la diversidad sexo-genérica. Es necesario reconocer las diferencias de que no todas las familias son iguales. Las esferas de lo familiar son porosas y pre formativas”³⁴⁵.

A juicio de Huerta Reyes, propone que: “Para la implementación de políticas públicas para la familia, primero se debe contar con los recursos económicos y normativos y considerarse a la familia como sujeto de derechos, dándole un enfoque de derechos humanos basado en la dignidad de las personas. En definitiva, la voluntad de cada una de las personas que integran una familia y su interacción con el exterior. Porque los ciudadanos formamos al Estado y no el Estado a nosotros”³⁴⁶.

En opinión de Herrera Izaguirre, plantea, que: “Las deficiencias siempre estarán en las leyes sean de cualquier materia, no habrá ley excelente porque la práctica difiere mucho de lo que los legisladores expresan. Podrán hacer una ley excelente que establezca maravillas en el proceso de divorcio, pero carecerá de excelentísimo porque no podrá evitar el fin de una relación”³⁴⁷.

En palabras de Guzmán Nuñez, destaca: “No está la solución en emitir más leyes y reglamentos. En todo caso, falta aplicarlas. El camino fácil es atribuir el origen de este mal a la falta de una ley correspondiente con la cual corregir el problema. Así vemos las constantes reformas al Código Civil y a las diversas leyes que se han promulgado. ¿Por qué tanta reglamentación?, por eludir reconocer el fondo y origen de los problemas”³⁴⁸.

Asimismo, dicho autor, asegura que: “La raíz está en que se ha descuidado proteger y potenciar, realmente, la célula de la sociedad: La familia. A ésta se le ha maltratado al facilitar su desintegración y permitir las equiparaciones a ella, y olvidar,

³⁴⁵ *Idem.*

³⁴⁶ *Idem.*

³⁴⁷ Herrera Izaguirre, Juan Antonio, *et. al*, “Derecho de las personas y la familia. El divorcio.....”, *cit.*, p. 376.

³⁴⁸ Guzmán Nuñez, Felipe, “Breves consideraciones sobre el matrimonio y el divorcio.....”, *cit.*, p. 116.

*o querer olvidar, a la persona humana, y por supuesto a la familia, donde nace y crece la persona*³⁴⁹.

Es por ello, que enfatiza el autor de referencia: *“La solución no está en el reconocimiento legal de las debilidades humanas y en las desviaciones de la persona, en lo individual, tranquilizándola con el reconocimiento legal de una disposición; en equiparar lo que de raíz es desigual. La solución está en la familia, en apoyarla, cuidarla y no facilitar a los individuos que desvirtúen y corrompan a la persona y, como consecuencia inmediata, a la familia. La problemática que vivimos actualmente, sí tiene solución, fácil no será, habrá que empezar a corregir, a luchar cada uno en su ámbito. En virtud, de que cada día, por desgracia para todos; pues en mayor o menor medida padecemos las consecuencias en el actuar de todos nosotros*³⁵⁰.

En nuestro país, existe un cúmulo de leyes creadas por los legisladores con la finalidad de mantener cierto orden en cada ámbito; sin embargo, respecto a la materia familiar, siguen existiendo muchas deficiencias en el marco de la ley, toda vez que no se encuentran bien adaptadas a la realidad social imperante, dejando desprotegidos a ciertos sectores, en este caso, como son los menores hijos de los divorciados, dado que con la resolución obtenida en el juicio de divorcio in-causado promovido por las partes, lo que se obtiene en primera instancia, es la disolución del vínculo matrimonial, dejando incertidumbre en cuanto a la definición de los derechos de los menores, en el peor de los escenarios, cuando no se celebra convenido. Con lo cual, se está transgrediendo el orden público, al no regularse adecuadamente dicha figura jurídica, violentando el interés superior de los menores. Abriéndose con ello la pauta para el establecimiento de nuevas formas de unión de las personas para demostrarse el afecto y convivir, sin mayores finalidades.

349 *Idem.*

350 *Idem.*

PROPUESTA

Propongo la implementación de una figura del divorcio eficaz, bien definida. Iniciando por la utilización del término adecuado que lo denomine; es decir, que sea congruente con la conducta social que regula; toda vez que el término usado actualmente no coincide e incluso es contradictorio al supuesto jurídico que consagra en la disposición legal contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal. Debe denominarse *divorcio a-causal*, en virtud, de que no hay manifestación por parte del solicitante, de los motivos que lo impulsan a promoverlo. *Asimismo*, en cuanto a sus requisitos de procedencia; que se planté bien estructurado en la ley, en cuanto a su naturaleza jurídica y procedimiento judicial a seguir ante los tribunales, que en ambos casos ya sea unilateral o bilateral, se tramiten en la vía oral, para simplificar el procedimiento y tener acceso a una justicia pronta y expedita; y no postergar la salvaguarda de los derechos primordiales de los menores hijos; pero fundamentalmente delimitada; es decir, que sólo sea procedente en determinados casos, como son; cuando exista violencia física sobre cualquiera de los cónyuges o contra los menores hijos y por el abandono de alguno de los cónyuges sin causa justificada, incumpliendo con las obligaciones alimentarias respecto de los acreedores alimentarios; y, que por supuesto no sean localizables. Con la firme intención de que el divorcio sea una decisión realmente razonada. Y, para lograr lo anterior, que se establezca como requisito de procedencia para los demás casos o situaciones por las cuales se quiera solicitar el divorcio, acudir a terapias psicológicas previamente a interponerlo; con la finalidad de subsanar o resolver los problemas intrafamiliares que se susciten en los hogares; y con ello, brindar mayor seguridad jurídica a todos y cada uno de los miembros integrantes de las familias mexicanas y a la familia misma; y, seguir dándole un lugar importante a la familia nuclear como fuente de valores y forjadora de personas de bien, que aporten a la sociedad y en general a nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Con la reforma del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo al matrimonio, el legislador incurre en un error, al plasmar inadecuadamente una conducta social en esta disposición. Es decir, al tratar igual a los desiguales; toda vez que el reconocimiento legal de las uniones de vida en pareja de las personas del mismo sexo, deben ser reguladas por una figura diferente acorde a su naturaleza y congruencia con el término, y en ambos casos fortalecer los requisitos como filtro para que proceda respecto de aquellos que legal y emocionalmente ya se encuentren preparados para enfrentar las consecuencias y responsabilidades que trae consigo el matrimonio para ejercerlo de manera seria. Sin embargo, sin duda, dicha reforma ha sido factor importante en la generación de otros tipos de grupos familiares imperantes actualmente en nuestro entorno social.

SEGUNDA. Dada la situación actual imperante en nuestra sociedad, se debe de regular jurídicamente lo relativo a las nuevas formas o fuentes de familia.

TERCERA. La familia nuclear o tradicional, aún sigue subsistiendo, no ha desaparecido ni desaparecerá, y cada uno en lo particular debemos de trabajar para ello, para perpetuar la especie. Asimismo, el Estado debe seguir trabajando para que a través de sus representantes garantice el límite a la autonomía de la voluntad, a través de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y el establecimiento de leyes adecuadas; y que los ciudadanos las respeten y obedezcan sin oponer resistencia alguna, con la finalidad de garantizar el orden público adecuado, correspondiente al tiempo y al espacio; considerando las relaciones interpersonales, contextos, coyunturas sociales y la diversidad sexo genérica.

CUARTA. El legislador mexicano tampoco hizo un buen trabajo en cuanto a la reforma del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la institución jurídica del divorcio; ya que argumentó que atendió a los principios de libertad y dignidad de las personas. Sin embargo, no tomó en cuenta el interés jurídico protegido que era la institución del matrimonio, demeritándole importancia y dando pie a que las nuevas generaciones lo tomen con ligereza y no se

responsabilicen en dar lo mejor de sí a la otra persona con quien decidieron compartir su vida y formar un hogar donde forjen valores y buenas costumbres en provecho de los miembros integrantes de la familia, en beneficio de la sociedad y de nuestro país en general.

QUINTA. El tránsito de un matrimonio indisoluble a un matrimonio disoluble, con un proceso de divorcio de fácil tramitación, que ha facilitado los requisitos para su tramitación, que ya no hay término para solicitar su disolución, ni para contraerlo nuevamente después de decretado un divorcio; todo esto, obviamente ha originó una baja en la celebración de matrimonios (por la falta de seriedad que se le ha dado) y un aumento en las solicitudes de divorcio, debido a su naturaleza jurídica que hoy en día tiene.

SEXTA. Si bien es cierto que la implementación de la figura jurídica del divorcio sin expresión de causa, en primera instancia, buscaba solucionar un problema en la impartición de justicia para la familia; sin duda ha permitido la disolución del vínculo conyugal, a los matrimonios que ya no funcionaban y que sobre todo significaba una tortura por imperar en muchos de ellos, violencia de género. Es decir, ha sido de gran importancia sobre todo para los cónyuges tanto hombres como mujeres, que sufrían de violencia familiar física, psicológica, emocional e incluso económica en sus hogares; pero resulta necesario regularlo adecuadamente en la ley, garantizando el interés jurídico de todos y cada uno de los miembros integrantes del núcleo familiar, sin dejar cabos sueltos que puedan causarles el mismo perjuicio que como estaba regulado anteriormente.

SÉPTIMA. Las consecuencias que ha provocado el nuevo régimen del divorcio, ha sido principalmente, el incremento de los índices de divorcios decretados en los tribunales, con el simple hecho de liberarse de un matrimonio, quizá de manera irresponsable, sin una reflexión madura previa a la toma de decisión, sin que realmente exista una causa de peso, sin haberse dado la oportunidad de buscar ayuda de fondo, que les permita a los cónyuges superar una crisis que solamente requiera la simple voluntad de ambos para solucionar el problema y no llegar en primera instancia a terminar con el vínculo matrimonial que

los une, derivado de ello; lo cual, también ha sido un importante factor que ha permitido se de origen al surgimiento de otras formas de familia.

OCTAVA. La situación que vivimos en la actualidad, se debe en parte importante a que los jóvenes de hoy en día viven un proceso de individualización, donde están dejando atrás los prototipos tradicionales, y actualmente están optando por establecer otro tipo de relaciones de convivencia creando su propio tipo de familia sin considerar un modelo ideal en que deban fundamentarse, para convivir y hacer vida en común, sin importar el género. Algunos optan por no casarse y los que deciden casarse, ya no le dan la importancia que tenía antes o eligen establecer otro tipo de relación afectiva y de convivencia.

NOVENA. Aún les falta mucho por hacer a los legisladores, en relación a la regulación del divorcio, deben de establecer una definición, formular el procedimiento especial que requiere llevar el trámite del divorcio sin expresión de causa; toda vez, que por tal carencia, en los juzgados se admite en ocasiones como un juicio ordinario civil y en otras como un procedimiento especial. Asimismo, garantizar los derechos de todas las partes involucradas en la solicitud de divorcio, refiriéndonos a los derechos inherentes a los menores hijos derivados del matrimonio. Lo mismo sucede con los jueces al dictar las sentencias en cada caso concreto, deben ser apegadas a la ley y justas, decretando los derechos correspondientes a todos y cada uno de los miembros integrantes de la familia involucrada.

DÉCIMA. Como ya es sabido, para realizar una ley acorde a una necesidad social, los legisladores deben tomar en cuenta las conductas sociales imperantes, para que sea viable su aplicación y no produzcan consecuencias adversas o perjudiciales al individuo y a la sociedad; considerando las condiciones de cada caso en nuestro país, sin imitar figuras extranjeras que no se adapten a nuestra sociedad y por lo cual, no vayan a funcionar.

DECIMOPRIMERA. La falta de preparación profesional, de técnica jurídica, de conocimiento social, falta de pericia, y hasta falta de valores morales de los legisladores, son sólo algunos de los factores que han propiciado que cometan

tantos errores, contradicciones y elaboren leyes que no son aplicables por no reflejar una conducta social imperante en nuestra sociedad actual y por ende este en desuso.

DECIMOSEGUNDA. A todas luces, se evidencia la presencia de un poder público emanado de un Estado debilitado, pero este debe de forjar los medios idóneos que permitan el reconocimiento de los valores humanos y sociales sin ir en contra de la libertad, autonomía y la dignidad de las personas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
*"Ciudad Judicial y Consolidación de los Juicios Orales.
 Decidiendo por el Orden y la Paz Social"*
Vigésimo Sexto de lo Familiar

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo Sexto de lo Familiar Expediente: 260/2013 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2013-04-08 Firmante: JF26SB N.A.S. 5109-3365-0133-1733-471

- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo Sexto de lo Familiar Expediente: 260/2013 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2013-04-08 Firmante: JF26J N.A.S. 5109-3365-0133-1733-471

EXP. 260/2013

México, Distrito Federal, a cinco de abril del año dos mil trece.

- - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y copias simples que se acompañan, en consecuencia en este acto se provee respecto de su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: Se tiene por presentada a **MARIA ESTHER VALADEZ RAMÍREZ**, por su propio derecho, solicitando el **DIVORCIO INCAUSADO** a su cónyuge **GABRIEL LOZANO TORRES** y demás prestaciones que señala; demanda que se admite a trámite con fundamento en los artículos 266 y 267 del Código Civil, 1º, 156 fracción XII, 255, 260 fracción VIII y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles. **Mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL y en el domicilio señalado, notifíquese y emplácese a juicio al CÓNYUGE REQUERIDO**, corriéndole traslado con las copias simples de traslado exhibidas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS**, produzca su contestación de solicitud, pudiendo manifestar su conformidad con la propuesta de convenio de la parte actora, o bien, exhibir su contrapropuesta de convenio, apercibido que en caso de no hacerlo, se le acusará su rebeldía y se observará lo previsto por el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles. **Tomando en consideración que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en los artículos 105 y 109 del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento exhorto al C. Juez Competente en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva emplazar a la parte demandada, en términos del presente proveído, debiendo acompañar al exhorto que se elabore copias de traslado correspondientes; previniendo a la mencionada persona para que al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra señale domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones y documentos con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de las listas del Boletín Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; además se le faculta a dicho juez exhortado, para que en caso de ser requerido, acuerde cualquier promoción del promovente tendiente a dar cumplimiento a la diligencia anteriormente ordenada. Por anunciadas las pruebas de la parte actora, dejándose a salvo sus derechos, para que en la vía incidental los haga valer, con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el numeral 287 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Se requiere a la ocursoante, para que en cualquier día y hora hábil, comparezca ante la presencia judicial, a ratificar el contenido y firma del escrito que se provee y propuesta de convenio que se acompaña al mismo, debiendo acompañar original y copia simple de su identificación oficial, lo anterior, para tener la certeza jurídica de su identidad. Se decreta la separación provisional de los cónyuges. Se**

703/2019

El C. Secretaria de Acuerdos "A", Licenciado MARCO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ da cuenta con un escrito recibido en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dada la excesiva carga de trabajo, y a la falta de personal en el juzgado. *[Firma]* -P.A.

Ciudad de México a tres de mayo de dos mil diecinueve.

- - - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda.

Se tiene por presentada a **MARIA DOLORS GUERRERO TORRES**, por su propio derecho, señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, por efectuadas las autorizaciones de los profesionistas que indica en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, y en términos del séptimo párrafo a las diversas personas que indica.- Se le tiene demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL DIVORCIO INCAUSADO** de **JOSE LUIS LUNA FLORES** por las razones de hecho y consideraciones de derecho que hace valer.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255, 256, 258 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada, en el domicilio señalado por la parte actora, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de **QUINCE DÍAS** para contestar la demanda incoada en su contra, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del convenio formulado por la promovente o en su caso formule su contrapropuesta de convenio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo tal y como lo establece la parte final del artículo 271 del Código Adjetivo antes mencionado.- Finalmente, se previene a la parte demandada para que al momento de contestar la demanda incoada en su contra señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibida que en caso de omitir hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles.

Con respecto a la medida provisional marcada con el número 1, deberá narrar los hechos y/o acreditar con documentos fehaciente el por qué solicita dicha medida, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 282 Apartado A, Fracción I del Código Civil vigente para esta Ciudad.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, El matrimonio civil en México (1859-2000), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- ADAME GODDARD, Jorge, ¿Qué es el matrimonio?. Su naturaleza ética y jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República (Parte general, Derecho de la personalidad, Derechos de familia), México, UNAM, Instituto de Derecho comparado, 1967.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, Divorcio sin expresión de causa, V. Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, El divorcio. Análisis jurídico y práctico, México, Editorial Sista, 2008.
- BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1990.
- CAPDEVIELLE, Pauline y MEDINA ARELLANO, María de Jesús, Bioética Laica, Vida, muerte, género, reproducción y familia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cátedra Extraordinaria "Benito Juárez", 2018.
- CARBONELL, José, *et al*, Las Familias en el Siglo XXI. Una Mirada desde el Derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CARDENAS MIRANDA, Elva Leonor, Instrumentos Internacionales en relación con la Familia y sus miembros, México, Editorial Porrúa, 2011.
- CARRILLO M., Juan I. y CARRILLO P. Miriam F., Matrimonio, Divorcio y Concubinato (Conceptos, concordancias, formas de demanda, contestación

- y convenios, jurisprudencias y tesis jurisprudenciales aplicables al tema), Guadalajara, Jalisco, México, Editorial Carrillo Hermanos e informática, 2004.
- CORNEJO, Abel, Asociación Ilícita y delitos contra el orden público, Rubinzal-Cuizoni editores.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, El divorcio, su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa, México, Porrúa, 2009.
- ENGELS, Friedrich, El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado, México, Editorial Parcifal.
- ESTEVA, Gonzalo A., Discurso del Señor D. Agustín Verdugo, sobre el Divorcio, pronunciado en la Escuela Especial de Jurisprudencia, México, 1883.
- FIGUEROA TARANGO, Fernando, La noción de orden público en Derecho Administrativo, México, Unión, Nezahualcoyotl, Segunda edición, 1966.
- DE LA FUENTE, Horacio, Orden Público, Editorial Astrea, 2003.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Primer curso, México, Editorial Porrúa, 1973.
- GARMENDI ARIGÓN, Mario, Orden público y Derecho del trabajo, Montevideo, Fundamentación de Cultura Universitaria, 2001.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al.*, Derecho Familiar, XIX Congreso Internacional, Memoria, México, PE, 2018.
- GUZMÁN NUÑEZ, Felipe, Breves consideraciones sobre el Matrimonio y el Divorcio en la Legislación en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *et. al.* Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho, México, La Ley, Grupo Walters Kluwer.
- MICAELA ALTERIO, Ana, La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, T. III: Derecho de familia, México, Porrúa, 1998.
- MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, El Divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa, México, Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009.
- MÉNDEZ COSTA, María José, *et al.*, Derecho de Familia. Tomo primero, Argentina, Rubinzal y Culzoni, S. C. C.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de las Familias, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Nostra Ediciones, UNAM, 2010.
- PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, Derecho de Familia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
- PINA, Rafael De, Elementos del Derecho civil mexicano I, 15ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- RISOLÍA, Marco Aurelio, Orden público y derecho privado positivo. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Martínez Paz, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Tomo II, Capítulo: El Matrimonio, vol. 1, 1949.
- SILVA MEZA, Juan N., *et. al*, Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal. Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- VARGAS GARCÍA, Salomón, La libertad contractual y el orden público, Tesis para obtener el título de abogado, México, 1995.

VÁSQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El Matrimonio y la Suprema Corte*, México, Editorial Porrúa, 2012.

REVISTAS

AGUILAR NAVARRO, Mariano, “El orden Público en el derecho internacional privado”, *Revista española de derecho internacional*, Madrid, Vol. VI, Número 1-2, 1953.

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, “Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República (Parte general, derecho de la personalidad, derecho de la familia)”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1967.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Divorcio sin expresión de causa”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, “El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870, México, julio-diciembre, 1971, Tomo XXI, Nos. 83-84, UNAM, Facultad de, 1971.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, “El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros (estudio prospectivo)”, “*Revista de Derecho Privado*, Edición especial”.

GÓMEZ TERÁN, Xitlali, “El concepto de orden público”, *Lex, Difusión y análisis*, Año XI, Tercera época, Número 130, México, 2006.

GONZÁLEZ COSSÍO, Francisco, “Orden público y arbitralidad, Dúo dinámico del arbitraje”, *Ars Iuris*, Número 40.

GONZÁLEZ COSSÍO, Francisco, “Lo lúdico del orden público”, *Revista de Investigaciones jurídicas*, México, Número 38, Año, 2014.

- GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal y VALDÉS MARTÍNEZ, María del Carmen, “Del matrimonio indisoluble al divorcio exprés del Distrito Federal”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, ISSN: 1870-147. Año VI, número 29, enero-junio de 2018.
- HERRERA IZAGUIRRE, Juan Antonio, *et al*, “Derecho de las personas y la familia. El divorcio: El Código Civil para el Estado de Tamaulipas vs Divorce act Canadiense”. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, “El orden público como sistema de solución al conflicto de leyes”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, Tomo XV, julio-septiembre, 1965, número 59.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “El orden público”, *Academia mexicana de derecho internacional privado y comparado, A. C.*, México.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Naturaleza jurídica del orden público en el Derecho Internacional Privado”, *Jurisprudenciales*, Número 261, México.
- MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, “Orden público y autonomía de la voluntad”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MONTALVO ABIOL, Carlos, “Concepto de orden público en las democracias contemporáneas”, *Revista Jurídica*, Universidad Autónoma de Madrid, 2010, Madrid, número 22, Editorial DYKINSON, S. L. Meléndez Valdés, 1961.
- MORA SALAZAR, Héctor Javier, “Los conceptos de orden público e interés social”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, San Nicolás de la Garza, Nuevo León, México, Número 6, 2da. época, julio-septiembre, 1951.

SILVA MEZA, Juan, *et al.*, "Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa". *Cuaderno de trabajo de la Primera Sala*, 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. XI-XII.

ZAMORA DÍAZ DE LEÓN, Teresa, "Trabajo social, derechos humanos y familia", *Revista de Trabajo Social*, Número 9, UNAM, 2015.

DICCIONARIO

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, notas y adiciones de Rodríguez de San Miguel, Juan N., México, 1837, reimp., con estudio introductorio de María del Refugio González, UNAM, 1993.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 15ª. , ed., México, Editorial Porrúa, 1983.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, México, 2005.

Legislación Civil de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal, México, 2017.

CONGRESOS

XX Congreso Internacional de Derecho Familiar, "La Familia es para siempre", celebrado el día 9 de noviembre de 2018, en el auditorio IUS SEMPER LOQUITUR de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Foro de las Familias 2019, organizado por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, celebrado los días 7 y 9 de mayo de 2019, en sus instalaciones.

SITIOS WEB

<http://aldf.gob.mx/archivo-96e73b16c4968b69fc4f1f335a09a0d.pdf>

<http://mexicodebesaliradelante.blogspot.com>

<https://congresociudadanodemexico.gob.mx/marco-jurídico-102-1.html>

<https://www.inegi.org.mx/temas/hogares>

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>